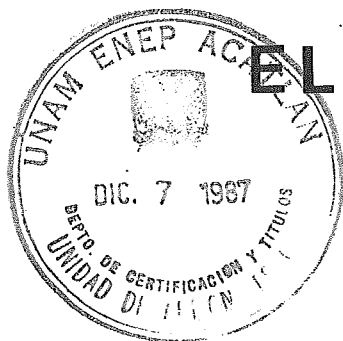




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LOS GRUPOS MARGINADOS Y EL DERECHO



Nº Cuenta
7568224-9

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta
MANUEL GAMBOA BOLAÑOS

M-0061543

MEXICO, D.F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA LICENCIADA MAGDALENA ESPINOSA DE G.,
EJEMPLO DE RESPETO A LA LIBERTAD.

A MIS PADRES CON CARÍÑO.

A DAVID GAMBOA HIDALGO, DE QUIEN CONOCI
LOS VALORES DEL HOMBRE VERDADERO.

A LA LICENCIADA ROCIO JIMENEZ TREJO,
CON AGRADECIMIENTO POR SU PACIENCIA.

A LA SRA. MARIA LUISA AGUAYO SANTIAGO,
EJEMPLO DE TENACIDAD.

La tesis que el lector tiene en sus manos, es un deseo del autor por ampliar su propio conocimiento personal sobre el tema de la Filosofía del Derecho.

De ninguna manera está presente el ánimo pretensioso de de mostrar un profundo conocimiento del tema: pero tampoco es un - trabajo elaborado rápidamente para calificar profesionalmente. - Es un ensayo que expone una serie de reflexiones y observaciones críticas de problemas sociales que nos aquejan.

Soy consciente de que el tema enunciado por el título de - esta tesis, resulta abordable desde puntos de partida muy diferenen tes al jurídico: por ello agradezco de antemano a las personas - que me ayudaron a hacerlo posible.

Los resultados son exclusiva responsabilidad mía, y sólo - los legitiman el deseo de expresar inquietudes propias de un spi rante a la licenciatura en Derecho y el intento de presentar un - trabajo diferente.

La tarea que me propongo llevar a cabo, me ha conducido - por senderos que tal vez no hubiera considerado necesario tener - presentes. No es fácil tratar una materia en forma aislada, qual quiera que sea, sin relacionarla con otras que la complementan, - sobre todo la extensa ciencia del Derecho, tan importante para la vida de la sociedad. Tal vez me es preciso recurrir a la inter-- pretación de nuestra historia y nuestra psicología, o resaltar - con énfasis la ignorancia de nuestro pueblo.

En estos días en los que elaboro mi tesis, se están dando muchas reformas en el sistema, tanto de Derecho como en el ámbito político, y esto hará parecer contradictorios algunos puntos de - vista que aquí sustentó: pero no debemos olvidar que todavía no - encontramos el camino que nos conducirá a una verdadera armonía - social. Además debemos tener presente que las innovaciones que - da un titular del Poder Ejecutivo se van con él y esto no permite tener la plena certeza de que todo marchará igual siempre, sobre - todo si nos resulta ventajoso.

"En la llamada "Teoría General del Derecho" se constituye - la Filosofía del Derecho como una teoría de la ciencia jurídica: su objeto es reducir y explicar reduciendo a sistemas, los conceptos - que la ciencia jurídica no explica pero presupone siempre. La ciencia jurídica estudia el contenido del Derecho de un país determinado; la Filosofía estudia lo que se llama el ser del Derecho". 1.

El presente trabajo contiene lo que conocemos como fines del Derecho: Justicia, Bien Común y Seguridad. He querido hacer una - visión general del problema de la marginación a la luz de los fines del Derecho, y es así como está elaborado el presente trabajo.

Cambios van, cambios vienen. La sociedad es el marco ideal para aplicar un sin fin de corrientes o políticas que en último caso pueden llegar a no concretarse en realidades.

Nuestra sociedad ha buscado su identidad política acorde con su realidad, desde la Independencia pasando por la Revolución, hasta nuestros días. Nuestras instituciones son viejas y cada determinado tiempo se les remoja; se les vigoriza, quedando como nuevas: - pero no se les hacen cambios sustanciales pues únicamente se les da una fachada diferente, cambia la imagen de ellas sin dejar de ser - "revolucionarias". Pero los valores que en ella se guardan, y su - observancia no son acordes con la dinámica de la sociedad pues ya - se ve que la evolución no es pareja, y entonces llegó el momento de revalorar sus contenidos.

El hombre no puede vivir al margen de la sociedad. Cuando a pesar de estar dentro de la comunidad, no se encuentra integrado - plenamente a ella, entonces se le niega el mínimo de bienestar exigido y exigible para una mediana evolución individual. El abandono causado por no estar incorporado al progreso de la sociedad resquebraja tanto la voluntad como ciertos valores del sujeto, tornándolo decadente, y obligándole a vivir en etapas inferiores que una parte de la comunidad ya superó. Las condiciones de existencia en México son rotundamente insuperables para más de la mitad de su población.

1.- Legaz y Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Bosh, Barcelona, 1979. p. 31

Uno de los sentimientos más necesarios para sostener la confianza de todo hombre en sus gobernantes, en su sistema político, o en el sistema jurídico: es el de seguridad, que se afirma especialmente cuando el individuo tiene la ocasión de verificar la eficiencia o perdurabilidad de estos últimos. Es el éxito repetido de la acción lo que progresivamente va edificando en la consciencia individual el sentimiento de seguridad.

Por desgracia la plena armonía, en la función coordinada del sistema político con el sistema jurídico, y la actividad gubernamental, se ve entorpecida por vicios de carácter social como lo es la corrupción por ejemplo; o por carencias de tipo económico, en los que la pobreza de recursos no permite la aplicación de planes de mejoramiento en gran escala.

La corrupción, la pobreza y males de otro tipo propios de los individuos, como la desmedida ambición y el egoísmo, son los que dificultan la buena marcha de la vida social.

No dudo de que la mayor parte de los cambios y reformas que en México se intentan, provienen en parte de una sincera voluntad de mejoramiento, lo que demuestra la existencia de impulsos progresistas. Pero si en la transformación que se da en la sociedad, no se atiende a los sectores más débiles y en lugar de eso se refuerza a los que ya cuentan con los medios para seguir adelante, entonces aquellos frente a éstos se verán más débiles y más olvidados, y toda la mejor intención que se pusiera en un principio para mejorar la vida social, se vería desvirtuada y anulada en su bondad: simplemente porqué no se incluye a todos sus sectores.

La oportunidad debe ser para todos, no para unos pocos. La repartición de beneficios debe ser general. La impartición de justicia debe ser a todos los niveles sociales, de otro modo se ahoga rá el desenvolvimiento de las potencialidades de los desheredados.

Me he negado a adoptar ideas o sistemas extranjeros de varios órdenes porque no responden a las necesidades de nuestro país. No pretendo ser idealista, sólo deseo exponer con sobriedad las anomalías existentes en nuestro sistema.

"La palabra griega philosophia, significa como es sabido - "amigo de la sabiduría" o del "saber", y ciencia es una palabra que proviene del latín "scire", que significa "saber". *

El Derecho como realidad social existe en todas las sociedades conocidas, y como "ciencia del Derecho" se denomina a la actividad intelectual que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos.

La duda sobre si existe o no una ciencia jurídica es muy-antigua, por lo mismo el nombre de ciencia aplicado a este quehacer, acostumbra producir algunas perplejidades que no permiten una opinión unánime respecto a su existencia, su objeto y sus métodos.

En la actualidad, con una nueva perspectiva, y considerando como ciencia todo tipo de conocimiento racional y sistemático de un sector de la realidad natural, social o cultural, no existen graves problemas para hablar de una ciencia jurídica, puesto que ésta consiste en la actividad dirigida a conocer en forma racional y sistemática una porción de aquella realidad que es el Derecho.

Cuando se trata de dilucidar la esencia, o sea el concepto universal de lo jurídico pura y simplemente, se apunta a lo que es común y necesario al Derecho, sin más, sin adjetivaciones concretas, sin referencia a esta o aquella rama, sin límites de lugar ni de tiempo, lo que es igual en todos los Derechos; en todas sus ramas: y entonces estaremos hablando de la Teoría General del Derecho, que se aplica a extraer y sistematizar lo que es común a los diversos ordenamientos jurídicos.

La Teoría General del Derecho existe de manera autónoma - con relación a la Filosofía del Derecho, esto se explica si consideramos que la Teoría del Derecho nos ofrece su contenido "tal como es"; y no así la Filosofía del Derecho que observa su contenido tal como "debe ser"

* Legaz y Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Bosh, Barcelona, 1979. p. 35.

Cuando estas gentes pierdan los elementales valores adquiridos, se corre el peligro de que se conviertan en el lado oscuro de la sociedad; pudiendo entrar en la delincuencia y en el vicio, perdiendo también la condición social elemental para la convivencia en grupos.

Los valores morales y religiosos no sobreviven a una crisis constante de desesperación. La necesidad de seguir viviendo, nos hace llegar a extremos de agresividad moral y física. Los que pertenecen a medios de angustiante existencia, es así como han llegado a adoptar valores y tipos de conducta que ya les son propios, debido a la perpetuación que hacen de su vida miserable que comparten con otros: con quienes se identifican porque forman parte del mismo submundo.

Somos una nación sumamente poblada, el cuarenta por ciento está constituido por analfabetos que viven precariamente: hacinados en colonias o viviendas de condiciones infrahumanas. Los contrastes sociales son muy marcados; los podemos encontrar sin más esfuerzo que salir a la calle. Somos una nación dividida por la educación y la pobreza. Así fue como la Revolución Mexicana alcanzó a unos pocos, que posteriormente se convirtieron en la élite dominante.

Adelanto conclusiones que pueden sintetizar nuestros males de la siguiente manera: ignorancia, corrupción institucional y mala información que tiene la gente de sus derechos.

SEMBLANZA HISTORICA DEL PROBLEMA.

SEMBLANZA HISTORICA DEL PROBLEMA

Habr  quienes opinen que lo m s importante es darle mayor impulso a la fuente privada de riqueza nacional, para as  vertirla con posterioridad a todo el territorio mexicano haciendo que en un momento dado todos gocemos de un m nimo de prosperidad.

Pero es indispensable que se cumpla con el ulterior prop sito de desarrollo que anima este reforzamiento del sector privado, pues de otra manera s lo se les estar  consolidando su poder econ mico, propiciando que estos a quienes se les brindan prerrogativas y m s recursos materiales, en un momento dado lleguen a oponerse firmemente a la necesaria pol tica de justicia social, - ya que tender n a proteger sus propios intereses.

No pensamos que sea f cil para nuestra naci n que salga - de un momento a otro de su atraso o pobreza, ya que es menester que paulatinamente se vaya acrecentando tanto su industria como su econom a, y que cuente adem s con honestos funcionarios p blicos, que est n conscientes de su tarea y de las necesidades de la gente a quienes sirven, su labor pol tica debe estar encaminada a satisfacer a las mayor as y no a s  mismos.

En el trabajo de transformaci n social intervienen diversidad de personas, pero es tradicional en M xico, que s lo algunas de ellas reciban y gocen de los beneficios obtenidos.

Los que intervienen en dicho proceso, son tanto los intermediarios de los recursos materiales, como te ricos e intelectuales que elaboran modelos sociales. El recurso humano para trabajo f sico se obtiene de obreros y peones, pero los que guardan permanencia en el disfrute de los resultados, -cuando son positivos- son los intermediarios de la riqueza los cuales adem s - gozan de prerrogativas que se convierten en tradicionales hasta formar parte de su posici n.

De aquellos que se tienen como recursos humanos, jornaleros peones y obreros; lo  nico que se puede decir de ellos que -

guarda permanencia, hasta hacerse constancia histórica, es la -
pobreza en que se ven envueltos.

Mucho antes del movimiento revolucionario de 1910, las -
condiciones de la gente eran de marginación, puesto que sólo --
los hacendados podían ejercitar sus derechos y contaban con lo
necesario para vivir.

Las haciendas eran propiedades de terratenientes, fuera
de éstas a respetable distancia, se encontraban los lugares don
de se alzaban las casas de adobe de los peones, que en compara-
ción con las actuales que se ven en zonas marginales no han cam-
biado mucho.

Contaban estas haciendas, además de la casa principal --
con todos los lujos y comodidades, que el tiempo ofrecía a la -
aristocracia terrateniente, con otras para empleados y adminis-
tradores. Las casas de los empleados estaban dentro de los lí-
mites de la hacienda, también la tienda de raya, la capilla, la
cárcel, establos y huerta para la alimentación de los señores -
y sus dependientes inmediatos.

Los peones vivían en condiciones miserables, teniendo --
que comprar en las tiendas de raya a precios casi siempre mayo-
res a los del mercado. Los productos que se vendían a los peo-
nes, eran cobrados a cuenta de jornales y transmitida de padres
a hijos. Cuando no podían pagar y abandonaban la hacienda eran
buscados por el ejército rural, acusados de robo y duramente --
castigados.

Las condiciones miserables de vida permanecen en amplios
núcleos de la población. En la actualidad no vivimos más fuera
de las haciendas, pero si hay quienes viven hacinados fuera de
las ciudades.

Las ideas originales que motivaron a los hombres de la -
revolución a la lucha armada eran como una sola: el deseo de --

lograrse la igualdad, terminar con la explotación, acabar con la abismal diferencia entre los que nada tenían y los que poseían todo. La victoria significaba las tierras; después de la revolución no habría ni más ricos ni más pobres.

Encontramos en la obra de John Reed, algunos cuadros sobresalientes de la época. Testigo presencial de la revolución mexicana, nos da en su personal estilo narrativo, un conocimiento muy cercano de la realidad de entonces. En uno de los pasajes del libro "México Insurgente", John Reed nos ofrece escenas que contienen el pensamiento y motivos que llevaron a los hombres a las armas.

"...No soy un hombre educado -decía-. Pero se bien que pelear es el último recurso a que debe apelar cualquier gente. Sólo cuando las cosas llegan al extremo de no poder aguantarse más, ¿eh? y si vamos a matar a nuestros hermanos, algo bueno debe resultar de ello, ¿eh? ¡Ustedes en los Estados Unidos, no saben por lo que hemos pasado nosotros los mexicanos; Hemos visto robar a los nuestros, al pobre, sencillo pueblo, durante treinta y cinco años, ¿eh? Hemos visto a los rurales y soldados de Porfirio Díaz matar a nuestros padres y hermanos, así como negarles la justicia. Hemos visto como nos han arrebatado nuestras pequeñas tierras, y vendido a todos nosotros como esclavos, Hemos anhelado tener hogares y escuelas para instruirnos, y se han burlado de nuestras aspiraciones.

Todo lo que hemos ambicionado era que se nos dejara vivir y trabajar para hacer grande nuestro país, pero ya estamos cansados y hartos de ser engañados..." 1.

En nuestros días terminado el movimiento beligerante, no necesitamos proseguir la revolución con las armas, sólo reformar el sistema surgido de la anterior lucha revolucionaria.

Necesariamente un levantamiento requiere del apoyo de la -- gente, y la dirección de alguien surgido de la misma población, -- que comparta el ideal y sufrimiento de los que acaudilla, además -- del deseo de mejorar las condiciones de vida y opresiones a las -- que estén sometidos.

Cuando terminó la lucha constitucionalista muchos habían -- muerto, otros ascendieron a diferentes formas de vida, se enriquecieron y se constituyeron en pilares millonarios de la nueva bur-- guesía y de su aparato político y económico en los años posterio-- res a la Revolución Mexicana de 1910-1920. Al final los caudillos militares sobrevivientes, fueron los primeros beneficiados y magní-- ficamente retribuídos.

"Todo parecía indicar que después de la lucha armada, empe-- zaría a librarse la lucha política a través de partidos auténticos. Sin embargo pronto quedó demostrado que casi todos los partidos se conducían por la voluntad y los caprichos de diversos caudillos re-- volucionarios. Uno o varios de esos partidos aparentes apoyaban a alguno de los caudillos y entraban en componendas entre sí, o en -- arrebatargas para obtener posiciones y prestaciones para sus líde-- res". 2.

De acuerdo con los autores que he citado, el panorama que -- siguió a la terminación del movimiento iniciado en 1910 era condu-- cido por los que lo habían concluído. Los caudillos triunfadores de la revolución, que sumaban a su alrededor a todas las fuerzas -- posibles y les otorgaban posiciones de poder según sus propias con-- veniencias y planes.

En general la guerra interna mexicana, oscilaba entre dos -- polos; los poseedores de la tierra, la fuerza política y el poder económico, contra los tradicionalmente desheredados y explotados. La participación de la gente del campo fue total pero no podemos -- olvidar al sector obrero que también tomó parte en las hostilida-- des debido a la represión de que había sido objeto. Entre otros --

podemos contar a empleados, maestros gente acomodada y algunos - que pertenecieron al ejército federal.

Madero fue el motivador de la revolución, pero así como - fue él pudo haber sido otro, porque lo verdaderamente importante en esos momentos, era sacudirse del sistema que estaba tanto política, como económicamente a favor de un sector.

La primera fase de la revolución fue un golpe encaminado contra el régimen político. Una vez que este viejo sistema quedó roto políticamente, se abrió el camino para realizar la reforma económica y social, ya que el pueblo de México sufría injusticias en todos los ámbitos de la administración porfiriana; no tenía seguridad, y las oportunidades eran prerrogativas de muy pocos. Los caciques servían como instrumentos del gobierno, o -- eran impuestos a su pueblo como autoridad para someter y explotar a la gente de su propia zona.

El sector campesino permanecía al margen de la vida de la ciudad, cultural y geográficamente.

Mediante las armas se buscó igualar el plano social. Ahora después de 77 años de haberse iniciado la lucha armada de 1910 ¿cual es el balance de los resultados obtenidos? Algunos son - los siguientes:

Se terminó con los restos de una especie de feudalismo, - heredado de la colonia. Se facilitó el desarrollo de un capitalismo o de un precapitalismo; se distribuyeron tierras a familias campesinas; se organizó el crédito agrícola barato para los ejidatarios y pequeños agricultores; se iniciaron las construcciones de grandes sistemas de riego para tierras que eran de - temporal; se estableció un Banco Central. Se hizo posible la - creación de sindicatos obreros, y de leyes para la protección de ellos; se fomentó la educación pública.

En términos generales se cumplió con el cometido inicial de la revolución, pero todavía falta parte de la población que no recibe aún nada de ella.

Yo creo que cuando se inició la revolución, los hombres que la llevaron a cabo, no pensaban que sólo ellos pudieran recibir el beneficio, pues de hecho los resultados derivados de la lucha iban a ser imperecederos en el tiempo, ya que guardarían permanencia a través de generaciones posteriores. No era nada más encontrar alivio a inconformidades momentáneas con remedios pasajeros. Fue una lucha total para encontrar un cambio definitivo.

En la actualidad hay todavía mucho que hacer. Aún existen gentes que viven en condiciones infrahumanas y miserables, parecidas a la época porfiriana.

En México existen barriadas, son colonias suburbanas en donde terminan los servicios y facilidades que se asocian normalmente con las ciudades modernas: Lugares donde viven millares de seres humanos al margen de la sociedad dominante, a éstos lugares, así como a sus habitantes, se les conoce como marginales. Sin embargo: "La marginalidad fue objeto de estudio de las Ciencias Sociales sólo hasta la década de 1950" 3.

Es importante encontrar una acepción adecuada al término -- "marginalidad" porque podríamos confundirnos con el concepto estructural marginalidad y el cuantitativo pobreza. Joan M. Nelson al respecto comenta que: "...En América Latina, el creciente número de ciudadanos desempleados, subempleados, abismalmente pobres, son a menudo considerados como marginales. El término es correcto. La gente a quien se le aplica es económicamente marginal en el sentido de que contribuyen poco y se benefician poco de la producción y el desarrollo económico. Su status social es bajo y están excluidos de las organizaciones formales, asociaciones y de la red informal y privada de contactos que

constituyen la estructura social y urbana. A tal grado que si en origen son rurales también son culturalmente marginados, aferrados a sus costumbres, formas, vestidos, manera de hablar y valores que contrastan con los patrones urbanos aceptados. Carecen de contactos o influencias para tratar con las Instituciones Políticas establecidas. Son literalmente marginados en el sentido geográfico viviendo en colonias de paracaidistas al filo de las ciudades". 4

La marginación la encontramos estructuralmente definida por la ausencia de un roll económico articulado con el sistema de producción industrial, a diferencia de la pobreza que implica más bien una situación de escasos ingresos.

Al decir que los marginados no participan en la producción industrial, me refiero a que sus ocupaciones se ven afectadas de falta de seguridad social y económica, esto es, tanto los trabajadores calificados como los no calificados, trabajan a trato o por jornada; no se encuentran adscritos a organizaciones públicas ni privadas de ninguna índole. Estos sectores tienden a encontrarse al margen de los procesos económicos y políticos oficiales, y no así el sector cuantitativo que se puede encontrar como obrero en alguna industria privada.

Los marginados se encuentran en el estrato más bajo en términos de ahorro y consumo --el término ahorro surgido de la teoría económica-política--, que no se refiere al sólo hecho de tener dinero en el banco no es la acumulación de dinero ahorrado, ya que también se alude a la inversión, que bien puede ser en terrenos, inmuebles o cualquiera otra propiedad o inversión que representa una seguridad económica. Es todo lo que representa dinero en potencia.

De lo anterior se refleja obviamente el poder adquisitivo o de consumo.

4.- Joan M. Nelson.- citado por Jorge Montaña, en los pobres de la Ciudad en los Asentamientos Espontáneos. Ed. Siglo XXI Mex. 1970 p. 61

Son habitantes de zonas metropolitanas y lo han sido durante períodos variables de tiempo. Esto último es importante de -- destacar ya que no estamos considerando únicamente a los recién llegados de áreas rurales, sino también a los inmigrantes que ya se han establecido y tienen la segunda o tercera generación de familia en el medio urbano.

Lo anterior se puede resumir de la siguiente manera:

En la marginación encontramos desempleo y subempleo, que no permite a los marginados integrarse en forma humana al proceso económico de la sociedad, además se ven privados de lo mínimo y a veces de lo indispensable para vivir, a diferencia de los que tienen empleo remunerado que les permite el acceso a un nivel de vida relativamente suficiente.

Los marginados utilizan modalidades económicas diferentes para subsistir, basadas en el intercambio precario de mano de obra contra dinero, y debido a lo inestable de su situación laboral, el aspecto de seguridad económica es desconocido para ellos.

Un factor decisivo en el proceso de marginación, es la migración, causada por una combinación de elementos que incluyen la explosión demográfica en el campo. El agotamiento de las tierras o el bajo rendimiento de éstas por falta de recursos físicos o naturales. La concentración de la administración en la ciudad, así como la de educación.

Es muy raro que la persona que emigra de su lugar de origen lo haga en forma aventurada, ya que se requiere por lo regular de la presencia de un pariente en el lugar de destino, o bien de un amigo. Es por eso que encontramos núcleos de parientes o paisanos avecindados en las barriadas o suburbios de la ciudad, que gravitan hacia ocupaciones similares y a veces idénticas, casi todas ellas artesanales u ocupaciones manuales no calificadas .

Las personas que se trasladan a las ciudades, al llegar no encuentran cabida en el mercado industrial de trabajo y gravitan hacia el estrato ocupacional marginado. Inicialmente van poblando las viviendas más baratas, hacinándose en las viejas casonas - del centro de la ciudad --vecindades--, para luego hacerlo en la periferia de la urbe.

Los autores que han descrito estos conglomerados, destacan el predominio de migrantes rurales en estos asentamientos. Pero es necesario aclarar que la residencia en barriadas no basta para definir la marginación, ya que muchos de ellos no viven en ellas.

Definitivamente el éxodo de la gente del campo a las ciudades más desarrolladas, es la principal causa de marginación. Este proceso se observa con mayor frecuencia, en los países subdesarrollados, pero aún los que no lo son, tienen un alto índice de núcleos marginados.

LA JUSTICIA

En nuestro país no se ha podido atender aún la demanda de amplios sectores de la población, que exigen servicios de salud, educación, empleo y vivienda; elementos indispensables para una vida humana y digna. Esto hace que se rompa con los ordenamientos de la justicia social, cuyos principios, como se verá con posterioridad, nos indican que la protección social ha de brindarse con celeridad al sector débil de la comunidad, para así dar equilibrio al grupo.

Si la pobreza fuera general entre todos los mexicanos habría igualdad de condiciones, entonces tendríamos que enfocar el tratamiento del problema en otro sentido, pero no es el caso ya que también hay riqueza. La carencia económica llevada a los extremos rebasa la pobreza y entramos a la marginación. Es lamentable ver este extremo de miseria, pero también lo es encontrar en ella individuos que no ponen nada de esfuerzo para superar su condición.

Es con ellos con los que se debe iniciar la tarea de combatir la marginación, terminando con su negligencia y su flojera, despertándolos de su letargo con fuerte sacudida de mano firme. La primera ayuda que se les puede ofrecer es iniciarlos en la formación de conciencia individual.

Los medios idóneos son la escuela y la educación; pero aún el que no tenga recursos para su formación, deberá cumplir con su comportamiento, porque mucho ayudará el que participe con una actitud que sea un ejemplo de buen ciudadano: esto traducido en respeto para los demás, a los bienes públicos, para sí mismo; es decir que su conciencia lo hará responsable de sus actos.

Sólo aquel que es consciente es responsable de sus actos, y aunque no le sea posible producir algo o aportar algo a la sociedad, cooperará mucho cuidando y respetando lo que le rodea.

El atraso de algunos sectores de la población se convierte en abismo que los separa de la otra parte de la sociedad, esta marcha naturalmente hacia el progreso, mientras los rezagados se debaten en la lucha por su subsistencia.

En estas condiciones la formación de conciencia representa un alto grado de dificultad, puesto que primero se necesita - que el hombre esté bien nutrido, goce de salud y tenga lo que se requiere para vivir dignamente. Podemos estar seguros, de que - para que logremos un nivel más alto de vida para todos, tendremos que atravesar por un proceso lento y tardado.

La falta de conciencia de nuestra población, combinada -- con un bajo nivel de técnica, y poca productividad en el trabajo, hace más difícil que podamos salir rápidamente del escollo en - que nos encontramos. Tal vez logremos cubrir la deuda que nos - ahoga. Deuda que entre manejos turbios y necesidades reales del país se ha ido aumentando. Pero de nada nos servirá, puesto que adolecemos de muchas deficiencias como pueblo, que agravadas con las de nuestros gobernantes, se conjugan para que no tengamos - una buena administración pública.

Así seguiremos necesitando del financiamiento del ajeno y volveremos a deber hasta lo que no tenemos. Eso hace necesario que comencemos el trabajo de transformación de nuestra sociedad, y al mismo tiempo formar a nuestras generaciones para que continúen con la labor. Pero debemos recordar que al individuo que - no se le brinda la oportunidad para cubrir sus exigencias inmediatas de subsistencia: se le puede descartar como elemento que - apoye en serio cualquier medida política. El mismo caso será si no entiende de que se trata. La medida de su comprensión la dará su educación, porque de un individuo ignorante sólo obtendremos desinterés y oídos sordos.

La desigualdad significa en lo social desequilibrio en la

forma de vida, porque mientras unos viven desahogadamente, otros luchan por lo que literalmente es sobrevivir. Las crisis económicas nacionales golpean con impacto en el seno de familias numerosas, pero la repercusión es todavía más cruda en la de marginados; en ambos sentidos se recrudece el problema de subsistencia-que ya se vive a diario.

La nota de desigualdad de amplios sectores de la sociedad que ya cuentan con todo lo necesario para vivir, con los que nada tienen o apenas lo necesario para subsistir, me da la pauta - para referirme a los modos de igualdad y desigualdad en el trato a que hace referencia la justicia. Pero antes, es necesario que separemos y conozcamos las acepciones de la misma, tanto del plano moral como el jurídico.

LA JUSTICIA DEL JURISTA.

Ofrece soluciones concretas y prácticas para la sociedad. Es obra de legisladores y gobernantes. En base a esta justicia se pretende solucionar los conflictos que se presentan entre individuos, derivados de su convivencia social. Dirige sus acciones, y se conforma muchas veces con los resultados positivos aun que las intenciones no lo sean.

LA JUSTICIA DEL MORALISTA.

Le pide al individuo una actitud virtuosa frente a los -- demás. Observa de él, tanto las intenciones como los resultados, ya que pretende la perfección moral de los hombres; atiende más a su conciencia, mientras que la del jurista lo hace con sus actos.

La fórmula de Ulpiano considera a la justicia de la - - - siguiente manera "la voluntad firme y continuada de dar a cada - uno lo suyo". Ahora bien, esta fórmula es aceptada en su totalidad por la justicia del moralista, pero no así para la del jurista, pues a él le corresponde sólo la última parte de dicha - - -

fórmula; por lo mismo queda así; "dar a cada uno lo suyo", o "ius suum cuique tribuere".

La justicia del jurista contiene en el Derecho las soluciones prácticas, ajustadas a las necesidades sociales surgidas de la vida de los hombres en la comunidad. Por ese motivo el "ius suum cuique tribuere" lo encontramos en forma de obligaciones de dar, hacer y de no hacer, con su correspondiente derecho de que nos den, nos hagan y no nos hagan, es decir obligaciones y derechos en forma amplia, legisladas y codificadas objetiva y concretamente. Es el juzgador al que le corresponde retomar la fórmula entera al momento de aplicar el Derecho Objetivo.

Acepciones del término justicia.

El moral.

"...no es la suma ni el compendio de todas las virtudes, sino una virtud específica, que versa sobre la conducta del hombre, en las relaciones externas que tiene con sus semejantes. Es la inclinación y el propósito sinceros, profundos, firmes, inalterables, de realizar actos justos: constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi, según la fórmula tradicional, indudablemente la más divulgada". 1.

La jurídica.

"Pasando al plano estrictamente jurídico, la justicia que podemos llamar objetiva o externa consiste en ciertas características (exigibilidad, igualdad, proporción etc.) de que están dotadas algunas de las relaciones que median entre diversos actos de los hombres, y entrañan un criterio para enjuiciar, en el aspecto comunitario, el valor positivo o negativo de una organización social, o de las normas que regulan el comportamiento exterior de los hombres entre sí". 2.

Ahora bien, "darle a cada quien lo que le corresponde" y "tratar igual a los iguales y con desigualdad a los desiguales",-

- 1.- Toral Moreno, Jesus. Ensayo sobre la Justicia. Ed. Jus. Mex. 1974 p. 16
- 2.- Ob. cit. p. 17

son los ordenamientos que se nos presentan como fundamentos de la justicia.

Distamos mucho de conocer la medida cierta de la igualdad. Para los fines de la justicia, nada nos indica con precisión ni la igualdad ni la desigualdad entre los hombres; siendo así la tenemos que presuponer como algo dado con anterioridad a los hechos que vamos a calificar. De esta manera sí queremos lograr una medida aproximada de igualdad, debemos recurrir a valores que sean comunes a los hombres, aunque con ello no logremos toda la igualdad.

El primer valor afín a los individuos, es la dignidad, en base a ella se les designará el trato que han de merecer. La dignidad es así una medida común: porque pertenece a todos y cada uno en particular, así entonces la entenderemos como lo que pertiene al individuo por respeto a su calidad de hombre y su condición humana, y por lo mismo merece que se concrete en criterios objetivos de igualdad. La dignidad es el ingrediente que sustenta los principios de la justicia tanto distributiva como correctiva en sus dos especies.

La igualdad es el carácter propio de la justicia particular. Por eso el fin de la justicia distributiva es el mismo que el de la justicia correctiva: la igualdad.

Aristóteles dice en su *Etica Nicomaquea* lo siguiente: "De la justicia particular y de lo justo según ella, una forma tiene lugar en las distribuciones de honores o de riquezas o de otras cosas que puedan repartirse entre los miembros de la República, en las cuales puede haber desigualdad e igualdad entre uno y otro. La otra forma desempeña una función correctiva en las transacciones o conmutaciones privadas. De esta, a su vez hay dos partes, como quiera que de las transacciones privadas unas son voluntarias y otras involuntarias". 3.

La primera especie de la justicia correctiva ubica a todos los hombres en un plano de igualdad, y regula sus transacciones - privadas. En esta especie de justicia encontramos que la actividad del individuo se encamina a unir su voluntad con otro, surgiendo - de ello un contrato o acuerdo de voluntades con fines exclusivamente privados. Para complementar la idea veamos cual es la función - del Estado con relación a los diferentes tipos de justicia. En este sentido el Doctor Miguel Villoro Toranzo dice lo siguiente: "dos son las cosas que deben concentrar la atención del jurista en su - clasificación de las especies de justicia: la presencia en la relación bilateral jurídica del Estado en su calidad de Estado y la - clase de criterio -igualitario o proporcional- aplicable al caso.

"Cuando el Estado en su calidad de Estado es uno de los sujetos de la relación jurídica, es evidente que la justicia no puede ser de la misma especie que cuando los dos términos de la relación son particulares (o uno de ellos es el Estado actuando como - particular). En el primer caso, hablaremos de justicia de subordinación; en el segundo, de justicia de coordinación. La justicia de subordinación tiene como fin inmediato el bien de la comunidad y - como límite la dignidad de los individuos; la de coordinación tiene como fin inmediato el bien de los individuos y como límite el - bien común. La justicia de subordinación se funda en el hecho natural que todo individuo necesita de la comunidad tanto para su existencia con necesidades humanas como para su pleno desarrollo; por lo mismo, debe subordinarse en alguna forma a la comunidad. El fundamento de la justicia de coordinación es la naturaleza racional y libre del hombre que exige una esfera de acción libre para cada individuo en la que el Estado sólo podrá intervenir como protector y coordinador. Las justicias de subordinación y de coordinación regulan respectivamente al Derecho Público y al Derecho Privado". 4.

Antes de continuar es necesario que agregue las dos clasificaciones que Aristóteles hace de la igualdad, y explicar en que -

consiste cada una.

Al hablar de la igualdad en la que la justicia conmutativa ubica a todos los hombres, faltó mencionar que dentro de la clasificación Aristotélica, a esta especie de justicia le corresponde la igualdad aritmética. De ella se desprende un trato igual para cada persona otorgándole el mismo beneficio cuando de ello se trate.

Lo anterior nos ayuda a comprender la primera fórmula de la justicia que dice "trato igual a los iguales". Ya enseguida, veremos la segunda clasificación que hace Aristóteles sobre la igualdad, y que se refiere a la igualdad proporcional o geométrica, y corresponde a la otra parte de la fórmula que dice, "trato desigual a los desiguales".

El Código Civil contiene los ordenamientos que harán posible la justicia conmutativa, porque con él se regulan las relaciones privadas de los individuos de nuestra comunidad, y contempla a la totalidad de ellos. Por esa razón el Código Civil, es un Código Privado Social, porque así como regula la actividad voluntaria del individuo, está vigente para todos, lo cual nos confirma la igualdad numérica.

Por último transcribo unas líneas contenidas en "Los motivos del Código Civil", vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Socializar el Derecho significa extender la esfera del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio ni un medio de dominación de una clase a otra". 5.

Dentro de la bipartición que se hace de la justicia correcta, encontramos que alude a lo que en nuestros tiempos es materia del Derecho Civil. Pero también encontramos lo que por otra parte sería el contenido de la materia Penal, porque la justicia correcta abarca las transacciones privadas tomando estas en dos sentidos: transacciones privadas voluntarias y transacciones privadas involuntarias, diferentes las involuntarias, porque se derivan de la comisión de un delito y en donde el juez trata de igualar la relación -

con la imposición de un castigo según vemos en la siguiente cita: "En consecuencia el juez procura igualar esta desigualdad de que resulta la injusticia. Cuando uno es herido y otro hiere, o cuando uno mata y otro muere, la pasión y la acción están divididas en partes desiguales, y el juez trata entonces de igualarlas con el castigo, retirando lo que corresponda del provecho del agresor". 6.

La obligación de respetar y observar las normas legales, tiene carácter general, es decir, todos tenemos dicha obligación; así también las sanciones que se derivan de la violación a las normas, son aplicables a la totalidad de los hombres: de ello se deriva la igualdad aritmética en cuanto a la obligación de respetar la Ley, y de la sanción que ha de merecer cada uno en caso contrario, porque como ya vimos, en la igualdad aritmética cada persona recibe el mismo beneficio o derecho así como la misma obligación. Por eso el Código Penal en su artículo 1° a la letra dice: "Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales". 7. Es decir que su observancia tiene carácter general y es por ello que como característica del Derecho Penal, se puede señalar que pertenece al Derecho Público.

Por Derecho Público debemos entender el conjunto de normas que rige relaciones en las cuales el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, que regula las relaciones entre particulares y el Estado participa como mediador.

El Derecho Penal se califica como Derecho Público, porque el Estado tiene el poder y la facultad para establecer los delitos y señalar las penas, imponerlas y ejecutarlas. Al respecto es pertinente aclarar que como todo el Derecho lo dicta y aplica el Estado, tenemos que atender los términos en que se realiza la relación jurídica, porque si en ella aparece el Estado como soberano, las -

6.- Aristóteles. Ob. Cit. p. 62.

7.- Código Penal.- Ed. Porrúa, México 1974. p. 17.

normas reguladoras de tal relación, pertenecerán al Derecho Público. Por otra parte, si el Estado aparece como mediador sin facultad de mando, entonces será materia exclusiva del Derecho Privado como sucede con las relaciones entre particulares.

Es por esa razón que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público: porque además de emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, también corresponde su imposición a los órganos estatales. Entonces al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano, y no entre aquel y el particular ofendido. En concreto se puede decir que el Derecho Penal es Público, porque norma las relaciones entre el poder y los gobernados.

Antes de continuar es preciso señalar que hasta aquí se ha hecho referencia a la justicia particular correctiva de Aristóteles, y que se ha manejado el Derecho Civil y el Derecho Penal para ilustrar en lo posible dicha justicia. En ese orden de cosas - vemos ya, que en la concepción actual del Derecho Penal no encaja el castigo en base a la proporción aritmética que señala Aristóteles, y es así, porque para el filósofo "la única distinción válida entre las personas es la que se deriva del daño mismo". 8.

Con arreglo a la proporción aritmética, difícilmente se podría imponer una pena en la actualidad. Tan es así que hoy día, - se toma en cuenta tanto el mérito como el demérito de los sujetos de la relación, y se castiga de acuerdo a la proporción geométrica de la justicia distributiva.

"La proporcionalidad de los Derechos Administrativo y Penal es evidente. En el primero, el Estado distribuye bienes y cargas según la mayor o menor participación de los individuos en la economía del país; en el segundo, penas o castigos según la mayor o menor gravedad y peligrosidad de las conductas delictuosas. A los bienes, cargas y penas distribuidos por el Estado, corresponden derechos y deberes correlativos por parte de los ciudadanos. La justicia distributiva es aquella especie de justicia que regula la distribución proporcional de bienes, cargas y penas por parte del Estado a los ciudadanos y los correlativos derechos y debe

res de éstos respecto del Estado. El objeto material de esta especie de justicia es principalmente la conducta económica (Derecho Administrativo con sus sub-ramas, Derecho Fiscal, Minero, de patentes y marcas, etc.) y delictuosa (Derecho Penal) de los ciudadanos". 9.

La justicia distributiva se refiere a las cosas comunes que pueden ser repartidas por la autoridad entre los miembros de la comunidad. Las cosas a repartir serán los derechos, las obligaciones, cargas, honores y ventajas. El encargado de repartirlas es el poder legislativo, al cual se le encarga la tarea de dar equilibrio al grupo social mediante su trabajo de creación de leyes. De los tres poderes que existen en nuestro sistema de Derecho, es el que está facultado para realizar la distribución de derechos y obligaciones.

Cuando hablamos de facultad, nos referimos a la posibilidad de acción que da una norma, y que aun cuando no se haga uso de -- ella subsiste como fuente de la facultad, puesto que su existencia no depende de su ejercicio.

La función legislativa es la actividad creadora del Derecho Objetivo del Estado, sujeta al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política. Dicha función se le encomienda formalmente al Poder Legislativo Federal; y sólo con excepción y mediante expresa indicación que la Constitución Mexicana hace al respecto, los otros poderes pueden realizar actos legislativos. Las Legislaturas de los Estados de la Federación, legislan en la esfera de su competencia. Pero la función legislativa ordinaria pertenece al Congreso de la Unión.

Por ello es que decimos que en la realización de la justicia distributiva, se dan relaciones de supraordinación y subordinación.

Es de supraordinación, porque los preceptos parten de la autoridad hacia el súbdito, y subordinación, porque es el individuo -

8.- Gómez Robledo, Antonio.- Meditación Sobre la Justicia, Ed.F.C.E México. 1980, p. 54.

9.- Villoro Toranzo, Miguel.- ob. cit. p. 220.

como súbdito el que acata y cumple los ordenamientos legales.

En cuanto a la medida en el trato que los hombres van a tener, veíamos cómo en las anteriores formas de justicia se partía de la igualdad numérica o aritmética bajo la cual cada persona recibe el mismo beneficio o tiene iguales obligaciones; trato que cambia en la justicia distributiva, porque en ella interviene el criterio proporcional en la impartición de derechos y deberes.

El mérito nos va a dar el margen en la medida de las cargas y ventajas que se impondrán al individuo, así como la pauta para designarle honores. Por lo tanto el mérito, nos va a señalar lo que le corresponde a los hombres, tanto por su capacidad intelectual y económica, como por la actividad que desempeñe en la consecución del bienestar de la comunidad.

La actividad económica la regula el Derecho Fiscal, y ésta rama jurídica le pertenece a la justicia distributiva. En la imposición de cargas, el trato es proporcional a la posibilidad de la contribución, por ejemplo: el porcentaje que se grava sobre los ingresos personales, o el impuesto predial en el que se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

En cuanto a los honores a que se alude en la justicia distributiva, creo que concretamente nos podemos referir a algunos cargos públicos, para los cuales se toma en cuenta a la totalidad de los hombres; pero sólo algunos en base al mérito cumplen con los requisitos que se exigen para la consecución del bien común. De ahí el trato diferente, ya que no todos los individuos tienen la capacidad intelectual, ni la experiencia política necesaria para desempeñar una función pública.

En cuanto al criterio proporcional en la distribución de los derechos a manera de ejemplo tenemos los preceptos de la -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; veamos el artículo 33° del Capítulo Tercero del ordenamiento aludido, que se refiere a los extranjeros, el cual les otorga el derecho a las garantías que establece el Capítulo Primero Título I de la referida Constitución y que se relaciona con las garantías individuales: artículo 33° "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30°. Dicho artículo habla de la nacionalidad mexicana y las formas de adquirirla, que para el caso es por nacimiento o naturalización.

La Constitución la utilizo como punto de comparación entre los extranjeros y los nacionales; para efecto de que sea más clara la explicación del trato proporcional en la distribución de los derechos, y así notamos, que aunque brinda derechos a gentes de otras nacionalidades no se los otorga en forma completa, aunque sí lo suficiente para respetar la dignidad humana.

Artículo 33° "...tiene derecho a las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título I, de la presente Constitución. Principio que ratifica y complementa la declaración del artículo primero de nuestra carta fundamental que establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías -- que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

En el artículo 12° del Código Civil, congruente con la -- Constitución, se reconoce la igualdad de los extranjeros en relación con los nacionales al establecer que: "Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya -- sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes".

El trato proporcional en la distribución de los derechos; como apuntaba anteriormente, que contiene la Constitución se --

refiere también a los extranjeros, pues si bien es cierto que les otorga derechos como a los nacionales, también lo es que no se -- los da en forma amplia y completa como a los ciudadanos mexicanos, es decir que a los extranjeros les impone ciertas restricciones, -- como es que no pueden intervenir en la vida política de México, -- según se desprende del artículo 33° que venimos comentando, que a la letra dice: "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Así también el artículo 8° constitucional otorga el derecho de petición, pero con un alcance restringido, ya que en materia política sólo podrán hacer uso del derecho mencionado los ciudadanos de la República Mexicana.

El artículo 9° de la Carta Fundamental que se comenta, tampoco permite al extranjero reunirse para participar de los asuntos políticos del país, ya que sólo los ciudadanos mexicanos lo -- podrán hacer.

Por último, nuestro régimen constitucional impone ciertas limitaciones a los extranjeros para la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la nación, al establecer en la fracción I del artículo 27° exclusividad a los mexicanos por nacimiento o -- naturalización y a las sociedades mexicanas para adquirir tal dominio, y al admitir que el Estado sólo concederá tal derecho a -- los extranjeros cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en -- no invocar la protección de sus gobiernos, por lo que aquellos se refiere, bajo la pena de perder los bienes adquiridos en benefi-- cio de la nación.

La restricción mencionada es llevada más allá por nuestra Constitución, al establecer una prohibición definitiva para el extranjero negándole el derecho de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Motivos de seguridad

justifican la prohibición contenida en el párrafo que antecede.

También el artículo 32° de nuestra Constitución, les da - preferencia a los mexicanos respecto de los extranjeros, en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos, concesiones del gobierno o comisiones del mismo, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Contiene también la prohibición de que los extranjeros sirvan en el ejército, en las fuerzas de policía o de seguridad pública.

En todo caso, el multicitado artículo 33° faculta al Presidente de la República Mexicana, para hacer abandonar el territorio nacional de inmediato y sin necesidad de juicio previo, a todo -- aquel extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

Así el justo medio se establece según una igualdad propor-- cional o geométrica. No es una igualdad de cosa a cosa, sino una proporción de cosas a personas. La igualdad que establece la justicia distributiva, no es de cantidad sino de proporción los sujetos de la relación son por un lado la sociedad y los gobernantes, y por otro los individuos particulares como miembros del cuerpo social.

En virtud de esta justicia, la sociedad tiene derecho de -- exigir a los particulares todo lo necesario para el bien común, y en contraprestación, los miembros del grupo social tienen derecho a exigir de éste la parte que les corresponde en el "reparto" de - los beneficios sociales en proporción a su mérito, ubicación so- cial, dignidad y necesidades, y el Estado, puede exigir también a los individuos, todo lo necesario lícitamente hablando, para su - existencia, conservación, funcionamiento o defensa, así, puede exigirles contribuciones en dinero -impuestos-, o corporales -servi- cio militar-.

Las relaciones sociales no son reguladas exclusivamente por las tres formas de justicia que ya vimos, pues en la comunidad --

existen debilidades que se manifiestan como limitaciones de grupos de hombres frente a otros, debido a su posición o su capacidad económica. Por ese motivo existe la justicia social, destinada a proteger a los individuos que por estar en desventaja -- cultural y económica, pueden en determinado momento sufrir menoscabo en sus derechos o dignidad humana; así, para compensar las desigualdades sociales de los hombres, aparece ésta forma de justicia, que brinda protección a la parte más débil.

Como las situaciones no son iguales y tampoco los hombres de la relación, el criterio aplicable para el trato es de proporcionalidad. Es así como ha surgido el Derecho Laboral, Agrario y Social, a partir de los cuales se atiende a la parte débil de la sociedad. Si la justicia social, no cumple con las relaciones de equivalencia y proporcionalidad entre los hombres de la sociedad, se tendrá como consecuencia la polarización y segregación de los individuos. La justicia social no es independiente de las condiciones económico-políticas de lugar en que se aplica. En nuestro país lo vemos con más claridad.

El periódico "Excelsior", del dos de octubre de mil novecientos setenta y siete, en su primera plana dice: "Medio millón perdieron el empleo sólo en el D.F., en 1976"; "Quebraron más de tres mil empresas"; "Hay siete millones subocupados y -- crece la cifra"; "Hay cuatro millones de marginados en la Capital y la periferia". Se opina que: "En ambos casos, el denominador común es el subempleo y desempleo: la insalubridad, promiscuidad, delincuencia, alcoholismo y la degradación de los -- valores humanos". Son en suma: "focos de resentimiento social", cuyo impacto no ha sido asimilado aún, por el resto de la población metropolitana.

Del problema económico se derivan los hechos que en apariencia pensaríamos que nada tienen que ver con éste factor, es cogemos aquellos que parecen sufrir en menor grado la influencia de las relaciones económicas, como son la prostitución, -

el alcoholismo, el crimen; así como la duración de la vida de un hombre como resultado esencial de sus condiciones de riqueza o - pobreza.

Mientras un rico alcanza una existencia media de cincuenta a setenta años, el pobre con dificultad llega a los cuarenta. La mortalidad de los niños de clase pobre es abundante. Además en su existencia, tanto los pobres como los proletarios y no se diga los marginados, tienen un escaso margen para llevar en su vida amplias relaciones sociales y culturales. La ignorancia absoluta, llaga profundísima de nuestra sociedad, ¿no es acaso producto de la miseria?

En tanto duren las condiciones miserables del sector marginado y paupérrimo de la sociedad, será inútil dictar leyes sobre la instrucción escolar popular, educación media y superior; o acaso, ¿tiene algo de extraño que los niños entorpecidos por el hambre no comprendan las explicaciones del maestro?

La salud, educación y una adecuada alimentación, son factores esenciales en la vida del hombre, elementos valiosos por sí mismos y necesarios para un desarrollo social bueno.

Vistos los elementos de las diferentes clases de justicia, podemos afirmar que es una injusticia que existan comunidades que aún no gozan de la elemental asistencia de salud, y lo que es -- peor, que sobrevivan tomando alimentos de ínfima calidad nutritiva, en estas condiciones no podemos pensar que tengan una gran - preocupación o interés por la educación.

Habrán quienes opinen que existiendo planteles o escuelas, - en el caso de que las haya, es motivo suficiente para que todos - tengan educación. Pero debemos tener presente que el motor que - mueve al hombre es la voluntad, y que esta no depende de sí misma o no subsiste por sí sola, ya que mucho tiene que ver la satisfacción de exigencias vitales del individuo, como lo son el alimento y la salud, sin comentar la importancia de la vivienda y el vestido.

Sin embargo no todos los males que encontramos entre los individuos de nuestra nación son producto de la disfunción del sistema. El hombre debe luchar también por sí mismo, nadie puede estar esperanzado a que todo se le de sin un mínimo de esfuerzo; pero -- desafortunadamente es tradicional en México, que un gran número de individuos desee vivir comodamente sin que le cueste trabajo.

No quiero caer en el error de condenar, como ya es costum--bre, todo lo que existe y achacar todos nuestros males a los gobernantes o la política defectuosa de funcionarios que no tienen idea del papel que desempeñan en nuestro sistema, pues nosotros en lo - personal como ciudadanos responsables que debiéramos ser, tenemos que trabajar para mejorar nuestro modo de vida, fomentando en nuestros menores el deseo de superación y la disciplina en el estudio, el trabajo y el comportamiento. Es lastimoso encontrarse con jóvenes estudiantes que desperdician su vida en la vagancia, por tener la falsa creencia que con un mínimo de trabajo saldrán adelante.

No tenemos disciplina en nada de lo que hacemos. El nivel o dedicación lo encontramos muy bajo sin ir más lejos, puedo ejemplificar de la siguiente manera. Sabemos que las competencias internacionales deportivas en las que participamos nunca damos el - nivel, y eso que se cuenta con asistencia y dirección técnica. - Los resultados son decepcionantes, porque no se pone la aplicación necesaria en lo que se hace. Ello refleja nuestra mediocre ambición. Somos perdedores tradicionales, y así nos conducimos - en todos los aspectos de nuestra vida; nos alimentamos de falsas glorias y efímeros logros, agigantamos los aciertos y los hacemos espectaculares. No aceptamos errores, estos son de los demás; - perdimos la real medida de nuestra capacidad y por lo mismo: la - honradez. Por eso tenemos tantas frustraciones y fracasos. Sin ir más lejos y volviendo al terreno deportivo. Cuando México envia a sus delegaciones de atletas, sabemos casi siempre que son - competidores a "medias", ya que la mayoría de las ocasiones los - logros son "justificadas derrotas".

Espero que el comentario me valga como ilustración de la - realidad que vivimos. Me referí al deporte, para ejemplificar en parte la actitud de los que cuentan con dirección técnica y adecuada alimentación, sin olvidar comodidades e incentivos publicitarios, y que aún así, responden con fraudulentos y nulos resultados; entonces ¿que respuesta podemos enfrentar de los que nada - tienen, y todavía así se espera de ellos que participen de planes políticos, con ideas nacionalistas para el desarrollo de México?

De ninguna manera podemos pensar en el desarrollo de nuestro país, equiparándolo con una competencia, pero los rezagados - de nuestro país como lo es el caso de los marginados, darían mejor de sí en el momento que se les brindara lo necesario para vivir, además de que se cumpliría con los principios de la justicia social.

La conciencia es el elemento indispensable en el hombre civilizado, y el principal sustentador de su participación en la colectividad, pero para crearse conciencia se necesita educación: - nadie puede ir más allá de lo que le permite su educación, y que mejor sería si el individuo por convicción adoptara una actitud - más positiva respecto de lo que le rodea, y que la propia convicción surgiera de la evaluación que él mismo hiciera de su medio: - pero desgraciadamente la realidad es otra.

Si elevamos la calidad y el nivel de educación de nuestra población, será más fácil despertarles conciencia, motivando el - espíritu crítico que bien dirigido, puede llegar a ser altamente constructivo. De éste panorama resulta la importancia de la planeación para acrecentar el nivel cultural de los mexicanos; integrar a los marginados a una vida digna, atenuar las desigualdades, e incorporar a toda la población al esfuerzo conjunto para elevar la calidad en nuestra forma de vivir.

Por el momento será difícil de lograr, pues la dedicación

y el rendimiento esperado no será posible sin un mínimo de bienes tar personal, y para ello se requiere de salud, alimentación, un techo para vivir, y el ingreso suficiente que nos permita tener - la esperanza de una vida mejor. La habitación y el salario son - dos factores determinantes, ya que viviendo en el hacinamiento y la miseria, no hay esfuerzo posible que se pueda realizar.

otro problema que nos aqueja y que propicia la marginación es la explosión demográfica, porque si bien es cierto que en total la población nacional ha crecido tres veces y media en los últimos cuarenta años; el Distrito Federal creció más del doble, es de cir nueve veces, si al crecimiento desmesurado de éste último, -- agregamos el movimiento interno de población, o de migración inter na, vemos que se concentra, según las cifras del censo de 1980, en la zona metropolitana el 21% de la población total de la República Mexicana.

Esta monstruosa concentración implica un obstáculo para que el desarrollo social sea equilibrado, pues no se pueden generar -- los suficientes empleos para atender la altísima demanda que prov ca; asimismo no hay posibilidad de facilitar casas : decorosas ni servicios públicos de educación o salud.

La cuestión en todo caso es frenar el crecimiento, pero si no se desea invadir ámbitos muy personales de decisión con imposiciones antijurídicas, lo que lícitamente queda por hacer es con- cientizar al individuo desde su más temprana edad y durante su for mación escolar; por eso la importancia de la educación, ya que es un vehículo que correctamente aprovechado rendiría frutos a largo o mediano plazo.

Otra medida necesaria para combatir el problema que repre-- senta la marginación, es la creación de empleos, ya que la educa-- ción no basta por sí sola. Crear fuentes de trabajo es casi un --

obstáculo de tipo físico que impide se aplique la justicia en su sentido estricto. Es cierto que no hay la posibilidad inmediata de emplear a todos, pero por otro lado: al sector marginado se le ha dejado tradicionalmente en el olvido, por ello el compromiso de equilibrio de nuestra sociedad se presenta ante nosotros como ineludible: cuando se logre este objetivo se habrá realizado la justicia social, que exige proporcionalidad en el trato de todos los mexicanos y con más celeridad y constancia a los que por su situación económica y cultural son susceptibles de atropellos en sus derechos.

La labor a efectuarse implica un gran esfuerzo, pero para que se obtenga una respuesta positiva del individuo al que se desea integrar al proceso de transformación social: primero debe tener que comer, además de que es el punto principal para iniciar la labor igualitaria. En estos tiempos existe de hecho la libertad: pero nadie puede ser verdaderamente libre, si no tiene antes lo necesario para vivir. Las condiciones miserables de amplios sectores, demandan ya una acción que termine cuanto antes con sus padecimientos: ellos de hecho son libres, pero no tienen lo básico para serlo plenamente, y el sustento es lo primordial para una eficaz realización de la libertad.

No puede haber desarrollo espiritual o intelectual en los individuos, no puede haber evolución equilibrada de la sociedad, si en ella hay quienes todavía no tienen lo indispensable para vivir: la marginación es un submundo en donde el hambre y la desnutrición se manifiestan como la principal desigualdad que encontramos en México. Es difícil dar solución a problemas de una sociedad tan densamente poblada como la nuestra. Viejos son los problemas y muchas las necesidades, para resolverlos no basta con la repartición de lo ya existente; además si eso fuera posible sería una medida estática y nada permanente; lo que se debe intentar es

una solución dinámica y duradera. Dinámica en el sentido de que se capacite para trabajar, se instruya para producir y se eduque para crear: enseñar que lo fundamental es el trabajo.

La solidaridad en la productividad y en el esfuerzo nos - dará a cada uno el mérito necesario para poder exigir, por eso - debe despertarse la conciencia en los hombres y fomentarles el - deseo de mejorar y superarse; pero también debe brindárseles las oportunidades para poder lograrlo, porque la ignorancia y el ham - bre son el primer obstáculo.

Por eso se tienen que llevar a cabo amplios programas de desarrollo social que mejoren la educación, empleo, vivienda y - condiciones sanitarias, con mayor urgencia en zonas marginadas - porque son quienes carecen de los medios necesarios para subsis - tir y viven en áreas que forman cinturones de miseria.

La desigualdad social de México se expresa en casi todos los ámbitos. Los datos preliminares del último censo de pobla-- ción de 1980, revelaron que en nuestro país casi cuatro millones de niños menores de cinco años, no consumieron habitualmente ni leche ni carne ni huevos. Pero México ostenta uno de los prime - ros lugares en todo el mundo en el consumo de refrescos.

Una cosa es cierta, la sociedad mexicana creada por la Re volución sigue siendo injusta, pongamos por ejemplo a una fami-- lia y no a toda la sociedad: si el padre no alimenta a sus hijos ha fallado en lo primordial, no importan otras realizaciones por aparatosas que sean; el fracaso es esencial. Así es como sucede en la sociedad; no importan los logros espectaculares ya que pri mero es lo vital.

Para terminar con el presente tema de la justicia y a ma - nera de resumen, sólo me resta decir que en el IUS SUUM CUIQUE - TRIBUERE, o darle a cada quien lo que le corresponde, se contiene

lo siguiente: en el IUS SUUM, se determina la medida de dignidad que hay que respetarle al individuo, y es quizás el ingrediente de mayor importancia dentro del concepto de la justicia. Esta parte significa "lo suyo", suscita controversias porque no sabemos con certeza, cuando hablamos de otra cosa que no sea propiedad, qué es en estricto sentido lo suyo de cada quien, no obstante permanece vigente en la realidad, y es un hecho que no podemos negarnos, sobre todo si tomamos en cuenta el problema de marginación que aqueja a nuestra sociedad.

En la palabra CUIQUE, encontramos el criterio establecido por la justicia, para que todos los hombres en la medida correspondiente y el caso concreto de cada uno, se les atribuya lo suyo. En la palabra CUIQUE encontramos la igualdad para todos los hombres y siempre irá conforme al mayor o menor mérito.

Finalmente, en la palabra TRIBUENDI o TRIBUERE, encontramos la actividad que consiste en dar o atribuir, en reconocer la dignidad o el derecho de otro.

EL BIEN COMÚN Y LA SEGURIDAD JURIDICA

Para comenzar este tema habremos de conocer uno de los con-
ceptos del Bien común, y que sea el criterio a seguir para normar
el desarrollo del presente capítulo; en lo sucesivo lo tendremos
como: "El conjunto organizado de las condiciones sociales, gra- -
cias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino na-
tural y espiritual". 1.

Como podemos ver, son las condiciones externas sociales --
que en su realización permanente, harán posible el natural desa--
rrollo de las cualidades, funciones, vida material e intelectual
de los individuos.

En ese sentido y aplicado en especial al problema de mar-
ginación que nos ocupa, podemos referirnos al bien común como: --
el progreso y desarrollo uniforme y necesario que abarque a todos
los sectores de la población, dentro del cual se contemple en for-
ma efectiva y definitiva la solución a problemas como: el desem-
pleo, la insalubridad del medio en el que vive comunidades margi-
nadas, falta de atención médica eficiente, que en sentido amplio
entra en el campo de la salud que necesita llegar a todos los con-
fines del territorio nacional, pues enfermedades sencillas resul-
tan graves en zonas rurales por falta de médicos y hospitales; ó
el hambre, o la ignorancia que fomenta el vicio.

Una vez solucionados los problemas se debe conscientizar a
la población para que los logros sean duraderos. Fortalecer la -
participación del individuo en la marcha de la sociedad, terminan-
do con su ignorancia.

Desde luego que tal cosa no será posible si antes no tie-
ne una idea de lo que va a hacer, o cómo es que va a participar -
por lo mismo debe contar con una determinada tarea de la cual sea
consciente; la labor a realizar le será impuesta por la comuni-
dad de acuerdo a su capacidad, y no dudo que la llevará a cabo -
con eficiencia pues sabrá que participa de la edificación de un -

bien que le es propio y ajeno a la vez.

No olvidemos que cada bien que logremos para nosotros lo obtenemos dentro de la sociedad, y a través de ella nos perfeccionamos, pero debemos también contribuir a la comunidad.

La noción de bien común nunca pretende llevar implícita la cualidad de ser correcta o errónea pero sí requiere de los medios para poder lograrse y ellos los encontramos en las Instituciones. En todas y cada una de las sociedades es objeto perpetuo de conquista y de discusión, pero el individuo por sí sólo no puede poseerlo pues se necesita del esfuerzo coordinado de todos los hombres para lograrlo.

Es necesario aclarar que el bien común: "No es la suma de bienes individuales sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un sólo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el Derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social". 2.

ACEPCIONES DEL BIEN COMUN.

La primera considera al individuo como el motivo principal del bien, a él se debe atender aún con menoscabo del bien de la comunidad la sociedad está sólo para atender al hombre como individualidad. Esta posición la sustenta el liberalismo individualista.

Se considera errónea esta solución ya que no se puede tener al hombre como ser absoluto, ni tampoco hablar de libertades ni derechos absolutos.

La segunda es la concepción totalitaria de la corriente estatista, y nos dice que el hombre es sólo un instrumento para el engrandecimiento del Estado; así entonces encontramos que el mismo se erige por encima de todo bien.

Tampoco se acepta esta posición, pues desconoce los fines - del hombre y asimismo implica consecuencias más graves, como las vistas en la Alemania NAZI.

La tercera acepción se presenta como mediadora entre las que preceden, pues parte del hecho de que el hombre está ordenado a la sociedad, porque en ella se dan las condiciones necesarias para su perfeccionamiento, pero también debe trabajar y sacrificarse tanto como ella lo requiera para poder asegurar la - existencia de la comunidad.

"Es claro que el individuo procura a la sociedad con sus semejantes, buscando su bien individual, y como este bien no -- puede alcanzarlo sino a través del llamado bien colectivo, el - hombre desea a la sociedad y quiere el bien colectivo de ésta, - por ser el medio para alcanzar el bien común individualmente -- distribuible.

"De ahí que no se pueda considerar separadamente el bien colectivo del bien común distribuible, pues independientemente de los individuos que la forman, la comunidad no existe como -- realidad substancial, de manera que el bien común distribuido - -la ayuda y asistencia que la comunidad proporciona al indivi-- duo- debe coexistir con el bien colectivo, ya que éste no ten-- dría razón de ser como valor-fin, como bien autónomo.

"Luego la participación individual en el bien colectivo debe ser proporcional al esfuerzo y aportación prestados por cada uno de los miembros de la sociedad, para la realización del bien común. Principio éste que determina el verdadero sentido del ideal igualitario; pues si bien es cierto que todos los hombres son iguales -de ahí que a todo hombre debe reconocérsele y garantizársele las prerrogativas esenciales de la persona-, esto no implica que todos tengan el mismo derecho en la distribución del bien común distribuible, ya que individualmente --

considerados -no en su esencia-, los hombres nacen desiguales -en inteligencia, en voluntad, en fuerza física, y en general en actitudes y capacidades-; luego es evidente que no todos los hombres prestan iguales servicios a la sociedad ni contribuyen de -la misma forma eficaz al bien común, por lo cual tampoco tienen derecho a que se les asigne igual participación en ese bien. -- La verdadera igualdad -en éste caso- consiste en tratar desigualmente, aunque proporcionalmente a seres desiguales". 3.

Encontramos en la cita anterior el presupuesto que como -en la justicia alude al mérito, esto es, a lo que yo proponía entendiéramos como: la medida en el trato que nos va a señalar lo que le corresponde a los hombres tanto por su capacidad intelectual y económica, como por la actividad que desempeñe en la consecución del bienestar de la comunidad.

Como vemos el mérito aparece tanto en la justicia como en el bien común, y se impone como requisito para participar en la distribución de las dos nociones.

Pero ¿entonces acaso los marginados exclusivamente tienen derecho a que se les reconozcan y garanticen los privilegios -- esenciales como humanos?

Ellos también son dignos de que se les integre al proceso de evolución y mejoramiento social, pero desafortunadamente en -la actualidad aunque se pretendiera hacerlo, no se lograría si--quiera un índice ínfimo; no obstante ya es tiempo de que se procure en forma efectiva y plena su participación en el proceso social.

En este momento no cuentan con lo necesario para cumplir con el mínimo de mérito exigible. Entonces ¿que se les puede --exigir?

Pongamos por caso la educación. En nuestro mundo que es un mundo escrito, no se puede vivir plenamente y con normalidad sin

leer y escribir, por eso el que no sabe está privado de algo, - tiene una anormalidad social y se llama analfabeto.

Ahora bien, dentro de los lineamientos de la justicia, - la educación forma parte de "lo suyo". Así como a la luz del - bien común se considera como un valor que no puede realizar una sola persona sin antes estar integrada a la comunidad. Por eso si se le niega o no se le da, se perpetra una injusticia.

Se puede decir que el individuo tiene derecho a leer y - escribir; pero es claro que la contrapartida inmediata es que - tiene el deber de aprender, de realizar las posibilidades que - dentro de su mundo son exigidas como condiciones para su vida - normal, pero para ello se necesita también ser conciente.

Aunque al marginado lo tambalean los diferentes vientos que soplan en nuestro sistema social, también se le hace respon- sable de cosas en las que ni participa, se le dice: "todos so- mos responsables", y no saben de que se les habla pues nunca in- tervienen en nada, ni siquiera tienen la posibilidad de influir.

Un aspecto importante para la vida difícil de los margi- nados, sus incomodidades y su margen de inseguridad, es y ha si- do su localización geográfica, clima, recursos naturales o den- sidad de población, lo que significa también que la pobreza pue- de coexistir con un estado satisfactorio de justicia, y que la eliminación de la pobreza puede dejar intactas muchas injusti- cias.

Por otra parte, si se atiende exclusivamente a lo econó- mico sin cuidar la formación de los hombres; se incrementa la ri- queza, y tal vez se haga posible la distribución igualitaria, en- tonces el modelo social creado se podría equiparar a una granja avícola; en donde se cuida el medio ambiente de las gallinas su salud, alimentación, temperatura, humedad e iluminación, tal vez

hasta se les estimula para mayor producción, pero en realidad -ninguna gallina aporta nada que sirva a su comunidad ni es libre de no poner huevos.

Es por eso que no podemos considerar plena y absolutamente a la pobreza como una evidente injusticia, pues en muchas -circunstancias, la pobreza ha sido o es irremediable.

La injusticia sobreviene cuando pasa una de estas cosas:

a).- Una fracción de la sociedad dispone de la mayoría -de los recursos y no permite el acceso a ellos de los demás hom**br**es.

b).- No se aumenta la riqueza todo lo posible, ya sea --porque algunos disponen de lo suficiente, o por que los dirigen**tes** se obstinan en mantener un sistema económico ineficaz.

El nervio de la justicia social consiste en las posibili**da**des de la vida. Lo injusto es encontrarse desde su comienzo, por haber nacido en un lugar o posici**ón** que no ofrece grandes -horizontes, predestinado a un destino personal desalentador.

Por eso lo decisivo es lo que se llama: las oportuni**da**des; la posibilidad real de acceso a cualquier forma de vida; y en primer termino la educación, que es el instrumen**to** más efica**z** para alcanzar la plenitud de la propia realidad.

En cuanto a los recursos materiales para llevar a cabo -proyectos se presenta la pregunta: ¿que puedo hacer si carezco de recursos? No sirve de mucho que en principio y de modo abstracto pueda hacer "lo que quiera". Ni siquiera puedo querer -mucho si carezco de educación, si mis posibilidades no se han -desarrollado, si mi horizonte es limitadísimo.

Por eso a la justicia social se le ve como la situaci**ón** en que se da "a cada uno lo suyo", entendiendo por lo suyo aque**llo** a lo que se tiene derecho, lo que se necesita para vivir al nivel que está establecido en la sociedad a que se pertenece, -y que por tanto es realmente posible.

El Bien Común puede ser logrado mediante el Derecho, -- que será en última instancia el que contenga en forma de normas los presupuestos sociales necesarios para que los individuos, y los grupos de ellos, alcancen sus finalidades existenciales y -- logren su pleno desarrollo; integrados en la comunidad como la -- parte en el todo.

El Bien Común tiende a proporcionar a los miembros de la comunidad los recursos necesarios para lograr una vida humana -- completa. Por consiguiente el contenido y la esencia del bien -- se halla determinada en orden a los fines vitales del hombre; lo que quiere decir que una vez realizada esta noción: será posible la plenitud del individuo.

No tomemos en cuenta la relatividad de la noción aludida, en el sentido de que cada sociedad le da el contenido según sus propias necesidades, por ello la dificultad de unificar su carácter; pero no así su validez.

Lo verdaderamente importante es que sirva para el pleno -- desarrollo del hombre, y dada las condiciones para que sea posible, le corresponderá al individuo aprovecharlas porque nadie -- puede obligar a otro a que se logre su bien.

No niego que en nuestra sociedad exista de hecho la posibilidad de alcanzarlo: pero la oportunidad no es para todos. Se me ocurre dar el ejemplo de la salud, porque aunque existe asistencia médica pública es limitada. El servicio no abarca todas las necesidades, es defectuoso y sus instalaciones son pobres y deficientes.

El personal de dichas dependencias, desde médicos hasta -- enfermeras en ocasiones no se dan a vasto para atender la demanda de servicio. Hay en esos lugares quienes reducidos a la impotencia por no contar con lo necesario para trabajar, cumplen con su trabajo de una manera automática y sin poner empeño para --

resolver los problemas que se presentan. Otras veces lo que sucede es la apatía o negligencia con la que tratan a la gente, se puede decir también que muchos de ellos tienen desplantes de despotismo para con los pacientes; saben que el servicio es casi gratuito y la actitud que adoptan es de desprecio. Pocos son los que trabajan en forma eficiente y responsable pero son verdaderas excepciones.

Si queremos empezar a construir nuestra sociedad en orden - de un desarrollo superior, el deber que se impone a quienes tienen la obligación como gobernantes es promoverlo en forma general: propiciando las oportunidades y creando los elementos sociales necesarios para su consecución.

Por el momento la demanda de nuestra nación para lograr su correspondiente bien es de: salud, alimento, educación, trabajo y vivienda. Elementos naturales necesarios en cualquier lugar que - desee contar con gente en disposición para trabajar por su sociedad.

Anteriormente apunté la falta de conciencia que padecemos, - lo cual nos hace indiferentes a los problemas nacionales, pero también es cierto que no podremos preocuparnos de situaciones políticas si antes no contamos con lo indispensable para vivir.

La adquisición de la conciencia y la madurez mental, no depende exclusivamente del individuo sino que deben coadyuvar factores sociales de diversos ordenes, tales como los medios de difusión e información: pero el más importante y definitivo es el de - la educación.

Si nos interesamos en cambiar la actitud de las personas en nuestra comunidad, debemos ser cautos con lo que se les transmite porque cuando no contamos con una preparación suficientemente sólida, nuestra susceptibilidad a la enajenación es grave. Sabemos -- que la enajenación es la pérdida del juicio, pero me refiero en -- particular al juicio crítico y no a la cordura mental.

Entonces no ejercitamos nuestra apreciación encaminándonos a buscar lo mejor para nosotros; todo se nos da ya elaborado y manipulado, nunca sabemos que grado de verdad contiene lo que recibimos, por lo mismo estamos perdiendo la noción de nuestra realidad y nos volvemos cada vez más indiferentes para comprender lo que vivimos.

Características del Bien Común.

- 1).- El Bien Común alude al acervo acumulado de valores humanos.
- 2).- La lucha por lograr el Bien Común es permanente en cada sociedad, así como constante es el deseo de su real distribución.
- 3).- El Bien Común es una condición indispensable para el desarrollo y perfeccionamiento de los hombres.
- 4).- El hombre no lo posee hasta que se integra a la sociedad.
- 5).- Una vez integrado al grupo social, el Bien Común no sólo le es provechoso a él sino a toda la comunidad, además que para realizarlo se necesita del esfuerzo coordinado de todos los individuos.
- 6).- Al requerirse del esfuerzo coordinado de los individuos de la comunidad, podemos ver que el Bien Común no es sólo la suma de cada bien individual.
- 7).- El Bien Común es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un sólo individuo.
- 8).- Es un término que implica pluralidad de circunstancias o valores tenidos como bienes y no solamente uno es decir que el Bien Común sirve para designar realidades de diversa naturaleza, y como ya se anota en el punto número tres; el Bien Común sirve y es una condición indispensable para el desarrollo y perfeccionamiento de los hombres.

Comentarios a las características del Bien Común.

1).- El Bien Común alude al acervo acumulado de valores humanos. Necesitamos adquirir y desarrollar mediante la educación los instrumentos para una vida más plena y más humana, que permita ampliar nuestro horizonte en base a una actitud crítica y productiva con recursos sólidos y culturales.

Los fines de la educación no debieran pretender hacernos a todos iguales, sino proporcionar los medios adecuados y útiles para el desarrollo de la capacidad y posibilidades individuales.

La educación en México sigue siendo un reflejo de la rápida formación de jóvenes mala, porque de la primaria hasta la Universidad la enseñanza ha sido particularmente mala; seguimos una línea de pensar menos y mal para después producir menos y mal.

La escuela es la posibilidad de aprender a asumir responsabilidades, a rebelarse, a escoger, a disentir, a discutir, crear o producir, pero si no se enseña desde la primaria y bien nuestro país seguirá siendo un lugar sin identidad con gente a medio instruir e irresponsable; vacíos y susceptibles de ser enajenados y manipulados: nuestra sociedad es un reflejo de la inconstancia, inconsistencia y mediocridad de la educación que se imparte en ella.

Somos un pueblo que presenta muchas dimensiones de adaptabilidad, con mucha imaginación, pero sin disciplina en su forma de vida. Con demasiada facilidad agigantamos o empequeñecemos los problemas. No obstante creo que en estos años México tiene y debe decidir ya, un camino definido y estable, que se base en un modelo adecuado a nuestras necesidades y exigencias propias, teniendo presente nuestra historia y carencias: pero sobre todo las aspiraciones de una pluralidad de sectores sociales abandonados hasta ahora a su suerte.

En México hay muchas instituciones públicas y privadas, pero la sociedad en sí misma es muy frágil por la falta de conciencia cívica y política, tanto en la concepción como en la práctica;

entonces demos los recursos indispensables para que la sociedad - se genere a sí misma lo necesario para que exista congruencia entre el individuo y sus instituciones.

La impartición de educación a otro nivel de calidad, y la posibilidad de que se generalice en el sentido de que todos la ob tengamos, permite ya una reciprocidad del individuo para sus instituciones, mientras que a éstas últimas les facilita sus fines.- Habiendo esa combinación de factores logramos una sociedad auténticamente justa. El individuo finalmente definirá la naturaleza de sus instituciones, y no como en la actualidad, que son ellas - quienes definen la naturaleza de una sociedad terriblemente frá--gil.

Hay una suma de factores o valores que configuran el todo social pero necesitamos ampliarlos, vigorizarlos y consolidarlos en forma tal que podamos llamarlos cultura nacional. Ofrecer sus beneficios a la población entera, para a su vez recibirles lo que sepan o puedan aportar. Ahora están rotos los puentes culturales entre los miembros de la sociedad, es decir, no todos contamos -- con los medios para dar algo, pero cuando se abra una circulación fecunda y creativa de valores, no una uniformación, sino una circulación selectiva de valores a partir de las aportaciones de cada grupo, a fin de que cada uno siendo lo que es y haciendo lo -- que hace, pueda darle a los demás y recibir de ellos.

2).- La lucha por lograr el Bien Común es permanente en cada sociedad, así como constante es el deseo de su real distri--bución.

Como el Bien Común es un bien que comprende valores que no pueden ser realizados por un sólo individuo, sino que necesita -- del esfuerzo coordinado de todos los individuos, entonces podemos considerar no sólo al hombre común sino a gobernantes y gente de la administración pública.

En efecto, existen funcionarios que merecen reconocimiento pero que desafortunadamente coexisten con otros que uno no se explica porqué siguen en el gobierno. Es menester señalar por ello que dentro del partido en el poder existe una gran disciplina y - solidaridad partidista, digna de elogio; pero que llevada a los - extremos puede convertirse en complicidades, que en cierto modo - nulifican la labor de los funcionarios honestos. La corrupción - bajo diferentes formas ha sido siempre la norma de gobierno en - México. Lo que hizo la Revolución Mexicana fue democratizar la - corrupción y ponerla al alcance de todos, antes era un privilegio de unos cuantos pero después se convirtió en derecho cuasidemocrá - tico y general.

Para proponer un cambio hacia metas mejores no tenemos que ser buenos "revolucionarios", necesitamos ser mejores ciudadanos. Es más difícil asumir de verdad una actitud ciudadana que cargar pancartas seudorevolucionarias. Ni resignación ni violencia, re - querimos organizarnos política y cívicamente.

El gran promotor del desarrollo debe ser el Estado, pero - tendrá que comenzar por la justicia material sin desentenderse de la dignidad humana, ni de las realidades inmediatas; las medidas de hoy deben ser de una política actual práctica, no revolucionaria, ajustada a necesidades que nos marque el presente de gentes vivas y no de la revolución, esta se ha tomado como una fórmula - publicitaria que pretende poner a salvo la conciencia del partido en el poder.

Pronto se convirtió a la Revolución en Institución; que -- rinde homenaje al pasado indígena y revolucionario con palabras, mientras que a los más afortunados grupos minoritarios con actos. Las promesas cumplidas para éstos pocos se hicieron a expensas -- del atraso de la población campesina e indígena del país. Con la consecuente creación de grupos enormemente desprotegidos, que - -

podemos calificar como marginales. Su existencia contradice al espíritu revolucionario original y "actual".

De ésta manera, la imposibilidad material de los grupos -- marginales para lograrse un futuro mejor, les niega la oportunidad de integrarse plenamente a la sociedad sin más derecho que el de vivir al día, en este caso su existencia vale tanto como sus -- precarios recursos para subsistir se los permite.

El presente de éstos grupos marginales no les deja aplazar las cosas hasta el día siguiente; la precariedad de su vida les -- impide dejar las cosas para mañana pues su vida se constriñe a -- subsistir el día de hoy: su presente. Mañana puede estar vacío, sólo hoy es plenamente seguro.

3).- El Bien Común es una condición indispensable para -- el desarrollo y perfeccionamiento de los hombres.

Resignarse ante todo o conformarse con poco, ¿serán éstos los signos del tiempo presente para miles de seres trashumantes -- que viven al margen de nuestras ciudades?, o también nos podemos preguntar si serán capaces de desarrollarse y perfeccionarse sin higiene, trabajo o bienestar físico?

Los mexicanos tenemos la obligación y la posibilidad de -- desarrollarnos un modelo propio de vida, una síntesis necesaria -- y adecuada de los tiempos que nos han marcado, a fin de asegurar y hacer posibles nuestras aspiraciones de justicia social: pero -- es indispensable que la labor abarque a todos los sectores sociales.

No se pueden aplazar más los problemas populares de hoy, -- sino tratar de resolverlos democráticamente. Sólo la conjunción de la democracia política y de la justicia económica pueden lo- -- grar una mejor distribución del ingreso nacional; en la actualidad modelo de injusticia.

Desgraciadamente esto último requiere a su vez de una polí- tica exterior independiente; la reafirmación de las formas - - -

sociales impuestas a la burguesía y su sometimiento a obras de beneficio comun; la defensa de nuestros recursos naturales; la formulación de programas inteligentes de educación popular y la planificación económica a largo plazo.

Despojarnos de la dualidad que vivimos, de vocabulario revolucionario sin actos revolucionarios; de derechos consagrados - sin posibilidad de ejercerlos: pero sobre todo, de la dualidad de una imagen exageradamente optimista ante hechos profundamente negativos.

México conoce hoy el desarrollo por el desarrollo mismo, - lo que sigue siendo una forma de subdesarrollo: sin justicia social no hay prosperidad popular. Nuestro adelanto se finca sobre el sacrificio de millones de campesinos y gentes que han debido - aplazar sus demandas de una mínima, humana prosperidad, a fin de que la industrialización en México continúe sin contratiempos.

Se piensa que concentrando la riqueza en las capas superiores de la sociedad, tarde o temprano se derramará a las inferiores, pero no ha sucedido así.

4).- El hombre no posee el Bien Común hasta que se integra a la sociedad.

El régimen continuista de México no ha sido capaz de llevar a la práctica un programa coherente que pueda resolver, a fondo, decisivamente, los grandes problemas de nuestro país. Por -- supuesto que han construido obras inaplazables y se han cumplido servicios públicos de beneficio general; pero el capitalismo de - Estado, en vez de fortalecerse, fue entregando sus facultades a - una iniciativa privada que sólo busca utilidades mayores para el empresario y que además, es la iniciativa privada de un país de-- pendiente.

Los grandes comerciantes e industriales de México se han - convertido en apéndice del capitalismo norteamericano, han sido -

incapaces de promover el desarrollo racional y básico de la economía nacional; han acaparado el porcentaje mayor del ingreso nacional y no han destinado un mínimo de sus ganancias a resolver los problemas nacionales.

Es natural que en éstas condiciones el país se desarrolle de una manera anárquica, sin metas a largo plazo, en medio de un caos de desperdicio, falso optimismo y creciente injusticia para los trabajadores del campo, los de la ciudad y los marginados.

Pongamos por caso que el obrero pudiera sentirse satisfecho al comparar su situación con la de los campesinos, pero ¿a que comparación pueden apelar estas gentes con parcelas raquílicas, que no pueden regular ni el precio de su producto, que no cuentan con tractores ni agua, o son engañados por el departamento agrario o esquilados con el precio de sus cosechas?, ¿a que corporación pueden acudir los campesinos cuando son despojados de sus mejores tierras por una gavilla de políticos?, ¿a cuales el mexicano que gana treinta pesos diarios cargando leña, u otra mínima cantidad semanal trabajando el henequén, o que simplemente se muere de hambre en una sierra sin parcela, o sin bosques, en medio de la indiferencia de los demás?

No lo notamos porque vivimos en la ciudad, pero este es un país dividido en dos por un océano de hambre: México tiene su otro yo de pies descalzos, andrajos y piojos. No habrá cultura que pueda florecer sobre esta tristeza y progreso que pueda apoyarse en esta miseria.

5).- Una vez integrado el hombre al grupo social el Bien Común no sólo le es provechoso a él sino a toda la comunidad, además de que para realizarlo se necesita del esfuerzo coordinado de todos los individuos.

Estructura del acto para la consecución del Bien Común.

El problema de la marginalidad así como el de amplios - -

sectores sociales que no podríamos llamar propiamente marginales porque su nivel de vida dista mucho de ser precaria, nos da los elementos necesarios para poder conocer la falta de coordinación o solidez en la participación conjunta hacia una meta afín que - en este caso específico es el Bien Común.

De ésta manera podemos entonces ver que tenemos el planteamiento teórico necesario sobre la noción que nos ocupa, pero no así el elemento indispensable para su realización: la disposición humana, ya sea de hombres o grupos de ellos, pero que así - también dicha disposición se halla condicionada por factores tan reales como lo es la necesidad más imperiosa de subsistir.

Así entonces la respuesta está en la conducta de los hombres como conjunto de actos, que si bien prodrían ser encaminados al logro del Bien Común, se ajustan más a exigencias de subsistencias individuales y personales más apremiantes. Es decir que la conducta la regula un elemento que cumple con la esencia de la realidad: la necesidad. Otro lo es la enajenación fomentada y cultivada por medios oficiales y particulares de difusión.

Aunque no todos los actos humanos pueden calificarse de - necesarios para el Bien Común, porque no todos lo logran, la mayor parte la encaminamos a la exclusiva exigencia de subsistencia porque así nos lo impone la realidad. Los demás actos de -- que podemos disponer están dirigidos por las voluntades ajenas - a la nuestra, en forma de televisión, radio y publicaciones deformantes del juicio crítico.

La cuestión no está en elegir entre varios fines posibles nuestra realidad ya nos marca el camino; pues las necesidades - son claras, terminar con el hambre, la ignorancia, la falta de - vivienda y salud, pero sobre todo atacar el desempleo y terminar con la enajenación que no permite crear conciencia.

Para salir del atraso se exige cierta conciencia de un --

fin, o anticipación ideal de un resultado, pero el fin trazado por la conciencia implica asimismo la decisión de alcanzarlo.

La conciencia del fin y la decisión de alcanzarlo dan al acto el carácter de voluntario y una vez terminadas las circunstancias que nos obligan exclusivamente a trabajar para subsistir, podremos tener voluntad para participar en el progreso de México.

6).- El Bien Común no es la suma de cada bien individual.

La aplicación de la ley en todos los casos previstos, la coincidencia de nuestro derecho estatutario con una práctica que dista mucho de reflejarlo, la limpieza e independencia del Poder Judicial, la confianza y seguridad de millones de mexicanos desamparados de la justicia, son metas de una tarea en la que pueden colaborar pueblo y gobierno de México.

Quedan por discutirse ahora dos ordenes distintos de problemas, por una parte los que corresponde a la iniciativa estatal resolver, y por otra los que toca a la ciudadanía plantear. Es decir, asegurar una auténtica justicia civil y penal en México es un paso indispensable, para que el Estado mismo, con credibilidad y coherencia, pueda hacer uso de las armas jurídicas para renovar las estructuras del país.

En una comunidad desmoralizada por la constante burla de la ley, es difícil que el Estado pueda procurarse el crédito político necesario para rescatar zonas de actividad que con lamentables resultados, le han sido arrebatados por la iniciativa privada.

Por otra parte, pensamos que los problemas nacionales se han agudizado en cien veces, y asimismo la población marginal ha crecido a un ritmo acelerado en menos de una década, entonces ¿quien pagará las escuelas, los caminos, los hospitales y la seguridad social de estos sectores? ¿Quien les proporcionará empleo, vivienda o alimento barato? Dudo mucho que sean los fabricantes de detergentes o pastas dentales, o los constructores de hoteles en acapulco. Sólo el Estado puede reasumir la dirección enérgica

del crecimiento mexicano, pero esta vez no a favor del sector privado, sino a favor de la colectividad.

Hemos conocido ya los resultados del desarrollo económico sin justicia social: el crecimiento con justicia debe ser la fórmula de la nueva etapa. Pero en una etapa de crecimiento con justicia, el simple criterio cuantitativo del desarrollo debe ceder el lugar a un nuevo criterio cualitativo.

En primer lugar se debe fortalecer, extender y cualificar las actividades del sector público, por otra parte, orientar la capacidad económica del país hacia actividades básicas y productivas. Concebir un desarrollo equilibrado y planificado que elimine al máximo el desperdicio actual de recursos y energías humanas e intentar desplazar a la iniciativa privada hacia actividades - dispensables o por lo menos secundarias. Internacionalmente proteger, reforzando al máximo nuestro sistema económico nacional, que hoy resulta fácil presa de los proyectos de expansión e integración de los conglomerados norteamericanos. El crecimiento independiente con justicia social, debe ser inseparable de la libertad política.

7).- El Bien Común es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un sólo individuo.

Para México no deseo ni el infierno de la tecnocracia su-percapitalista de los Estados Unidos, como tampoco la burocracia socialista de la Unión Soviética, ambos integrados por su deseo - común de poder que se desplaza a niveles internacionales, y que - se identifican por su desprecio a la autodeterminación e independencia de los países pequeños, así como el dominio en diferentes esferas: el económico y político para una y otra de las potencias.

Ni infiernos ni paraísos: los mexicanos necesitamos simplemente una sociedad más humana, justa y libre. Estamos tan lejos de ella como la mayor parte de las naciones del mundo. No nos acercaremos a un modelo mejor copiando a los adoradores del -

dinero ni a los carceleros de la libertad; debe ser mediante el propio modelo que nos señale nuestra historia, realidades y necesidades.

¿Cambio desde arriba? La solución es limitada. Es cierto que un presidente mexicano puede hacer muchísimo, pero en la situación actual, si un presidente quiere introducir reformas concretas e importantes, debe luchar ante todo contra la inercia del aparato heredado y los intereses creados a lo largo de cincuenta y siete años (1929-1986) por ese aparato.

Lucha doble: dentro y fuera del gobierno. Dentro de él - contra quienes defienden beneficios personales, situaciones de poder, anomalías ventajosas ganadas sobre la constante violación de la ley y explotación de los débiles: caciques, presidentes municipales, comisarios agrarios, gobernadores, diputados locales y - federales, funcionarios corruptos y hasta simples agentes de tránsito, falsos dirigentes campesinos, obreros y coyotes. Si sólo dependiese de la buena voluntad de un Presidente sería más fácil.

8).- Es un término que indica pluralidad de circunstancias o valores tenidos como bienes y no solamente uno, es decir - que el Bien Común, sirve para designar realidades de diversa naturaleza y como ya se anota en el punto número tres: el Bien Común sirve y es una condición indispensable para el desarrollo y perfeccionamiento de los hombres.

Para la comprensión del problema en cuestión, no debemos - considerar a nuestra sociedad como unitaria sino diversificada, - en la cual las posibilidades no se ofrecen a cada uno de sus integrantes como conjunto de unidades receptoras con derechos similares. En la práctica de la distribución tampoco presentan la misma capacidad de asimilación ni recepción, es así como podemos ver que tenemos desde premio nobel hasta analfabetos anémicos, y por ese motivo la existencia de un factor para la distribución que -

llamamos mérito.

Vivimos dos realidades que se rechazan y se desprecian; - la riqueza y la pobreza. En México entendemos la lucha de clases como sinónimo de "odio de clases". Todavía no entendemos que el desarrollo es una empresa común, y no la obra de unos cuantos.

Nuestras necesidades se convierten en lenguaje reticente y elitista: propio de los gobernantes. Quizás ganaremos más si - cuestionamos lo ya hecho y corregimos el rumbo, buscando el equilibrio entre lo posible y las quimeras, porque hasta la fecha no hay equivalencia entre lo logrado y lo planeado.

Utilizando un recurso literario puedo decir sin temor a -- equivocarme que: nuestros padecimientos se manifiestan a base de silencios y lo dicho es sólo discurso vacío de algunos pocos.

Nuestras necesidades no las inventamos, ni son de ahora, - pero siempre otros se han apropiado de ellas y nos las devuelven transformadas con un lenguaje poco comprensible, elaborado en una empresa común de gobernantes y asociados escritores de columnas - en prensa.

En esto se concreta el tratamiento a la problemática so- - cial, a manejarlo con un lenguaje burocrático, ininteligible y ab surdamente esquivo. Por eso la fórmula para que podamos salir -- del atraso y la injusticia: sigue siendo un misterio. El poder tiende a secuestrar el lenguaje; nuestras necesidades a liberarlo.

Cuando el hombre vive en sociedad ya tiene la posibilidad de integrarse al Bien Común, no depende totalmente de su iniciativ va: sino de las oportunidades reales que existan para ello, no - obstante se le garantiza de antemano un ámbito de libertades, derechos y obligaciones que le deben ser respetados por todos los - miembros de la comunidad. Su persona y sus bienes también serán objeto de reconocimiento por los demás porque así lo establece el Derecho: de él se deriva la seguridad jurídica.

El ordenamiento jurídico social o Derecho, nos permite tener la seguridad de que nuestra persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, y aun cuando se vean atacados, -- por medio de éste ordenamiento jurídico la sociedad nos brinda -- protección y reparación del daño sufrido: "es la ley que protege y concede seguridad a los particulares, tanto para su vida como -- para su propiedad, aun frente a los gobernantes". 4.

La seguridad jurídica nos permite conocer hasta donde llega nuestra libertad de acción respecto de los demás hombres, sin que los atropellemos en sus derechos porque tenemos un campo delimitado para nuestras actividades. Por medio de la seguridad jurídica sabemos a que atenernos respecto del Derecho y se mantiene -- un orden social. Este orden se da mediante reglas y principios -- objetivos con carácter jurídico, por eso sabemos que nuestra situación dentro de la comunidad no será modificada de manera violenta y arbitraria sino en base a determinados procedimientos establecidos por la ley: "ésta asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades y en general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la -- fuerza pública". 5.

4.- Preciado Hernandez, Rafael. Lecciones de filosofía del Derecho, textos universitarios. UNAM. México 1982 P. 225.

5.- Preciado Hernandez, Rafael. ob. cit. p. 226.

DERECHO Y ARBITRARIEDAD

Todo acto arbitrario es un atentado contra nuestros derechos, por eso cuando hablamos de arbitrariedad, entendemos a esta como el acto negatorio del Derecho; algo que se antepone a él radicalmente.

En nuestra vida diaria solemos confundirnos con dos situaciones muy diferentes: una lo es la arbitrariedad y la otra la ilegalidad, sin embargo acostumbramos utilizar los dos términos indistintamente.

La precisión para el uso de estas dos nociones nos la da el resultado provocado según el caso. Estaremos en presencia de una ilegalidad cuando se trate de actos antijurídicos de particulares, servidores públicos o de órganos subalternos del poder público; todos perseguibles por la vía del Derecho.

El estado de indefensión en el que quedan las personas se da más propiamente en el acto arbitrario, ya que es una decisión impositiva, unipersonal y avalada por la investidura del poder.

La ilegalidad y la arbitrariedad se dan en ámbitos muy diferentes: porque para ser arbitrario se requiere de la facultad y de la fuerza para poder serlo. La esfera de la ilegalidad es la del ciudadano común, del empleado público menor, del servidor público --antes funcionarios-- sin recursos políticos. En estricto sentido, para ser arbitrario se debe contar con determinados privilegios, apoyo y cierta posición, de otra manera se es ilegal.

Desde luego que nos referimos a los dos términos en su sentido amplio y trascendente, porque aun en el seno del hogar podemos ser ambas cosas pero esto no va más allá del ámbito de la familia.

La representación jurídica de la justicia, la conocemos sosteniendo en una mano el Derecho y en la otra la espada para hacerlo efectivo: la balanza en el Derecho y la espada la fuerza.

Cuando se deposita en una persona la facultad de impartir justicia, es porque se cree que cumple con el mérito exigido para ello. En este caso el juez es por excelencia señalado para dicha función, pero no se necesita estar habilitado como tal, para conducirse justamente.

En nuestro ámbito social tenemos una gran diversidad de servidores públicos, sus funciones son muy variadas pero no obsta para que también se conduzcan dirigidos por el espíritu de la espada y la balanza. En un Estado de Derecho como el nuestro -- así debiera ser porque para servir a la población, se debe ser honesto, recto y justo.

La idea que ha de regir en un puesto público es de eficiencia para el trabajo, de dominio sobre la materia que se ha de desarrollar; aplicación al deber antes como ciudadano responsable y después como servidor público con sentido común: porque tal parece que la naturaleza de un nombramiento, con proyección de servicio a la gente, que se deposite en un hombre inconsciente, le transforma su personalidad y la constante en él es el dispendio, nepotismo, fraude, autoritarismo, desempeño mediocre del trabajo y burocratismo, entendiendo este último término como sinónimo de tortuguismo y no necesariamente tomándolo en su sentido original de empleado del gobierno.

El poder sin consciencia y sin una buena formación individual: hace presa fácil de las personas, las enfermas, las intoxicadas. Para estos individuos cualquier punto de vista no disciplinado al propio, los enfurece y torna vengativos.

En México ha sido tradicional que presenciemos furiosas críticas a cada administración que termina, en donde a cada uno de los miembros le toca ser enjuiciado, y no por la opinión pública, como se acostumbra decir, sino por una prensa que ha sido sujeta a seguir lineamientos ajenos a la libertad de prensa.

Que cumple durante un largo período, publicando mansamente lo -- que se le permite.

Cuando termina el tiempo político, del que en su momento se cuidó de la crítica; los ánimos contenidos en su contra se -- desbordan y los ataques no se hacen esperar. Es cierto que existe lo que se llama "amarillismo de prensa", que no es otra cosa que el deseo de vender alguna mala publicación, pero repito, los ataques más llenos de resentimiento, provienen de aquellos a -- quienes se les prohíbe señalar con oportunidad y libertad, los acontecimientos de las esferas políticas.

La magnitud del mal es irremediable porque la gente no -- cree más en la capacidad de las personas que sirven a la comunidad; se deteriora la imagen de las instituciones además de que -- se desconfía de su función.

No pretendo criticar el mal periodismo que existe, porque de hecho también lo hay bueno. Lo que quiero señalar es que si los servidores públicos, destruyen la credibilidad en el sistema lo más que se puede esperar de los individuos de la comunidad es apatía y negligencia, como respuesta a las reiteradas peticiones que se les hacen para la renovación de la sociedad. En otros la respuesta se puede traducir en abierta provocación al orden legal establecido: pero será sólo el resultado de solapar y tolerar a individuos indignos dentro de la administración pública. Para terminar quisiera decir que, de la posición política se deriva el poder, del poder la arrogancia, y de la arrogancia del poder: la arbitrariedad.

LOS GRUPOS MARGINADOS Y EL DERECHO

La marginalidad la podemos definir como la falta de participación de individuos o grupos en esferas o ámbitos que de acuerdo con determinados criterios les correspondería participar. Con esto quiero decir, que al hombre se le debe proporcionar lo debido, socialmente hablando, para que pueda participar y ejercitar de la manera más amplia y completa tanto sus derechos como sus obligaciones. No basta tener formalmente la oportunidad: hace falta la posibilidad - real, para el ejercicio libre e incondicional del derecho que nos pertenece: y que se deriva de la dignidad que nos es propia.

Al individuo se le debe respetar su decisión de realizar o no una actividad, pero siempre partiendo del principio de que existe la posibilidad de la alternativa, es decir, la opción de escoger y sujetarse a utilizar o perder un derecho, pero por su voluntad, y no como sucede actualmente con una gran cantidad de gentes; sin posibilidad de escoger y que al tener que atender sus inmediatas necesidades de subsistencia: se ven obligados por las circunstancias a sobrevivir en estricto sentido, sin la menor posibilidad de ejercitar su derecho a escoger su forma de vida.

Pongamos por caso a la educación que el Estado nos proporciona como un derecho, y su correlativa obligación de que la recibamos en la mejor forma posible, es decir, que como particulares beneficiarios del derecho a educarnos cumplamos con la obligación de recibirla y adquirirla mediante nuestra aplicación al estudio. La educación la tenemos asegurada gratuitamente como un derecho constitucional, pero la realidad nos demuestra que no todos podemos recibirla: y de esta manera existen gentes que se quedan sin la elemental instrucción, y otros que al poco tiempo de haberla iniciado tienen que abandonarla para atender necesidades imperiosas de subsistencia.

No basta con tener el derecho, se necesita contar con la elemental posibilidad de cumplir con la obligación. Debemos tener la oportunidad de ejercitar nuestros derechos de una manera constante -

y permanente. Así aunque el artículo 3° de la Constitución Mexicana sea un criterio que establece nuestro derecho a participar de la educación. Nos damos cuenta que no todos podemos hacerlo: mi afirmación es que aquellos que no lo hacen por motivos de necesidades más imperiosas de subsistencia, son los marginados del Derecho. De hecho, el concepto que acabo de proponer sobre la marginalidad, no se constriñe a esta clase, sino que, en términos más generales, con él podemos definir a todos los marginados.

Así podemos hablar de disponibilidad o accesibilidad a ciertas formas de actividades, de las que se deriva ya sea una seguridad económica o una forma de vida que permite al individuo lograrse un bienestar y brindárselo a su familia. En tal caso nos estaremos refiriendo a los que ya se encuentran integrados al sistema económico en forma de obreros o empleados, que les corresponde una seguridad social por tal motivo. Ellos pueden actuar o no actuar desde el punto de vista de sus posibilidades materiales, es decir, pueden producir o consumir, dar o recibir, porque ya están integrados a determinados criterios en los que les corresponde participar. Los ya integrados a diferentes esferas sociales pertenecen a determinadas categorías socioculturales y tienen los recursos para su participación efectiva.

Las ideologías manifiestas dominantes en cualquier tipo de sociedad moderna proclaman la igualdad de derechos formales, de libertad y, por lo menos, la igualdad de oportunidades para alcanzar cualquier nivel de vida dentro de la sociedad. En este sentido se presenta la cuestión de las oportunidades y del elemento indispensable para su efectiva realización: los recursos materiales, además de las condiciones personales o vitales. Los primeros son todos aquellos recursos o elementos necesarios para que la participación sea efectivamente posible: escuelas para educarse, puestos de trabajo para ejercer ocupaciones no marginales, capacidad de compra para . . .

tener acceso a los bienes y servicios que permitan un nivel de vida digno, pero sobre todo ausencia de obstáculos que de un modo u otro impidan el acceso o el uso de los recursos mismos.

En nuestra sociedad existe un contraste permanente, más o menos visible entre la igualdad proclamada y las desigualdades reales, además de que las oportunidades están muy lejos de pertenecer a todos. Por otro lado, uno de los recursos para que la participación de las oportunidades sea efectivamente posible es el trabajo. En las comunidades marginadas este elemento lo encontramos de la siguiente manera: desempleo total, subempleo y actividades por cuenta propia en condiciones subeconómicas, en términos de beneficios y de productividad.

Un ejemplo de marginalidad absoluta la encontramos en el "lumpenproletariado", que para lograrse un ingreso se ven obligados a mendigar, robar, vender objetos miserables en las calles o realizar ínfimos trabajos ocasionales, además de vivir a la intemperie o en lotes baldíos en los que se levantan verdaderas chozas, que habitan hasta que los dueños los desalojan.

Las zonas marginales, constan de viviendas hechas con materiales de segunda mano y sin instalaciones sanitarias, de electricidad o de gas --aunque haya quien goce de estas ventajas, por haber sido agregadas después-- pero la proporción de familias propietarias de sus hogares es reducida.

Los factores causales de la marginalidad son los siguientes.

- 1.- Factores de orden económico-social.
- 2.- De orden político-social.
- 3.- De orden cultural.
- 4.- De orden psicológico-social. (en cuanto a personalidad y actividades).
- 5.- De orden demográfico.

1.- En este primer apartado vemos a la marginalidad generada fundamentalmente por determinadas condiciones o características de orden económico-social dado, en donde la política que se sigue crea límites insuperables para la absorción de la totalidad de la población dentro del sistema económico del país. El desempleo total, el subempleo, la desocupación disfrazada; son el resultado de una mala política económica. Sus deficiencias originan marginalidad con todas sus consecuencias.

2.- El papel causal de los factores políticos-sociales, se refiere al hecho de la interrelación e interdependencia del orden político y orden económico y su orientación de facto, es decir a la mala aplicación de medidas políticas que concretamente crean o mantienen la marginalidad.

3.- De orden cultural. Este elemento también juega un papel importante en el problema de la marginalidad, ya que podemos hacer referencia tanto a la superposición cultural como a los atavismos o caracteres que son propios de nuestros antepasados. En este orden de cosas podemos referirnos a la primera como influencia extranjera, y a la segunda como formas típicas de vida nacional llevadas a los extremos.

4.- Las características psicosociales de los grupos o individuos marginados pueden relacionarse también con las diferencias culturales.

Mientras a la superposición cultural de hecho se le puede llamar dominación cultural, en este breve apartado se hace hincapié en el hecho de que la plena participación en la sociedad moderna depende sobre todo de la adquisición de rasgos modernos; en este sentido la diferencia étnica puede reforzar la situación de insuficiencia psicosocial en los casos de culturas cuyos valores difieren considerablemente de aquellos valores considerados como "prerequisitos" de la personalidad y el comportamiento modernos.

De hecho la situación de marginalidad cualquiera que sea su origen último o de mayor peso causal, es capaz de generar mecanismos autosostenidos tendientes a mantener o reforzar actitudes y comportamientos que dificultan la adopción de modelos modernos requeridos para una participación plena en la sociedad industrial. También las situaciones de inferioridad de "status" o posición, y la privación sistemática de derechos suele producir una subestimación del yo, pérdida de identidad y otros efectos psicológicos que pueden contribuir más allá de los cambios estructurales, a la perpetuación de la marginalidad.

Una importancia excepcional como factor psicosocial de perpetuación de la marginalidad, las revisten los diferentes papeles y condiciones en que se desarrolla la socialización temprana de los niños en su familia, ambiente de la comunidad y escuela (o ausencia de la misma) en los sectores marginales, particularmente los urbanos.

5.- De orden demográfico. La explosión demográfica con las cualidades propias del crecimiento caótico, en un país donde se agudiza el problema debido al atraso y pobreza que lo caracteriza.

LA GENERALIDAD DEL DERECHO

a.- El Derecho elaborado por los hombres se llama: Positivo y rige como norma no por su mayor o menor acierto intrínseco o por su más o menos lograda justicia: sino por su validez formal, lo cual quiere decir que emanó de una autoridad competente. Es así como el Derecho Positivo tiene forma normativa y el fundamento de su normatividad es su formalidad que se basa en las atribuciones de la autoridad que lo establece o dicta.

Las normas de Derecho están dotadas de características específicas y esenciales que las distinguen de otras normas, como por ejemplo las religiosas, morales y de trato social o convencionalismos sociales.

La coerción es una de las notas características de la normatividad jurídica, pues consiste en que los preceptos de Derecho están dotados de impositividad inexorable, lo cual significa que su cumplimiento puede ser impuesto por la fuerza en caso necesario, aunque, - cabe aclarar que la más profunda raíz del mando jurídico no es la fuerza material. De todos modos: el mando jurídico tiene a su disposición la mayor concentración de poder y de fuerza que hay en la sociedad para hacer cumplir inexorablemente, y si es preciso impositivamente, sus preceptos. Pero el mando jurídico en tanto que tal no se funda en la tenencia de los instrumentos de fuerza material sino sobre el apoyo de la opinión pública, es decir, que tiene que ser una adhesión de la comunidad al sistema jurídico.

El órgano de la coercitividad lo es el Estado, y la coerción es una nota característica y necesaria de la normatividad jurídica - pues el Derecho se fortalece en la medida en que dispone de un brazo vigoroso que garantice su cumplimiento.

El Derecho trabaja con ideales de valor, pero relacionando éstos con realidades sociales concretas que nos son dadas en la experiencia, y las instituciones jurídicas son el medio para la realización de los propósitos fundados sobre valores. Ahora bien, para que

pueda haber Derecho Positivo se requiere una previa valoración, tan importante es que hayan previos juicios estimativos que sin su existencia no es posible la elaboración del Derecho.

El Derecho se nos presenta en forma de normas, y una norma supone haber elegido, entre las múltiples y variadas posibilidades de comportamiento, unas de ellas como debidas, otras como prohibidas, y otras como admitidas o permitidas. Si todo lo que acontece, si todo lo que se haga o quiera hacerse fuese indiferente, esto es, igualmente aceptable, entonces no tendría sentido discriminar entre esas varias posibilidades, no tendría sentido elegir algunas de ellas como debidas, otras como vedadas, y otras como permitidas: normar implica elegir. Ahora bien, toda elección supone una preferencia, una razón para preferir lo que se escoge y para rechazar lo que se declara prohibido. Toda preferencia se basa sobre un juicio de valor: sobre una estimación, por consiguiente para que pueda existir una norma de Derecho Positivo, precisa que antes se haya producido una estimación sobre la cual se fundará el Derecho Positivo que se dicte. Así pues, una norma de Derecho Positivo constituye la expresión de la consecuencia de un juicio de valor. Cabe aclarar que el Derecho es el instrumento producido por los hombres para servir a la justicia y que una cosa es lo jurídico y otra cosa lo justo: una cosa es el Derecho y otra la Justicia. Aunque desde luego entre el Derecho y la Justicia debe haber una relación superlativamente íntima de obediencia del primero a la segunda. No todo lo permitido por las leyes es justo, tampoco todo lo justo está mandado por los preceptos legales.

El Derecho tiene como propósito satisfacer determinadas necesidades, cumpliendo con ciertos fines y al servicio de unos valores, para lo cual se sirve de una específica normatividad, de un peculiar deber ser.

No hay norma jurídica que no deba su origen a una finalidad,-

a un propósito: y que no responda a un motivo práctico. El criterio o medida que sirve para juzgar el Derecho no es un criterio absoluto de verdad, sino que es un criterio relativo de finalidad. El objetivo del Derecho es la Justicia y el Bien Común. Por lo tanto ninguna norma que en su resultado práctico se aparte de esa finalidad puede justificar su existencia.

Tanto en el mundo de la naturaleza como en el ámbito del Derecho se habla de leyes. Pero las leyes de la naturaleza física son leyes causales, mientras que las leyes jurídicas son leyes normativas.

Las leyes de la naturaleza son expresiones de nexos forzosos de causalidad que se realizan siempre de un modo necesario. Mientras que ley en Moral y en Derecho significa otra cosa diferente, y atención aquí, pues es de donde se deriva el tratamiento del presente tema, ya que ley en el ámbito jurídico y moral significa: norma.

Las normas no expresan ni en el Derecho ni en la Moral el modo como efectivamente acontecen los hechos de su materia, antes bien denotan un deber ser, es decir prescriben, mandan u ordenan una cierta conducta como debida. Las normas no nos dicen lo que ha sucedido ni lo que sucede, tampoco lo que sucederá con toda seguridad, sino que determinan lo que debe ser cumplido, aunque tal vez en la realidad no se cumpla, ni se vaya a cumplir, puesto que es posible de hecho infringir la norma. La condición para que una proposición sea normativa, para que tenga sentido como norma: radica en que aquello que estatuye como debiendo ser, no tenga que acontecer forzosa e inevitablemente en el área de los hechos. La norma prescribe lo que debe ser lo cual tanto puede ser como no en la realidad, puesto que depende de una decisión humana. Las normas son, proposiciones que valen, a pesar de su no coincidencia con la realidad, porque no tratan de expresar como es efectivamente esa realidad, sino cómo debe ser, es decir, tratan de prescribir una conducta.

El Derecho está constituido por normas; y las normas en tanto que tales, tienen sentido sólo cuando son dirigidas a sujetos libres, también las normas jurídicas, deben mandar tan sólo aquellas conductas que figuren como posibilidades para el promedio de los hombres, para la casi totalidad de quienes están sometidos a esas reglas.

Las normas jurídicas depositadas en la Constitución, las leyes, los reglamentos, las sentencias judiciales, etc., son pedazos de vida humana objetivada, son manifestaciones del hombre, son objetos culturales. Pero en tanto que efectivamente observadas o cumplidas y en tanto que realmente impuestas por los órganos del Estado entonces constituye lo que se llama Derecho Vigente, es decir, Derecho Vivo, Derecho Realizado, Derecho que es eficaz y por lo tanto puede decirse que constituye una parte de la cultura viva o actual de un pueblo.

La vigencia es la realidad sociológica efectiva que una norma tenga: el hecho de que una norma no sólo sea formalmente válida, sino que además sea cumplida por la mayor parte de los sujetos obligados, y que en caso necesario sea impuesta inexorablemente por los órganos jurisdiccionales le da carácter "vivo" a la norma. Para la validez formal se requiere que la norma haya sido dictada o reconocida por la autoridad que dicho orden jurídico determina con competencia o facultades para ello. Propiamente Derecho, en el sentido estricto de la palabra, lo es tan sólo el conjunto de normas dictadas o reconocidas por el Estado, que obtienen real eficacia y que se encaminan a la realización de valores de justicia, pero hasta el momento no ha habido, no hay, y probablemente sea imposible que haya: un Derecho Positivo que sea absolutamente justo. Lo que existe es Derecho más o menos justo, pero nunca plena y absolutamente justo.

Las proposiciones normativas a diferencia de las enunciativas, no expresan la realidad de unos hechos, ni el modo como efectivamente

éstos ocurren, sino que determinan un deber ser, prescriben una cierta conducta humana como debida, la cual de hecho puede no producirse.

Cuando nos preguntamos quien es el sujeto que manda las normas jurídicas, que las impone; no hayamos un sujeto real de carne y hueso sino uno construído por la misma norma, a saber: el Estado, - que no es un sujeto real sino uno conceptual, creado por la norma jurídica. Quienes actúan como órganos del Estado, por ejemplo: - Presidente de la República Mexicana, Gobernador, Juez, Ministerio Público, Policía, etc. Son seres reales, sujetos humanos vivos: pero su calidad de órganos del Estado no constituye un componente de su ser ontológico, sino que es una proyección que sobre las mismas personas establece la norma jurídica. El juez es un individuo humano, pero cuando obra como juez, lo que él hace en tanto que tal, no le es atribuído a su individualidad, sino que, le es imputado al Estado, porque así lo determinan unas normas jurídicas.

b.- El Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en la vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con determinados valores: Justicia, Dignidad de la persona, Libertad, Igualdad, Bienestar Social y Seguridad; pero aunque el Derecho afecta gravemente la existencia de los seres humanos, no tiene que ver con la intimidad individual de ellos, pues regula solamente aspectos externos de la conducta: y dada la generalidad del Derecho, es una conducta despersonalizada o impersonal, referida a todas las conductas y no a cada una en su particular forma de manifestarse con sus muy propias características. Desde el punto de vista de quien valora o estima no se toma en cuenta la conducta privada, única y exclusiva de cada quién, sino una conducta general y externa, desde el ángulo de lo que debe ser, Dentro de éste señalamiento cabe apuntar que dicha generalidad del Derecho desconoce tanto la actitud moral o interna como la expresión auténtica de cada uno y se concreta a normar comportamientos impersonales y genéricos de las personas humanas.

Moral y Derecho son dos tipos de regulación o normación que se dirigen a la conducta humana. No obstante, sucede que aún siendo éticos los valores hacia los cuales apunta el Derecho y en los cuales éste debe inspirarse, tales valores que deben orientar lo jurídico pueden ser diversos de los valores pura y estrictamente morales: la moral enjuicia la vida humana desde el punto de vista plenario y con respecto a la finalidad suprema de la existencia humana, en cambio, la norma jurídica enjuicia y regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones de éste sobre otras personas, es decir, en relación con las condiciones para ordenar la convivencia y la cooperación sociales.

La moral observa la bondad o maldad de un comportamiento en

cuanto a la significación que éste tiene para la vida del individuo, en cuanto al cumplimiento de su destino, en cuanto a la realización de los valores más altos que deben orientar su existencia. A diferencia de esto: el Derecho enjuicia la conducta, no desde el punto de vista de la bondad de un acto para el sujeto que lo realiza, ni mira el alcance de este acto para la vida del individuo, sino que pondera el valor relativo que ese acto tenga para otro u otros sujetos, o para la sociedad, en cuanto pueda constituir una condición positiva o una condición negativa para la vida de esos otros sujetos: el Derecho no se propone hacer buenos a los hombres; pretende tan sólo ser un medio para la sociedad. Lo que la moral reclama es sobre todo una actitud íntima de bondad; mientras que el Derecho se limita a exigir meramente una realización objetiva.

Tanto la moral como el Derecho se encaminan a la creación de un orden. El orden de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, lo interior de nuestra vida personal. En cambio, el orden que el Derecho trata de crear es el orden social, el orden de las relaciones objetivas entre las gentes, el orden de las mutuas vinculaciones entre los varios sujetos, el orden en el que se enlazan y condicionan recíprocamente de un modo objetivo las conductas de las diversas personas.

La moral aspira a crear una situación de paz; pero la paz de la moral es la paz íntima, de la conciencia. También el orden jurídico pretende establecer una situación de paz, pero es la paz del Derecho, es externa en cuanto a conexiones: colectivas es la paz social la que desea el Derecho, que se deriva de una regulación jurídica y justa: el Derecho nos pide sólo una actitud de fidelidad externa, una adecuación exterior a un orden establecido por las normas jurídicas.

En la moral, el deber se impone por razón del sujeto llamado a cumplir ese deber, porque se estima que tal conducta constituye -

una condición para la realización de los más altos fines del hombre. En cambio el precepto jurídico es emitido no en consideración de la persona que debe cumplir tal precepto, sino de aquella otra persona "titular de la pretensión" autorizada para exigir el cumplimiento de una conducta ajena en su propio beneficio o en beneficio de la sociedad.

En la moral hay deberes pura y simplemente; en el Derecho en cambio el deber jurídico de un sujeto es el medio para atribuir determinadas posibilidades a otro sujeto; facultades que se llaman: derechos subjetivos.

El punto de partida de la regulación moral es diferente del punto de partida de la normación jurídica; el de la moral es el campo de las intenciones, el ámbito de la conciencia, la raíz íntima del obrar, el fondo interno; del Derecho lo es el plano externo de la conducta, es decir, la dimensión exterior del comportamiento.

Cuando el Derecho considera, en la medida limitada en la que puede hacerlo, el aspecto intencional de los actos, lo hace en la dosis en que considera que esa intención tiene consecuencias directas e inmediatas para la sociedad; y no desde el punto de vista de una pura valoración moral de bondad o de maldad. Todavía, cuando el Derecho quiere tomar en cuenta las intenciones, parte de los indicios externos del comportamiento: pues otra cosa no es posible, ya que nadie puede certeramente ver las verdaderas intenciones de otros.

El progreso del Derecho Penal ha traído consigo la distinción entre delitos intencionales y delitos por imprudencia o negligencia, pero su punto de partida se basa en los signos externos de la conducta para calificar la intención.

El hombre no puede cumplir su supremo destino forzado por la policía, es por eso que la moral supone libertad y requiere de libertad en su cumplimiento. A los valores morales no se puede --

llegar de una manera obligada para hacerlos cumplir, es preciso que el hombre los realice por sí mismo de una manera libre. En cambio, el Derecho puede ser impuesto coercitivamente, es decir que su cumplimiento sea forzado: porque el sentido intencional del Derecho - consiste en que objetivamente se produzca el comportamiento que establece como necesario para la vida social, como necesario para la estructura de la colectividad y para el funcionamiento de la misma, con independencia del modo de pensar y de sentir del obligado.

Para que un determinado deber moral impere como tal, singular y concretamente, sobre un cierto individuo, precisa que éste - tenga la conciencia de dicha obligación. En cambio, con el deber - jurídico: la obligación que emana de él es establecida por el Derecho de una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que íntimamente piensa el sujeto. El sujeto está obligado a la conducta que le impone la norma, sea cual fue re la opinión que la misma le merezca en su intimidad: la norma - jurídica obliga plenamente tanto si el sujeto llamado a cumplirla - está de acuerdo con ella como si no lo está; rige y es impuesta, - con entera independencia de cual sea la convicción íntima de los - sujetos de la norma.

Cabe aclarar que desde un punto de vista valorativo, para el establecimiento de las normas, es decir, desde un ángulo de estimativa política orientadora de la labor legislativa, es preciso que - el Derecho que se ha de dictar corresponda fundamentalmente a la - manera de pensar y de sentir de la inmensa mayoría de las gentes - cuya conducta va a normar. Pero ni la estimación para su creación ni el consenso sociológico de las voluntades de los normados, alteran lo impuesto por la norma cuando ésta ha sido establecida; es de cir, no toma en cuenta el juicio subjetivo del individuo llamado a cumplirla.

De aquí el postulado universal de todos los ordenamientos -

jurídicos de que la ignorancia del Derecho no excusa de su cumplimiento.

A la característica de lo jurídico de imponerse incondicionalmente, se le ha llamado tradicionalmente coactividad o coercitividad.

La realización del Derecho no puede depender del querer de quien debe cumplirlo, sino que llegado el caso, tiene que ser impuesto de modo incondicionado.

El Derecho se propone establecer un mínimo de certidumbre y de seguridad eficaz en determinadas relaciones sociales.

La característica formal del Derecho consiste en que éste puede ser impuesto de un modo inexorable a todos los sujetos, a cualquier precio con, sin o en contra de la voluntad de estos: venciendo en tal caso su resistencia por medio de la fuerza. Por eso, el cumplimiento de los deberes jurídicos es exigible por vías de hecho, mediante una imposición coercitiva, que haga imposible la infracción o que la remedie o la compense en la misma forma impositiva, cuando la violación haya acontecido ya.

El sentido esencial de la norma jurídica consiste en emplear, si fuere necesario, todos los medios para evitar que se produzca el comportamiento prohibido, y para imponer a todo trance la realización del comportamiento ordenado.

c.- La moral considera la vida del individuo en todas sus dimensiones, en su singularidad, en su carácter de algo privado e intransferible: la moral considera la vida individual atendiendo a todos los elementos que la condicionan singularmente en cada una de sus situaciones.

En cambio el Derecho trata sólo con la personalidad jurídica reconocida al individuo. La personalidad jurídica es el conjunto - unificado de las varias funciones o de los varios papeles que el - hombre desempeña en el campo del Derecho. De esta manera nunca trata con el individuo humano auténtico y genuino: sino que trata con funciones colectivas representadas o desempeñadas por el individuo. Así por ejemplo, trata con el hombre como ciudadano o como extranjero, como menor o mayor de edad, como padre o como hijo, como marido o como esposa, como comprador o como vendedor, como arrendador o como arrendatario, como deudor o como acreedor, como comerciante o como consumidor, como autoridad o como particular, como patrón o como obrero, como prestamista o como prestatario, como asegurado o como asegurador, como contribuyente o como recaudador de contribuciones etc.

Todas las calificaciones concretas de la personalidad jurídica en cada sujeto individual representan complejos o racimos de un conjunto de dimensiones genéricas que el hombre desempeña en el campo del Derecho, en este no importa la plenitud y radicalidad de la propia y privativa vida individual: todas las dimensiones de la personalidad jurídica de cualquier sujeto son funciones previamente configuradas que pueden ser desempeñadas por cualquiera en quien concurren las condiciones previstas. La auténtica persona, la vida radicalmente individual, propia y exclusiva de cada sujeto se encuentra siempre ausente de las relaciones jurídicas. Lo cual es comprensible pues el Derecho es siempre algo colectivo.

Mientras que la moral de la norma plenaria que abarca todos los ingredientes del comportamiento y gravita hacia la raíz de éste;

el Derecho se propone sólo la realización de un orden cierto, seguro, pacífico y justo de la convivencia y de la cooperación humana.

El Derecho se inspira no en la honestidad intrínseca de los actos, como la moral, sino en lo que requiera directa o inmediatamente el Bien Común: el fin del Derecho positivo no es la beatitud del individuo sino tan sólo aquello que resulta necesario para la convivencia y cooperación sociales ordenadas de modo pacífico, seguro y justo. Cabe aclarar que no todo lo permitido por el Derecho es moralmente bueno, y que no todo lo jurídicamente lícito es honesto.

Resumiendo: el Derecho enfoca el aspecto externo de la conducta, o más ordinariamente el aspecto externo; porque cuando toma en cuenta las intenciones, lo hace en la medida en que estas han podido exteriorizarse y en tanto que dichas intenciones tengan una importancia directa e inmediata para la sociedad; y además las juzga no en cuanto al valor que signifiquen para el sujeto de estas intenciones, sino en cuanto al alcance que puedan tener para otras personas o para la sociedad.

Se debe señalar que la conducta humana está sometida no sólo a normas morales y jurídicas, cuyas características hemos apuntado en forma por demás superficial; sino que existen otras que podemos llamar reglas de trato social o convencionalismos sociales.

Las reglas de trato social son todas aquellas que entran en la decencia o buena educación: todas ellas exigencias de corrección en un sentido amplísimo.

Si a las reglas de trato social, las llamamos convencionalismos sociales o usos sociales, estamos refiriéndonos exactamente a lo mismo.

La característica propia de las reglas de trato social es que suelen manifestarse como: mandatos colectivos anónimos y sin contar con un aparato coercitivo a su disposición. La sanción para

el caso de violación a las normas de buena educación es la censura o el repudio, pero de ninguna manera se pueden hacer cumplir por la fuerza con los ordenamientos de la buena crianza.

Son mandatos colectivos anónimos, porque es la gente en general quien los establece, o miembros de un determinado grupo social: de clase, profesión, vecindad, sociedades, clubs etc., como vemos - los usos sociales tienen en común con la moral el carecer de una - organización coercitiva para vencer la resistencia del sujeto y provocar forzosamente su cumplimiento.

Lo que los usos sociales tienen en común con el Derecho, es su aspecto predominantemente externo ya que la conducta que exigen las reglas del trato social es de corrección en relación con otros sujetos, sin importar la bondad que estos actos conlleven, pues lo importante es la conducta que se exteriorice.

Las virtudes propiamente morales no se califican de decorosas, ni como parte de la decencia: sino de buenas intrínsecamente, esto es, buenas por ellas mismas. En cambio lo decente, lo decoroso, es aquello que resulta como exteriormente adecuado para otra - persona: como conveniente a otro.

Las reglas de trato social no afectan la profundidad de la - vida, la intimidad, las intenciones originarias, en resumen no afectan la auténtica individualidad, la cual si es afectada por la moral.

Las normas de trato social apuntan a la realización de determinados valores, pero estos son valores que podemos llamar decoro; - decencia, finura etc. Además de que dichas normas sólo rigen cuando estamos en compañía de otros, ya que cuando estamos solos no podemos ser ni decentes ni indecentes: en cambio los deberes morales siguen gravitando siempre sobre nosotros aún en la soledad de nuestra intimidad porque nuestra consciencia se queda con lo más entrañable de nuestra vida.

Las reglas del trato obligan en tanto se pertenece de hecho y de presente al círculo social del que son propias, y en la medida en que el uso rige de modo efectivo, en la medida en que de hecho esté vigente. Las normas morales por el contrario, gravitan sobre el individuo en todo momento, y además, su validez es por entero in dependiente de que los demás sujetos la cumplan o no, y, las reglas de trato social le piden al individuo sólo una conducta externa.

Lo característico de las reglas de trato social consiste en que cuando son infringidas, aunque se produzcan diversos tipos de sanción colectiva, ninguna de esas sanciones consiste en la imposición inexorable de la conducta debida. Además de que en los usos las sanciones nunca anulan el albedrío del sujeto, ya que frente a las reglas de trato social se puede colocar en actitud de rebedía, y mantenerla sin que dichas reglas puedan anular su comportamiento adverso a ellas.

El Derecho puede restringir la esfera de las normas del trato, vedar impositivamente éstos o aquellos usos, así los usos sólo tienen acomodo en los espacios que el Derecho les deja libres.

Vivimos en un Estado de Derecho. Lo cual quiere decir que poseemos un orden jurídico regular; estable, inviolable, y mientras rija atará por igual al súbdito y al poder. Esta última aclaración sirve para señalar que aún el poder público se encuentra ligado por las normas formalmente válidas incluso por las mismas que él haya dictado; y obra jurídicamente sólo en la medida en que se acomode a ellas, y con las facultades que las mismas le concedan.

Hasta ahora hemos distinguido las diferencias que median entre las normas jurídicas y las morales. Pero, ¿cuáles son las funciones que el Derecho desempeña en la existencia humana?

Desde luego que el fin último del Derecho consiste en satisfacer necesidades sociales de acuerdo con las exigencias de la justicia y de los demás valores jurídicos implicados tales como el --

reconocimiento y garantía de la dignidad personal del individuo humano, de su autonomía, de sus libertades básicas, de la promoción del Bien Común, aunque a veces no se pase de las buenas intenciones por frustrarse el cumplimiento efectivo de tales fines.

Debemos tener presente que dada la formalidad válida y la característica de eficacia vigente, nuestro Derecho, así como cualquier Derecho tiene como misión o finalidad funcional el de satisfacer unos tipos constantes de necesidades humanas y sociales.

Tales funciones son: I.- Certeza y Seguridad; II.- Resolución de conflictos de intereses, y, III.- Organización, legitimación y restricción del poder político.

I.- Certeza y Seguridad.

El Derecho es hecho por los hombres sobre todo bajo el estímulo de una urgencia de certeza: de saber a que atenerse, y de seguridad; saber que eso a lo cual puede uno atenerse tendrá forzosamente que ser cumplido; o sea bajo el estímulo de una urgencia de orden en la vida social.

La seguridad se puede establecer respecto de los contenidos más dispares; pero donde quiera que haya Derecho reconocemos éste por constituir una función aseguradora de que unas determinadas conductas, independientemente de la voluntad hostil con que puedan tropezar, serán realizadas y en su caso impuestas; y de que los comportamientos contrarios serán hechos imposibles.

Aun cuando el Derecho pueda asegurar cualquier cosa, en el nuestro, la seguridad y la certeza que nos interesa es la que se refiere a la justicia, la libertad y el bien común.

Una característica apremiante del Derecho es que debe ser estable, sin embargo no debe resistirse al cambio necesario pues debe ir al compás de las nuevas circunstancias y necesidades sociales.

II.- Resolución de conflictos de intereses.

La segunda característica funcional intrínseca de todo --

Derecho, tiene como esencia la resolución de los intereses que entren en conflicto, por medio de normas y decisiones de impositividad inexorable.

En principio, no existen más que dos procedimientos para zanjar los conflictos de intereses: la fuerza, o bien una regulación objetiva; que no derive de ninguna de las partes en conflicto, sino de una autoridad imparcial y que sea impuesta a aquellas partes por un igual, además de que dicha regulación objetiva, sea obedecida -- por los antagonistas.

III.- El Derecho no sólo organiza el poder político, sino que además lo legitima, en cuanto que lo organiza o se propone organizarlo: en base a criterios de justicia. La organización del poder político por medio del Derecho representa una limitación a ese poder y lo dota de una mayor estabilidad y mayor regularidad.

Sin ningún orden de Derecho, flotaríamos en un mar de incertidumbre respecto de nuestras facultades y de nuestras obligaciones, y estaríamos a la merced de nuestros prójimos y de los poderes que intentaran interferir en nuestros asuntos.

Toda norma jurídica es la respuesta práctica a un problema de igual índole. La norma jurídico-positiva es una especie de instrumento fabricado por los hombres con el fin de tratar determinado tipo de situación humana o de conflicto social.

Así, toda norma jurídico-positiva está suscitada y condicionada en su origen por una determinada situación, por una circunstancia o contorno social concreto que constituye su motivación.

El Derecho intenta promover seguridad en aquello que a una determinada sociedad le interesa preservar para la realización de los fines cuyo cumplimiento considera no sólo muy importante sino -- además imprescindible. Los fines de la norma suelen expresarse en una forma imperativa, que señala la obligatoriedad de determinadas conductas, y que atribuye obligaciones y facultades recíprocas a --

los varios sujetos.

Las normas jurídicas imponen obligaciones específicamente - jurídicas a determinadas personas; y atribuyen facultades o derechos subjetivos a otras.

Las normas especifican la conducta que un sujeto debe poner en práctica, de acción o de omisión lo cual se conoce como: deberes, que a su vez se basan pura y exclusivamente en las normas de Derecho Positivo.

Se puede hablar de un deber jurídico concreto, como dimanante de un precepto de Derecho Positivo válido, en tanto que tal precepto es capaz de subjetivación, es decir, es capaz de ser individualizado en una persona determinada, además de que la violación a dicho deber constituye el presupuesto de una sanción jurídica. Donde no sea posible, a tenor de lo dispuesto por el orden jurídico, - el imponer una coacción inexorable al sujeto, entonces es evidente que éste no tiene un deber jurídico. El deber jurídico en sentido estricto se funda única y exclusivamente sobre la existencia de una norma de Derecho Positivo que la impone.

d.- Se dice que "persona", en Derecho es el sujeto de obligaciones y de derechos subjetivos. El Derecho conoce dos clases de personas: las individuales, esto es los individuos humanos; y las colectivas; tales como las corporaciones, las asociaciones, las sociedades mercantiles, y las llamadas fundaciones en las que una masa de bienes es adscrita al cumplimiento de determinados fines.

La esencia de la personalidad jurídica, tanto de la individual, como de la colectiva consiste en: ser sujeto de deberes jurídicos y derechos subjetivos.

La personalidad jurídica individual comienza con el nacimiento físico y termina con la muerte. La personalidad jurídica colectiva comienza cuando se han perfeccionado todos los requisitos establecidos por la ley para su establecimiento o institución; y pueden durar indefinidamente, puesto que su existencia no depende de la vida y la muerte de sus componentes individuales, quienes pueden irse sustituyendo a lo largo del tiempo, aunque desde luego cabe que fenezca la persona colectiva por disolución, lo cual puede presentarse pronto o tarde pero no constituye una fatalidad.

En cuanto a las personas jurídicas individuales, hay que distinguir entre la personalidad, esto es, el sujeto de derecho subjetivo y obligaciones jurídicas por una parte y la capacidad de obrar por otra. Dicha capacidad de obrar consiste en la posibilidad de actuar mediante declaraciones de voluntad; o dicho de otro modo; -- todos somos personas jurídicas desde el momento de nuestro nacimiento, pero no todos podemos ejercitar nuestros derechos, sino hasta la mayor edad; mientras somos menores requerimos de representante legal para que por medio de él se hagan efectivos nuestros derechos. Quienes carecen de capacidad de obrar, aunque tengan personalidad jurídica individual, actúan a través de sus representantes o tutores, como los niños, los dementes, etc.

Las personas jurídicas colectivas obran a través de los --

representantes establecidos por las leyes, estatutos o pactos que la rigen.

La capacidad opera también para ser sujeto de delito, de la cual carecen los niños y los dementes.

También sobre la personalidad podemos señalar que: lo que funciona en el Derecho como personalidad jurídica individual no es el individuo entrañable e irreductible, el hombre de carne y hueso, el sujeto auténtico, único e incanjeable antes bien, es un repertorio de funciones: deberes y facultades, establecidos o reconocidos por el Derecho.

La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones, que se refiere única y exclusivamente a la parte de nuestra conducta externa y tipificada que está prevista y regulada por la norma jurídica, que está dibujada en esta como supuesto de determinadas consecuencias, como supuesto de determinados deberes, o como supuesto de determinados derechos subjetivos.

Para el Derecho no viene en cuestión la totalidad de la persona humana, sino tan sólo ciertos aspectos de algunos comportamientos, es decir: dimensiones genéricas, comunes, típicas, intercambiables, fungibles; aquella parte de nuestro comportamiento que el Derecho toma en consideración. Personalidad jurídica es como una especie de papeles o roles diseñados de antemano.

Es así como el Derecho recoge los comportamientos genéricos que cree son relevantes, los tipifica en las normas, y deja fuera de su alcance los matices y aspectos individuales.

El Derecho es siempre necesariamente una regulación esquemática de la conducta. Estos esquemas podrán ser más o menos generales, poco o muy detallados, pero siempre tienen un mínimo de generalidad que excluye la entraña plenaria de lo auténticamente individual. Pero eso sí para el Derecho: todo individuo humano es persona jurídica.

Propiamente el objeto de toda relación jurídica: es la con - ducta del sujeto obligado en dicha relación. Debemos resaltar este punto pues es la conducta, ya que persona como tal, por tener digni - dad nunca puede ser objeto del Derecho. Pero sí son objeto del De - recho un sin número de conductas humanas, cuya puesta en práctica, - de acción o de omisión constituyen el contenido de deberes jurídi - cos correlativos a derechos subjetivos. Lo que más comunmente for - ma el objeto del Derecho son las cosas.

Pero en todo caso, retengamos que las cosas sólo entran como objeto de una relación jurídica a través de un comportamiento huma - no, por lo cual podemos decir que, en definitiva y en general, el - objeto de la relación es una prestación (de hacer, de dar, o de omi - tir, en donde se conjugan conducta-objeto) la cual constituye para el sujeto pasivo el contenido del deber y constituye para el sujeto activo el contenido de su facultad o derecho subjetivo.

El principio de conexión entre todos los preceptos jurídicos de un ordenamiento positivo consiste en que todos ellos son válidos: rigen porque son la voluntad del Estado. La común referencia de - todos los preceptos jurídicos a la voluntad del Estado es lo que -- permite concebir el ordenamiento jurídico como un todo unitario y - conexo.

Cabe hacer la mención de que existen diversas formas de -- crear Derecho, y como ejemplo tenemos el Derecho consuetudinario - que es creado espontáneamente por la colectividad; el Derecho de -- las corporaciones hecho por ellas mismas, las normas de ciertos con - tratos elaboradas por las partes que participan en él, y con esto - vemos que no todas las normas de Derecho son fabricadas directamen - te por el Estado. Pero sí son sancionadas por él, porque si alguna norma elaborada para regir situaciones de carácter aun privado como sucede en los contratos, van en contra de los lineamientos genera -- les del Derecho entonces no son aceptadas por el Estado.

Entonces, las normas de Derecho rigen como válidas cualquiera que sea su origen efectivo porque el Estado las acepta, las quiere como tales y así las impone. Adviértase además, que cuando se habla de voluntad del Estado no nos referimos a ningún fenómeno -- real de voluntad psicológica de un hombre, sino que nos referimos a una construcción jurídica formalista a saber: la personalidad del Estado como centro de imputación de todos los mandatos sancionadores contenidos en el ordenamiento jurídico.

Así entonces la voluntad del Estado es la fuente unitaria que fundamenta y da validez jurídica a todas las normas: porque dicha voluntad es el centro común de imputación de todos los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Los mecanismos más frecuentes productores de normas jurídicas son: la legislación, la producción consuetudinaria, la jurisprudencia y la autonomía de la voluntad en forma de: contratos, testamentos, estatutos de asociaciones etc.

Lo que se llama voluntad del Estado es solamente un caso de ley general de imputación normativa, realmente son una serie de actos realizados por determinados individuos: legisladores, servidores públicos --antes funcionarios--, tribunales de justicia, partes contratantes, asamblea de una asociación etc., pero no son atribuidos a dichas personas individuales, sino a un sujeto conceptual, supuesto detrás de esas personas, esto es, el Estado.

Todo Derecho Positivo es Derecho válido en tanto podamos referirlo a la voluntad del Estado. Toda norma positiva, sea cual fuere su origen efectivo, constituirá Derecho formalmente válido en la medida en que deba ser impuesta por el Estado, es decir, por sus órganos.

Organos del Estado lo son aquellos que el Derecho establece como tales porque determinados actos de ellos no se les atribuye a los hombres que lo representan, sino que se les imputa al Estado.

Una norma cuyo cumplimiento no vaya a ser impuesto inexorablemente por el Estado no es norma jurídica válida ni vigente, y repetimos: las fuentes más habituales del Derecho son la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia.

La Costumbre en nuestro Derecho Penal ha desaparecido por completo: se señala el principio de que no puede haber delito sin una ley que lo consagre anteriormente; y que tampoco puede imponer se ninguna pena sin que la haya establecido previamente una ley escrita.

Entendemos por ley toda disposición de carácter general, escrita, que es dictada por una autoridad competente del poder público, y comprende no solamente la regla aprobada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Estado, sino que comprende también, los reglamentos, y las ordenes generales emanadas del poder administrativo o ejecutivo.

La costumbre tiene el inconveniente de que muchas veces constituye una pauta de perfiles relativamente difusos y por consiguiente, sirve menos para satisfacer la urgencia de certeza y de seguridad que es una de las funciones vitales del Derecho.

Volviendo al comentario sobre la ley, es oportuno apuntar - que; las leyes son generales, y en grado menor las normas reglamentarias.

Son particulares aquellas normas que han sido establecidas - por las partes que intervienen en un negocio jurídico, por ejemplo en un contrato, para regular las relaciones recíprocas entre dichas partes, sus recíprocos deberes y derechos subjetivos.

Son normas individualizadas las contenidas en las Sentencias Judiciales y en las Resoluciones Administrativas, porque sus sujetos aparecen personalmente identificados, así como concretadas también las prestaciones que vengán en cuestión: la expresión última y máxima de lo jurídico es siempre la Sentencia Ejecutoria.

Las normas integrantes de un orden jurídico son muy diferentes desde varios puntos de vista; tienen distintos orígenes, diversos grados de generalidad. Además tienen varios rangos y categorías diversas: la Constitución, las leyes y los reglamentos tienen rangos superiores a las normas establecidas en los contratos; las normas individualizadas de la Sentencia Judicial y de la Resolución Administrativa, tienen una categoría formal inferior a las leyes y los reglamentos; y el extremo último se encuentra representado por la acción ejecutiva de los agentes de la autoridad.

Al decir que las normas integrantes de un orden jurídico son muy diferentes no queremos decir que constituyan un sistema jurídico desordenado, sino que está ordenado de forma unitaria y conexas, pues todas las partes de nuestro orden jurídico guardan entre sí relaciones de coordinación y dependencia.

La base común de todo nuestro sistema jurídico es: el título o fundamento de validez formal, esto quiere decir que, todas -- nuestras normas se derivan de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente, y la cual recibe con referencia a todas las demás, la denominación de norma fundamental.

Así, en nuestro orden jurídico la creación de una norma está regulada por otra norma jurídica, por ejemplo: el establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por nuestra Constitución; los reglamentos, quienes han de hacerlos y la manera de llevar a cabo dicha tarea también se regula por la ley; los fallos y los trámites judiciales están condicionados por normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva --Derecho codificado en materia civil, penal, administrativo, etc.-- como de carácter adjetivo, --Derecho procesal--, los contratos son válidos cuando han sido concluidos por personas a las que la ley declara capaces, dentro del ámbito permitido por ella, y según las formas ordenadas por dicha ley, etc. Así el principio de conexión interna de un orden jurídico es una relación de fundamentación de la validez de unas normas-- sobre la validez de otras.

Una norma vale, es decir, tal norma jurídica es formalmente válida porque y en tanto que fue establecida por quien y de la manera que dispone una norma superior; así por ejemplo, el precepto individualizado de la Sentencia Judicial encuentra la razón de su validez en determinadas leyes del Estado; la ley sustantiva que rige las orgánicas por las que se establecen los funcionarios judiciales, y las procesales que regulan la actividad de éstos, y todas las normas aludidas a su vez se fundan en la Constitución. Pero, ¿sobre que se basa la Constitución?, ¿de donde recoge la Constitución su razón de ser?

Puede ocurrir que una Constitución vigente se derive de -- otras leyes constitucionales anteriores, que fueron modificadas por el órgano y según los trámites establecidos en aquellas leyes constitucionales; de suerte que la nueva Constitución nació apoyándose por entero sobre lo previsto en la Constitución anterior. Pero, - por fin se llegará a una Constitución que ya no fue establecida conforme a los preceptos de otra más antigua, bien porque fue la primera Constitución de la comunidad jurídica en cuestión, bien porque -

nació a través de una revolución o de un golpe de Estado, es decir representando así una solución de continuidad en la historia jurídica; en suma, llegaremos a la primera Constitución en sentido jurídico-positivo.

La validez o fundamento de la primera Constitución de cualquier orden jurídico, es decir, nacida de modo original, en el cual el fundamento ya no puede ser un orden de Derecho Positivo, o en su caso otra norma jurídico-positiva: se fundará sobre unos determinados hechos histórico sociales, conjugados con estimaciones políticas. En éste caso el jurista, tomando el exclusivo punto de vista jurídico, tiene que dar por supuesta la validez de la Constitución.

Al decir que en el caso, la norma fundamental positiva tiene sólo una base hipotética nos referimos al punto de vista pura y estrictamente jurídico, pues de ninguna manera queremos decir que -- aquella norma carezca de fundamento. Ciertamente lo tiene: pero -- de una índole diferente a los argumentos de Derecho Positivo tiene fundamento histórico sociológico, y, en última instancia, establecido por virtud de consideraciones estimativas o de filosofía política. Pero desde el ángulo pura y exclusivamente jurídico, de un determinado orden resulta que la norma jurídica primaria, la Constitución en sentido lógico, como hipótesis básica, como piedra angular y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, ya no puede tener un fundamento desde ese mismo ordenamiento sino tan sólo fuera de él, -- tal como se dijo: se apoya en cuestiones sociales de diversos órdenes.

A la forma de producción del Derecho que hemos venido comentando, se le llama; producción originaria, que es aquella en donde se crea la norma fundamental de un orden jurídico, la cual da nacimiento a éste, sin apoyo de ninguna norma jurídico-positiva previa.

Pero, dentro de los modos de producción del Derecho no existe solamente la forma originaria ya que también hay otra llamada: -

producción derivativa: ésta última es aquella que tiene lugar cuando se crean normas de acuerdo con lo dispuesto en un orden jurídico positivo ya constituido, por las competencias o los órganos y según los procedimientos establecidos en ese orden jurídico; por ejemplo: las leyes ordinarias dictadas por el poder legislativo que está consagrada por la Constitución; los reglamentos decretados por las autoridades competentes para ello; las cláusulas de los negocios jurídicos --contratos, testamentos, etc.--, las resoluciones administrativas; las sentencias pronunciadas por los tribunales competentes --según lo previsto en las leyes, etc.

Para dar una idea de la jerarquía en importancia de las normas jurídicas, presento la siguiente clasificación. De mayor a menor generalidad hasta la individualización de las normas queda así.

I.- La Constitución o Ley Fundamental.

II.- Las Leyes. Ordinarias y Secundarias.

III.- Los Reglamentos.

IV.- Las cláusulas de los negocios jurídicos, tales como los contratos, los testamentos etc.

V.- Las Sentencias Judiciales y las Resoluciones Administrativas.

Reiterando una vez más, podemos apuntar que: la manifestación culminante del Derecho Positivo es la que se expresa en las normas individualizadas por los órganos jurisdiccionales.

Para terminar con los modos de producción del Derecho, que como dijimos son: de manera originaria y derivativa; es necesario comentar también que, para que se pueda registrar una producción originaria de Derecho son precisos esencialmente tres requisitos.

El primero consiste en que el nuevo producto, que pretende valer como Derecho, posea los caracteres o notas esenciales del concepto formalista de la juricidad, es decir que se trate de mandatos con forma jurídica y no de mandatos arbitrarios.

Segundo; que la resultante social de las voluntades esté de acuerdo con el nuevo régimen, en virtud de una adhesión a él o de una simple tolerancia del mismo: pero no por el mero influjo aplastante de la fuerza bruta.

El tercer requisito; que el nuevo orden reconozca la dignidad de las personas humanas individuales en tanto que personas, y, por consiguiente su autonomía.

Por otra parte es obvio que en la historia humana: no ha existido ningún orden jurídico positivo del cual quepa decir que sea perfecta y absolutamente justo.

Ahora bien, desde el punto de vista de cuáles sean las personas obligadas por las normas jurídicas, éstas pueden ser clasificadas en generales, particulares e individualizadas según que respectivamente obliguen a todos quienes se encuentren en los supuestos previstos generales; u obliguen sólo a determinadas personas como sucede entre las vinculadas por un contrato, o por otro tipo de negocio jurídico --particulares--; u obliguen a unas personas singularmente determinadas de modo individual, lo cual acontece con la Sentencia Judicial y la Resolución Administrativa individualizada.

También las normas jurídicas pueden clasificarse por su cualidad, es decir, por la función que desempeñan, y así tenemos: normas prohibitivas, preceptivas y permisivas.

Las normas prohibitivas, como su nombre lo indica, prohíben determinados comportamientos, sean estos de acción o de omisión.

Las preceptivas; prescriben una determinada conducta, de acción o de omisión, y, por preceptuarla, al mismo tiempo la permiten es decir, la autorizan, porque toda persona tiene el derecho a cumplir con su propio deber jurídico.

Por último, tenemos las normas permisivas, las cuales atribuyen a una persona la facultad de hacer o de omitir algo.

Cuando las normas jurídicas se relacionan con la voluntad de

los particulares, se clasifican en taxativas y dispositivas o supletorias.

Las normas taxativas, son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de los obligados, de modo que no es lícito derogarlas ni absolutamente ni relativamente, en vista al fin determinado que los sujetos se propongan alcanzar; porque la realización de éste fin está cabalmente disciplinado por la norma misma. Se suele decir en éste contexto que las normas de interés público no pueden ser cambiadas por los pactos de los particulares.

Por otra parte; las normas dispositivas o supletorias son aquellas que valen sólo en tanto no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada de modo legítimo, por ejemplo, mediante un contrato. Esas normas dispositivas o supletorias presuponen la falta o carencia de alguna declaración de voluntad privada para regular la relación de que se trate; y por eso se llaman supletorias. La existencia de tales normas trae consigo el que las partes, al determinar una cierta relación jurídica, puedan ellas mismas establecer las normas por las que quieren que dicha relación sea regulada; y trae consigo además, el que las partes, al determinar una relación jurídica puedan eximirse de indicar cláusulas específicamente deseadas por ellas, y entiendan someterse en el negocio jurídico que establecen a las normas supletorias suministradas por la ley.

Las normas supletorias se fundan en la concepción, por el Derecho de lo que se llama autonomía de la voluntad privada, dentro de los límites y con los requisitos establecidos por la ley. Entonces, la ley delega en los particulares la facultad de establecer las normas que han de regir sus relaciones jurídicas recíprocas. Y si las partes no hacen uso de esa delegación, entonces regirán las normas legales supletorias.

En varias ocasiones he reiterado que: la manifestación culminante del Derecho es la que se expresa en las normas individualizadas por los órganos jurisdiccionales. Pero dado lo avanzado de la presente exposición es pertinente decir un poco más al respecto.

Las normas individualizadas de la sentencia judicial y de la resolución administrativa no constituyen una mera deducción lógica formalista de la norma general, sino que aportan algo nuevo - no contenido en dicha norma general, a saber: aportan las calificaciones y determinaciones individuales que no están ni pueden estar especificadas en la norma general, la cual usa conceptuaciones genéricas como vimos --deudor, comprador, vendedor, ciudadano, contribuyente, etc. Por el contrario, la norma individualizada de la sentencia o de la resolución administrativa, se refiere a un sujeto determinado o a varios sujetos determinados: en la sentencia ya se habla de alguien en especial, ya determinado; se usan nombres, se mencionan derechos concretos, deberes determinados, cantidades, plazos singulares; es decir, ya se dirige a un sujeto específico.

No se puede señalar primero la norma relativa a unos hechos, si antes no se han calificado en alguna medida esos hechos desde el punto de vista jurídico. Y no se pueden calificar jurídicamente esos hechos, si al mismo tiempo no tenemos a la vista el enfoque de los mismos que se sigue en concordancia con lo establecido por una norma general. La determinación de la norma y la contestación de los hechos, junto con la calificación jurídica de esos hechos, no son dos momentos diferentes y sucesivos en el proceso jurisdiccional, sino que son algo así como el anverso y reverso de una misma operación mental. Ahora bien, esa operación mental no se haya realizada de antemano en la norma genérica. Por el contrario es una operación nueva que hay que llevar a cabo, y que debe ser realizada por alguien a saber, por el juez.

Por eso y para eso tiene que haber funcionarios jurisdiccionales,-

tiene que haber jueces.

La determinación de los hechos y su calificación, el hallazgo de la norma pertinente la individualización del sujeto titular de derechos subjetivos, la individualización del sujeto gravado -- por deberes jurídicos, la concreción de la obligación, la consistencia y el monto de ella, la fijación del plazo perentorio en que debe ser cumplida y la especificación de la modalidad de la sanción son puntos que no están comprendidos en la norma general, y que no pueden estarlo.

Generalmente, salvo cuando se tope con lagunas y vacíos, -- las normas generales suelen suministrar la orientación y la base -- para llevar a cabo la tarea encomendada al juez, quien está obligado a obedecer esa pauta.

Cierto que las normas generales suministran en la mayor parte de los casos excepto cuando se tope con lagunas, la orientación y la base para llevar a cabo la operación encomendada al juez o al funcionario administrativo. Ciertamente también que el jurista está -- obligado a obedecer esa pauta suministrada por las normas generales, es decir, por las leyes. Pero cierto también que ninguna norma general, ni siquiera la que haya logrado una óptima formulación constituye una norma completa, es decir, susceptible de ser cumplida directamente o impuesta de modo ejecutivo a las situaciones concretas de la vida, que esa norma general trata de cubrir. Las cosas son así sencillamente porque: la ley se expresa en los únicos términos posibles, en términos generales y abstractos; y por el -- contrario, la materia sobre la cual debe ser individualizada la -- norma es particular y concreta.

La norma general suministra las directrices para que en -- aquellos casos el órgano jurisdiccional elabore la norma jurídica individualizada. Pero sólo esa norma jurídica individualizada es susceptible de ser impuesta de un modo inexorable.

Pero recordemos que el Derecho no opera jamás con realidades plenarias, con hechos desnudos, antes bien, únicamente con las dimensiones reales que sean relevantes desde el punto de vista jurídico establecido por las normas. Del conjunto total de hechos reales en los que se origina una situación jurídica, conflictiva o no conflictiva, el Derecho filtra tan sólo unos de tales hechos, y de estos -- extrae únicamente las porciones relevantes desde el ángulo jurídico, haciendo a un lado todos los demás componentes. Para ello, tanto el juez como el jurista no operan nunca de modo exclusivo con hechos, sino que miran las realidades a través de las normas de Derecho, o sea: el jurista nunca maneja hechos puros y simples, nudas realidades, antes bien, un compuesto integrado por ingredientes fácticos y enfoques normativos.

Lo dicho para terminar el último párrafo que antecede a estas líneas, complementa lo escrito con anterioridad y reiteradamente, en el sentido de que: la manifestación culminante del Derecho Positivo es la que se expresa en las normas individualizadas por los órganos jurisdiccionales. A lo cual sólo falta agregar que: únicamente la norma jurídica individualizada es susceptible de ser impuesta de un modo inexorable.

Las valoraciones que el juez debe emitir por sí mismo son valoraciones que el orden jurídico positivo le obliga a hacer, y a hacerlas de acuerdo con ese orden jurídico positivo. Ahora bien, hay algo sobre lo cual se debe insistir: ese algo es que el juez es -- esencialmente una pieza integrante del orden jurídico positivo, pieza sin la cual ese orden no podría funcionar, no alcanzaría su sentido plenario, ni lograría eficacia. Las leyes no actúan por sí mismas, sino que necesitan llegado el caso, de la función jurisdiccional. Asimismo los jueces, no podrán en ningún caso rehusar el fallo por causa de que no exista previamente formulada una norma concerniente al asunto planteado, pues entonces deberán resolver según los

principios generales del Derecho: el juez cuando se halle frente a un caso no previsto por la ley, ni por la costumbre, ni tampoco - por la jurisprudencia del Supremo Tribunal, deberá resolver según el criterio que estime como obligatorio: según los principios generales del Derecho.

Para cualquier problema jurídico debe darse una decisión, - la cual teóricamente podrá no ser infalible, pero que prácticamente tiene que ser definitiva y ejecutiva. Así lo exige el sentido radical del Derecho: que consiste en crear una situación práctica de certeza y de seguridad en la vida social.

Ahora bien, ¿cómo deben ser rellenadas las lagunas o los va cíos del Derecho? Cuando el juez no encuentra ninguna norma, expresa o tácita en el ordenamiento jurídico formulado, entonces no tiene más remedio, y debe hacerlo así, que resolver de acuerdo con los criterios de valor que estime como los justos y adecuados. Pe ro el juez en todo caso, no puede aplicar puramente y sin restricciones su propio criterio individual, sino que está ligado por los principios cardinales o valoraciones tácitas que inspiran el ordenamiento jurídico-positivo.

En primer lugar, el juez debe tratar de extraer de los prin cipios generales formulados en el ordenamiento positivo los criterios que sean aplicables al caso sobre el que tiene que decidir y que parecía no estar especialmente previsto. Si el juez no lograra un resultado mediante tal procedimiento, entonces deberá intentar obtener una decisión mediante el método de analogía: que consiste en trasladar a una situación de hecho A una regla B, que no le es directamente referible, pero que se relaciona con una análoga si- tuación. Es decir que la analogía se funda no sobre la identidad de los hechos jurídicos sino sobre la identidad del motivo de la - norma; esto es, descubre que dos casos suscitan análoga valoración y, entonces emplea en uno de ellos --al no previsto explícitamente --, la ley dictada para otro; pues la comparación entre los dos -

muestra que debe haber un mismo criterio de valoración. Pero cuando el juez fracasa en la búsqueda de algún criterio que figure ya - como perteneciente al orden jurídico positivo formalmente válido, - entonces el juez, quiéralo o no, gústele o no, deberá acudir a una operación de estimativa ideal, de axiología, de valoración; es decir, deberá acudir a lo que considere como principios ideales del Derecho, compatibles con los principios que inspiran al orden jurídico positivo en cuestión.

Dentro de los juicios de valor o de estimativa jurídica a los que el juez puede recurrir encontramos los siguientes:

- 1.- Buenas Costumbres;
- 2.- Exigencias Éticas;
- 3.- Equidad;
- 4.- Buena Fe;
- 5.- Recta razón;
- 6.- Espíritu de Justicia y;
- 7.- Derecho Natural.

Por otra parte, sobre la generalidad del Derecho podemos decir que: las normas generales --Constitución, Leyes, Reglamentos-- hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales las leyes deben cumplirse, y en su caso ser impuestas, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares: es lo que se llama interpretación del Derecho.

Sin duda alguna, el legislador dentro del ámbito de su competencia, tiene desde luego amplísimos poderes para dictar las normas generales que considere más justas, adecuadas y oportunas. Pero en

cambio, la función jurisdiccional --judicial o administrativa--, y la manera de ejercerla escapa por entero a cualquier función legislativa, no pertenecen a esta, no se le puede meter dentro de ella. Por lo tanto, si el legislador pretendiera querer decirles a los --jueces de que modo deben interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad inoperantes. El legislador puede incluir en sus mandatos legales todo cuanto estime justo y oportuno: pero la función judicial es una cosa diferente; y sólo puede ser de la competencia del órgano que la ejerza autorizadamente.

e.- Antes de seguir adelante con la generalidad del Derecho, es pertinente hacer un breve resumen de lo visto hasta ahora.

Las normas jurídicas no son, no pueden ser, ni serán proposiciones de conocimiento con intención científica, de las cuales quepa predicar los atributos de verdad o falsedad, es decir, los contenidos de las normas de Derecho no son proposiciones lógicas en las cuales haya un juicio de verdad o falsedad: por el contrario, las normas de Derecho Positivo son instrumentos prácticos.

El orden jurídico positivo consta no sólo de normas generales --Constitución, Leyes, Reglamentos-- sino que consta también de normas particulares --las establecidas en los contratos y testamentos--, y de normas individualizadas o concretas --sentencias judiciales y resoluciones administrativas--.

Las normas individualizadas de las decisiones jurisdiccionales son tan Derecho, como las normas generales, porque, al igual --que éstas, aquellas forman parte del orden jurídico total. Además de que las normas individualizadas no constituyen una mera deducción lógico-formal de la norma genérica, sino que aportan algo no previamente contenido en esta, como lo es: las calificaciones y de terminaciones individuales, que no están ni pueden estar especificadas en la regla general.

Si ello no fuese así, entonces no sería necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional que declarase lo que se deba hacer en un caso concreto; y bastaría con que un agente ejecutivo de la autoridad procediese a la imposición del cumplimiento o de la sanción civil o penal.

Ninguna norma general constituye una norma completa, es decir, susceptible de ser cumplida directamente o impuesta de un modo ejecutivo a las situaciones concretas de la vida que esa norma general trató de regir. Para que una norma general pueda ser cumplida o impuesta, es necesario elaborar un puente entre la generalidad de

ella y la particularidad del caso individual. Sólo la norma individualizada es susceptible de ser cumplida o de ser impuesta de un modo inexorable.

Por necesidad las leyes son siempre una obra inconclusa. El sentido de ellas expresado en términos abstractos y generales, queda completado tan sólo en la norma individualizada. Además de que puede haber reglas generales, cuyo contenido sea monstruoso o sencillamente injusto. El criterio de la generalidad, por sí sólo, no es garantía de que la norma jurídica --ley o sentencia-- sea correcta.

También, dentro del Derecho, existe una noción a la cual no hemos hecho referencia hasta el momento: la equidad, que es el modo de tratar los casos singulares y excepcionales, que aunque en apariencia pudiesen erróneamente entenderse como cubiertos por las palabras de una ley, sin embargo no deben ser resueltos de acuerdo con esa ley, sino los oportunos juicios de valor o estimaciones que emita el juez. Pero en un sentido más amplio: la equidad fue considerada como el método de interpretación de todas las leyes, de todas y cada una de las leyes sin excepción. La equidad es la expresión de la justicia individualizada respecto del caso particular.

La equidad surge porque el Derecho Positivo está formulado de una manera escrita en términos generales: pero sobre ciertas cosas no es posible formular una norma general que sea correcta para el tratamiento de todos los casos habidos y por haber.

La naturaleza de lo equitativo consiste en ser una interpretación justa de la ley positiva, cuando la formulación de ésta resulta defectuosa por causa de su generalidad.

La equidad es necesaria por las siguientes razones: porque el legislador dicta sus normas generales teniendo a la vista determinados tipos de casos: los habituales; aquellos cuya consideración ha suscitado que la ley resultase elaborada como lo fue.

Al dictar la norma el legislador quiere que con ella se produzcan determinados efectos jurídicos respecto de los casos cuyo tipo ha previsto. El legislador dicta la norma que se necesita, porque se anticipa mentalmente al efecto que ella va a producir sobre el tipo de casos que él ha previsto, y estima que ese efecto es justo.

Ahora bien, la vida plantea nuevos casos, respecto de los cuales el empleo de aquella norma general producirá efectos no sólo diferentes sino opuestos a aquellos efectos a los que la norma da lugar cuando se le usa para resolver los casos del tipo que el legislador tuvo a la vista. Entonces es claro, que no procede emplear la norma en cuestión para los nuevos casos que se presentaron, que son de un tipo diferente del tipo previsto por el legislador. Aunque de hecho en el tratamiento y en la solución de los problemas humanos, y entre ellos de los problemas jurídicos, no se puede conseguir nunca una exactitud, ni una evidencia inequívoca. No obstante, por encima de todo, el Derecho debe inspirarse en unos valores de alto rango: justicia, dignidad de la persona, libertades fundamentales del hombre, bien común, paz, orden, seguridad, etc.

A pesar de las fallas que el Derecho pueda presentar. La solución dictada por los órganos jurisdiccionales del Derecho Positivo es definitiva, se impone irresistiblemente; y constituye en la realidad de la vida social una última palabra, puesto que el Derecho es norma que se impone inexorablemente, aniquilando toda resistencia y rebeldía.

La normatividad del Derecho Positivo carecería en absoluto de sentido si no estuviese referida a juicios de valor: que son precisamente los que la inspiran. La conducta social está regulada de determinado modo, porque se cree que esta manera es mejor que otras posibles regulaciones. Claro que puede suceder, y de --

hecho desgraciadamente sucede a veces, que el Derecho Positivo fracase en esa su intercionalidad. Pero incluso cuando esto ocurra, - el propósito de convertir valores en realidades, de llevar a la -- práctica algunas exigencias de los valores, es una dimensión esencial de todo Derecho: independientemente del éxito o del fracaso, - esa intención es inherente a toda norma jurídica.

LIBERTAD Y DIGNIDAD.

Frente al Derecho todos los hombres son iguales, es decir, toda persona posee el mismo valor que cualquier otra y este criterio sobre la igualdad lo proporciona la dignidad humana.

La dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que - tiene fines propios que cumplir por sí mismo, y por tanto nunca deberá ser usado como un medio para fines que vayan en detrimento de los suyos o menoscaben su valor y dignidad humanos.

La igualdad que reconoce el Derecho se hace patente en sus normas generales, ya que las consecuencias jurídicas que se derivan de - los supuestos que contienen son iguales para todos. La igualdad ante la ley es un principio de justicia recogido en la mayor parte de las - constituciones contemporáneas, que asimismo limita el arbitrio de los jueces y órganos legislativos.

Sobre el principio de respeto a la igualdad de la dignidad de - todos los hombres: tiene que montarse toda organización jurídico-política que no quiera ser calificada de injusta, pero el problema que se suscita en la práctica es el de tratar igualmente lo igual y desigualmente lo desigual.

Como vemos el principio de la igualdad jurídica no se establece sobre hechos naturales ni empíricos, sino que recurre para ello a principios de orden ético y axiológico. De esta manera se logra la paridad formal ante el Derecho --igualdad ante la ley--.

Dicha igualdad jurídica no puede ser posible más que en base a generalidades de la vida de los sujetos, ya que las dimensiones que se dan en la persona jurídica individual no son estrictamente individuales, sino genéricas, son dimensiones no puramente privativas y únicas de un individuo: sino funcionales. Siendo así, la igualdad se da y - se toma de la parte de la conducta externa de todos, en la que cada -

M-00 61543

uno coincide y a la cual el Derecho le atribuye relevancia jurídica. Pero aún en los comportamientos que son importantes para el Derecho, sólo se recogen dimensiones genéricas --las tipificadas en la norma-- y deja fuera de su alcance jurídico los matices y acentos individuales. Por eso es pertinente señalar que la igualdad se da en la parte de la conducta externa y tipificada que está prevista y regulada por la norma jurídica, que está dibujada en ésta como supuesto de de terminados deberes, o como supuesto de determinados derechos subjeti vos.

Las concepciones genéricas con las cuales el Derecho establece la igualdad entre las personas jurídicas son por ejemplo: comprador, vendedor, ciudadano, contribuyente; en lo que se refiere al Derecho Penal, porque exige de todos el mismo respeto para las normas y da la certeza de ser sancionados en caso de que las mismas sean - violadas.

Una vez considerada la igualdad en dignidad moral de todos - los hombres, es posible entonces la igualdad ante la ley.

DERECHOS HUMANOS.

Debemos entender los derechos fundamentales como principios - éticos que han de sustentar preceptos de carácter jurídico positivo: como el trasfondo axiológico que debe inspirar la creación de normas justas que garanticen el cumplimiento de las exigencias ideales que se fundan en los "Derechos Humanos", como también son conocidos los derechos fundamentales.

Es claro que "los derechos del hombre" son exigencias ideales, es decir, con ellos nos encontramos en un plano diferente del Derecho Positivo: sin embargo en base a ellos es que se ha de construir el - orden jurídico positivo, de manera que por medio de él se emitan preceptos que satisfagan dichos requerimientos ideales.

En conclusión podemos decir que: los hombres deben ser tratados igualmente por el Derecho respecto de aquello que es esencialmente igual en todos ellos, por ejemplo, la dignidad personal y en los -

derechos fundamentales o esenciales que todo ser humano debe tener, - es decir, derecho a la vida, a la seguridad personal, a la libertad de conciencia, de pensamiento etc.

También debe haber igualdad jurídica respecto de ciertas materias en las que de hecho hay desigualdades reales pero irrelevantes para la justicia, en determinadas relaciones jurídicas. Pero en cambio, debe haber desigualdades jurídicas fundadas en aquellas desigualdades de hecho que son relevantes para la justicia en determinadas situaciones jurídicas.

Pero la averiguación de si determinadas desigualdades deben ser relevantes en justicia para el Derecho, o no, es un problema que no puede ser resuelto en términos absolutos y generales.

Hasta aquí he sido reiterativo en cuanto a la igualdad en dignidad y en derechos fundamentales que les corresponden a todos los hombres, porque tanto los principios éticos que envuelven a la primera, como los fundamentos axiológicos que ofrecen los derechos fundamentales del hombre: motivan y originan la igualdad jurídica sin discriminación de ninguna especie.

Pero podemos preguntarnos ¿porqué decimos que la igualdad ante la ley es un principio de justicia?

Para los moralistas la justicia es una virtud: el fin principal es la perfección moral del individuo. A esta clase de justicia la podemos llamar: justicia general, y entenderla como sinónimo de moralidad en general, porque es más bien una virtud cuyo medio reside en el sujeto.

La justicia del jurista, tiene por fin principal solucionar en forma práctica y oportuna los problemas sociales surgidos de la convivencia humana, y sólo la justicia particular de la que habla Aristóteles presenta esta singularidad, ya que busca un fin objetivo; tanto en lo que se refiere a la solución práctica de problemas sociales, como a igualar o armonizar en la repartición de los bienes inherentes al cuerpo político-social.

La justicia del moralista, trata al individuo considerando la bondad o maldad de su comportamiento, pero sólo en lo que dicho comportamiento representa para la vida del individuo en cuanto al cumplimiento de su propio destino.

La justicia del jurista, enjuicia la conducta no desde el punto de vista de la bondad de un acto para el sujeto que la realiza, ni mira el alcance de ese acto para la vida del individuo, sino que pondera el valor relativo que ese acto tenga para otro u otros, o para la sociedad en cuanto pueda constituir una condición positiva o una condición negativa para la vida de esos otros sujetos. La justicia del jurista pretende ordenar la convivencia y la cooperación sociales. La justicia del moralista es una regla de conciencia: la del jurista un valor que se dirige a las acciones de los hombres: una regla de organización social.

La justicia consiste en: "dar a cada uno lo suyo", y no en "dar a cada uno lo mismo". Para ello se deberá proceder con un criterio igualitario o con uno proporcional.

Por el criterio igualitario la justicia tiende a nivelar las desigualdades que puedan existir en el orden social; en cambio por el proporcional tiende a armonizar dichas desigualdades.

Es por esa razón, y nótese que se hace referencia a la generalidad del Derecho, pues de momento, lo que se pretende señalar es -- que frente a las normas jurídicas: absolutamente todos aparecemos con el deber de cumplirlas y respetarlas, de esa manera, también las normas protegen a todos sin distinción aplicándose entonces el criterio igualitario que inspira la generalidad del Derecho y se deriva del valor que es origen y fin del mismo: La Justicia.

El criterio igualitario de la justicia tiende a nivelar las - desigualdades que puedan existir en el orden social, pues aunque en el campo de los hechos observables, todos los individuos de la especie humana muestran concordancias o igualdades, así como desigualdades: el principio de la igualdad jurídica se da en un plano diferen

te de los hechos empíricos, ya que el fundamento de toda igualdad entre los hombres es filosófico, y se reduce en último término a la igualdad en dignidad de cada persona humana: misma que reconoce y respeta el Derecho en sus normas generales. Propiamente podemos decir que: el criterio igualitario del Derecho se traduce en la misma protección de la ley y exigencia de respeto y obediencia a la misma, como ejemplo podemos citar a la justicia correctiva, que en términos diferentes pero con el mismo contenido se traduce en el Derecho Penal y Civil contemporáneo.

Es así como el criterio igualitario de la justicia particular, nivela las desigualdades que de hecho se dan entre los individuos. Por eso, cuando decimos que el Derecho trata igual a todos los hombres, queremos decir que a todos se les reconoce una igualdad formal ante la ley partiendo del principio ético de la igualdad moral de la especie humana.

Pero la justicia no sólo reclama un tratamiento igual para los iguales --paridad formal ante la ley--, sino que pide también un tratamiento desigual en tanto que son desiguales, para lo cual se recurre al trato proporcional.

Ahora bien, ¿porqué decimos que con el criterio proporcional se tiende a armonizar las desigualdades? Para responder, debemos partir del hecho de que entre los hombres existen desigualdades reales insoslayables, es decir, tanto en lo individual como en lo social hay una gran diversidad tanto de sujetos como de funciones que desempeña cada uno, y por ello se utiliza la proporción en el trato y no la igualdad.

De manera escueta podemos señalar el trato proporcional en los Derechos: del Trabajo, Agrario, Social, Administrativo y Penal.

Del trato igual se puede señalar que lo encontramos en los Derechos: Civil, Mercantil, Procesal y Constitucional en su parte dogmática.

Antes de continuar es preciso hacer mención de que en el Dere-

cho no sólo encontramos el criterio igualitario, porque si bien se - apuntó que en la protección de la ley y obediencia a la misma, son - dos características jurídicas que abarcan a todos los hombres, es pre - ciso señalar también que el criterio proporcional se aplica en la nor - ma individualizada.

Recordemos que la igualdad ante la ley se da en forma de con--
cepciones genéricas con las cuales el Derecho establece la igualdad, -
es decir, que yo estoy protegido y debo total obediencia a las normas
jurídicas, no como sujeto previsto y registrado con nombre propio por
el Derecho en sus normas, sino desde cualquier concepción genérica --
que él me ofrece y en la cual yo me pueda ubicar, sin embargo, el trau
to que se me ha de dar partiendo de la generalidad del Derecho ha de
ser proporcional a las características que envuelven mis circunstan--
cias particulares.

La norma general suministra las directrices para que el órga--
no jurisdiccional elabore la norma jurídica individualizada: y al hau
cerlo aplique el criterio proporcional en ella.

Hasta ahora nos hemos referido a la justicia particular o juríu
dica que desarrolla Aristóteles en su libro V de la Etica Nicomaquea.
Pero para mayor comprensión, a continuación veremos cual es la dife--
rencia entre la justicia general y particular o jurídica.

JUSTICIA GENERAL Y DERECHO

La justicia general es una noción que desborda ampliamente al
Derecho Positivo, ya que comprende toda la moral o poco le falta. Diu
cho de otro modo: cuando hablamos de que un hombre es justo, y al hau
cerlo nos ubicamos en la justicia general, esto es, fuera del ámbito
jurídico, lo que estamos señalando del sujeto son sus virtudes mora--
les. Así entonces podemos calificarlo de piadoso, valiente, prudente,
honesto, modesto etc. La virtud así delimitada es una parte de la mou
ralidad total o en otro sentido: de la justicia general.

Dicho de otro modo, a la justicia general se le considera como "virtud universal", y no se le atiende desde el punto de vista de las ventajas que los demás y el cuerpo social puede obtener de ella sino: de lo que le aprovecha al sujeto, en el sentido de que le da o no una situación de paz interna, porque la moral aspira a crear una situación de paz: pero la paz de la moral es íntima, de la consciencia.

También la justicia particular o jurídica pretende establecer una situación de paz, pero la paz que esta pretende es la social. Por lo mismo se requiere de un orden externo que aproveche a la colectividad.

Lo anterior se comprende mejor si tomamos en cuenta que el punto de partida de la regulación moral es diverso del punto de partida de la normación jurídica.

La regulación moral se da en el campo de las intenciones, el ámbito de la consciencia; la raíz íntima del obrar, el fondo interno. Mientras que la justicia particular opera con total independencia de lo que íntimamente piense el sujeto. El sujeto está obligado a la conducta que le impone la norma, sea cual fuere la opinión que la misma le merezca en su intimidad.

La norma jurídica obliga plenamente, tanto si el sujeto llamado a cumplirla está de acuerdo con ella como si no lo está; rige y es impuesta con entera independencia de cual sea la convicción íntima de los sujetos de Derecho. Veamos un ejemplo: un muchacho es injusto --justicia general--, si hace creer a sus padres que ha sacado una buena nota falsificando el cuaderno de calificaciones, porque hasta el presente corresponde al maestro poner las notas: dar a cada uno la nota merecida. Lo propio del muchacho no es más que aceptar su nota. Si no queremos caer en la anarquía y en la incoherencia: la repartición en un grupo social, no puede ser competencia más que de un órgano público --justicia particular--.

Los hombres tienen idéntica naturaleza, y hay por tanto, una igualdad esencial entre todos ellos. En todos los casos en que resul

te necesario no tomar en cuenta las desigualdades que concretamente - se dan en la realidad, para poder reconocer y satisfacer de modo pleno el postulado de igualdad en la dignidad de personas que tienen todos los hombres: deberán ignorarse aquellas desigualdades y atendernos rigurosamente al principio de la igualdad entre todos los hombres.

En realidad las respuestas de los órdenes jurídicos positivos son muy diferentes. Todos están de acuerdo en ignorar ciertas desigualdades entre los hombres: pero no hay dos órdenes jurídicos que coincidan en lo que se refiere a las diferencias que no deben ignorarse.

La mera idea de la igualdad o proporcionalidad no nos suministra el criterio de medida; ni da el principio para apreciar y promover la igualdad proporcional o armónica: no dice desde que punto de vista se debe atender a la igualdad.

La igualdad a que se viene haciendo referencia es una idea formal que postula o supone el empleo de criterios de medida, según los cuales deba determinarse la igualdad proporcional o armónica. No basta decir proporcional, primero tenemos que preguntar: ¿igualdad en - que?, ¿igualdad desde que punto de vista y como? Así pues, el problema capital que plantea la justicia no consiste en descubrir el perfil formal de su idea, sino averiguar las medidas de estimación que ella supone o implica.

Los conceptos "igualdad", "proporcionalidad" y "armonía" no son empleados como expresión de algo que sea: como enunciativos de relaciones reales, sino como criterios normativos, y se trata no de enunciar una situación de igualdad existente en realidad desde algún punto de vista, sino de promover esa igualdad en la tarea de organización de las relaciones sociales, desde el punto de vista normativo de unos valores: se trata de algo que se estima como debiendo ser, de algo que debe hacerse.

Ahora bien, los hombres son términos desiguales; y es precisa-

mente por esa razón que se exige sean igualados, o que en algún respecto queden equiparados, vinculados proporcionalmente, armónicamente. Lo que importa es saber el criterio para establecer la equivalencia, esto es, saber de que medida nos hemos de servir para determinar la igualdad: en principio podría ser la libertad y la dignidad.

Libertad y Derecho.

Desde un principio de la humanidad el hombre necesitó la compañía de sus semejantes, y nadie en la actualidad discutiría la inclinación gregaria del ser humano.

De tal manera es como surge el grupo. Pero es también ese grupo el que trae para el hombre la necesidad de organizar de cualquier manera la convivencia de todos. Esa forma común de vivir, eclipsa al hombre individual y hace nacer al colectivo: con ello muere la libertad absoluta y nace la relativa a la que podríamos referirnos como: libertad jurídica.

El todo colectivo, según su forma, ahoga a las partes. Desde el momento mismo en que el hombre se juntó con otros perdió su libertad natural, para que la comunidad se la transformara en libertad con límites y también desde ese momento exacto comenzó su lucha por encontrar la forma en que, conviviendo con otros, pudiera gozar de ella: la libertad es el núcleo del que se derivan todas sus otras actitudes.

Vino después la esclavitud. Reducidos a la categoría de cosas y en consecuencia, susceptibles de comprarse o venderse, e incluso darse en prenda para obtener préstamos: hubo seres humanos para los que se crearon mercados con sistema de ventas, formas de sometimiento y castigos para conservarlos en su condición de esclavitud. Surge así, en el ámbito del Derecho esa realidad elevada a la categoría de institución jurídica, en donde libres y esclavos conviven aceptando ambos su condición: los primeros conservando, aumentando y protegiendo legalmente su libertad, mientras que los segundos soportaban todos los actos que ésta le confería a aquellos.

Es así como en los albores del Derecho se regula a la libertad: con la negación parcial de la misma.

En la actualidad todas las formas de sumisión admitidas en los regímenes que hicieron caso omiso de la dignidad del hombre, reservando libertades para unos y negándola para otros: formalmente han terminado. Pero el hombre colectivo necesita aún de un orden sistemático que le asegure la vigencia de su don. Si aquellos le negaron la libertad, el nuevo debe mantenérsela y consolidársela; es así como -

cambia la faz de los Estados, creando sus propios estatutos para la preservación de la libertad, también llamados: Constituciones.

Definición de la Libertad.

La libertad es la potestad que tiene el hombre de pensar, querer y hacer conforme a su propia voluntad, sin admitir que por sobre ella exista otra individual o colectiva y reconociendo como único límite el impuesto por la Constitución y la Ley.

Con el anterior concepto podemos atender al doble significado que el hombre actual tiene de la libertad, pues aunque no deja de ser única: para el individuo de hoy presenta dos perfiles, el primero -- que podemos llamar; a) libertad individual o personal, y c) libertad jurídica.

En el inciso a) nos referimos a la que el individuo goza por derecho propio dentro del campo de su naturaleza humana; es la que podemos llamar "libertad natural" y por lo mismo se afirma que la rige el "Derecho Natural", como algo superior e informador de todos los ordenamientos. Sin pretender debatir a este respecto, solamente señalamos que aceptamos la existencia de la libertad "natural": en cuanto constituye la potestad de que el hombre goza en forma integral y que reserva en forma absoluta en tanto los preceptos de una norma de Derecho Positivo, no le limite el ejercicio de la misma, pero siempre y cuando sea en favor del Bien Común.

La segunda forma que señalamos en el inciso b), es la que supone la vigencia de restricciones impuestas por normas jurídicas en función de la colectividad.

Ante lo que incuestionablemente es del hombre, y cuya realidad no es sino reconocida por las leyes: emerge la enunciación de derechos como patrimonio humano, aunque lamentablemente dicha enunciación no es exhaustiva sino meramente enumerativa respecto de lo que el Derecho Positivo considera relevante para la vida en sociedad.

Pero así como el ejercicio de la libertad puede quedar firmemente vedado por una norma jurídica, también es cierto que al regular la el Derecho, queda protegida de los embates tanto de los particulares como de la autoridad.

Decíamos que la libertad es la potestad de pensar, querer y hacer conforme a nuestra propia voluntad, pero cuando el Derecho la interviene: sus posibilidades prácticas se limitan a una de las tres actividades de la libertad, al hacer.

Fuera de los límites del Derecho Positivo, se puede contraponer cualquier impedimento a nuestra libertad. Por eso quien se mueve dentro del ámbito jurídico: puede pretender no ser turbado por los demás.

El Derecho es esencialmente una delimitación, una coordinación objetiva entre los actos de varios sujetos, una norma de convivencia o coexistencia. Es efecto de la norma jurídica el atribuir a un sujeto una pretensión o exigencia frente a otro sujeto, al que por esto mismo se le señala una obligación o sea un deber jurídico. Por las características que se comentan del Derecho, podemos ver como la libertad jurídica aunque más restringida que la natural: tiene sin embargo un valor infinitamente mayor.

El Derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas. Pero la palabra norma se suele usar en dos sentidos, uno amplio y el otro estricto. En el primero de los casos, o también "lato sensu", se dice que la norma es una regla de comportamiento que puede ser obligatoria o no. En el segundo caso o "estricto sensu", se dice que la norma impone deberes o confiere derechos.

Características del Derecho Objetivo.

Las características propias del Derecho en su sentido objetivo o "lato sensu" son: bilateralidad, generalidad, imperatividad y coercibilidad.

Bilateralidad. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

Por su carácter bilateral, la regulación jurídica establece en todo caso relaciones entre diversas personas. Al obligado suele llamársele sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada para exigir de aquel la observancia de la norma denomínase sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor. La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto al pretensor tiene derecho de reclamar el cumplimiento de la misma.

Generalidad. Este carácter trae consigo el que la norma jurídica deba tener en cuenta, o mirar aquello que en la vida -- acontece más frecuentemente, aquello que corresponde al curso ordinario de las cosas. El Derecho ofrece una especie de promedio, una clase genérica fundándose sobre los caracteres uniformes y -- prescindiendo de las singularidades específicas. En cambio, en la realidad concreta todo es diverso, todo hecho nuevo está compuesto de elementos propios que la distinguen de cualquier otro -- hecho, aun aparentemente similar. El Derecho pone sus esquemas, -- que deben comprender de un modo uniforme una serie entera de casos. El Derecho procede con determinaciones que de vez en cuando ofrecen como una índole mecánica, sin guardar consideración a las circunstancias concretas de la relación singular de la vida.

Todo esto, aun a pesar de sus inconvenientes, constituye -- una necesidad. La norma jurídica debiendo servir de base para regular relaciones futuras, no puede ser establecida sino de un modo genérico. La norma debe preceder al caso; y si debe precederle, debe también necesariamente prescindir de los elementos accidentales, de los cuales aparecerá acompañado cada vez el caso concreto. Por lo cual puede decirse, que la seguridad del orden jurídico tiene por condición la rigidez abstracta de la norma.

Imperatividad. Es un carácter importantísimo y esencial de la norma jurídica el de la imperatividad, ya que el mandato positivo o negativo es un elemento integrante del concepto del Derecho, porque éste pone siempre frente a frente a dos sujetos, dando a uno la facultad de pretensión e imponiendo al otro una obligación correspondiente. Ahora bien, imponer una obligación significa precisamente imperar: los consejos y las simples exhortaciones están fuera en absoluto del campo del Derecho, y, en general todas las formas atenuadas de imposición no tienen carácter jurídico.

El imperativo puede asumir una forma positiva o negativa: - de aquí la primera distinción de las normas jurídicas en preceptivas o prohibitivas. Son preceptivas las normas que imponen el cumplimiento de actos determinados, y son prohibitivas las que imponen ciertas omisiones siempre en correlación con la esfera de otros sujetos.

En el Derecho se da siempre un deber positivo, que es el deber genérico de la obediencia, de la subordinación al orden jurídico. Si bien son numerosos los ejemplos de obligaciones jurídicas positivas, muchísimas normas se presentan bajo forma negativa, esto es, dan lugar a obligaciones de no hacer.

Normas taxativas o dispositivas.

Las normas taxativas son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta ni relativamente, por ningún fin de terminado que las partes se propongan alcanzar: porque la obtención de este fin está disciplinado por la misma norma.

En cambio las normas jurídicas dispositivas, son aquellas que valen sólo en tanto no exista una voluntad expresa por parte de los contratantes.

A veces las normas dispositivas se presentan como aclaración o interpretación de una voluntad que las partes hayan expresado de modo incompleto y obscuro: pero entonces debe hablarse de normas interpretativas. Otras veces en cambio, las normas dispositi

tivas presuponen la falta o carencia de alguna declaración de voluntad, y entonces se llaman también normas supletorias. La existencia de tales normas trae consigo el que las partes, al determinar una cierta relación jurídica puedan eximirse de indicar aquellas cláusulas, que se tienen como comprendidas en el negocio jurídico, en tanto que no haya sido dispuesta otra cosa por las partes.

Coercibilidad.

El Derecho es esencialmente coercible, esto es, en caso de su inobservancia es posible hacerlo valer mediante la fuerza: el carácter de coercibilidad distingue las normas jurídicas de cualquier otra especie de normas. El Derecho establece siempre una relación y un límite entre varios sujetos: y si el límite no es observado y se invade la esfera de poder jurídico que el Derecho asigna a cada uno, entonces, entra necesariamente dentro de esta esfera, la posibilidad de repeler la transgresión. Por lo cual, los conceptos de Derecho y coercibilidad, se presentan unidos o coligados indisolublemente.

Allí donde falta la coercibilidad: falta también el Derecho. Es siempre la determinación de una relación entre varias -- personas, por lo cual al deber de una corresponde la exigibilidad la pretensión de otra, y en consecuencia también la coercibilidad. Los conceptos de coercibilidad y Derecho son inseparables.

A pesar de que la normatividad sea esencial al Derecho, -- éste no consiste radical y primariamente en normatividades, sino que su realidad consiste en algo lógicamente previo a toda norma a saber: en la existencia misma del ser humano como sujeto que pertenece a la sociedad, y que afirma en tal convivencia su propio ser personal con la exigencia de poder serlo, pero con la necesidad de afirmar para sí una esfera de libertad, y de esta manera ser y hacer según su libre albedrío: que es lo fundamentalmen

te suyo. Las normas vienen a posteriori, para precisar, recortar y definir el ámbito de esa libertad, de ese suyo primario y radical, creando esferas positivas de libertad, y derechos subjetivos en el ámbito social. La normatividad positiva consiste en la formulación de estas precisiones por el poder público.

Filosóficamente, la libertad se entiende como atributo de la voluntad del hombre, como poder o facultad natural de autode--terminación. La diferencia entre la libertad natural y la jurídica, consiste en que la segunda que se menciona se deriva de una -norma.

No existe un derecho singular y definido, que nos precise definitivamente nuestro derecho a ser libres; ni tampoco es la mana libre de manifestarse en forma natural, sino que la libertad jurídica se encuentra, nace y se fundamenta en varios y plurales derechos subjetivos, pero es muy importante que no sean del tipo de los llamados obligatorios o prohibitivos: deben ser potestativos porque éstos nos dan el margen de libertad en el que podemos hacer o no hacer algo. La libertad jurídica se halla fundada en un derecho absoluto.

Elementos del derecho subjetivo.

El derecho subjetivo es la facultad que el sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro, es decir, para exigir de otro una determinada conducta. La facultad -en sentido jurídico, se refiere a una posibilidad de acción que -se deriva de una norma. Un acto facultativo es lo contrario de -un acto debido, lo que quiere decir que si dicho deber es violado se puede imponer una sanción, mientras que la facultad es una posibilidad.

Una facultad es favorable para su titular, y el impedimen-
to de su ejercicio está jurídicamente prohibido para los demás.

La cualidad positiva o negativa, de las normas jurídicas

no depende de que prescriban acciones o impongan omisiones, sino de que permitan o prohíban ya una acción ya una omisión. Lo cual equivale a decir que las normas positivas atribuyen a una persona la facultad de hacer o de omitir algo, mientras que las normas negativas le niegan la facultad de hacer o de omitir otro tanto.

Ahora bien, la esencia de todo derecho estriba en una posibilidad jurídica, esto es, en un estar autorizado o facultado para hacer o no hacer algo, en aquellos casos en que se dan los supuestos que condicionan el nacimiento del mismo derecho.

La posibilidad lícita de hacer o de omitir de un sujeto, - supone la facultad de éste para impedir todos aquellos comportamientos de los demás que resulten incompatibles con el acto que - él puede o debe lícitamente realizar u omitir.

Una conducta resulta jurídicamente prohibida para alguien, cuando las demás personas tienen la facultad de impedirse la. Ello se deriva de la bilateralidad de las normas jurídicas, pues como ya vimos, imponen deberes que son correlativos de facultades, o - conceden derechos que son correlativos de obligaciones. Frente - al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

Como vemos, derecho subjetivo, es la posibilidad de hacer o de omitir algo, pero siempre y cuando sea lícito.

El derecho subjetivo es una posibilidad porque la atribución del mismo a un sujeto, no implica el ejercicio de aquel. Las facultades conferidas y las obligaciones impuestas por las normas jurídicas se implican de modo recíproco. La persona pretensora o autorizada, que tiene la facultad de poder exigir de la obligada el comportamiento que estatuye la norma se llama: titular - de un derecho subjetivo.

Libertad y Derecho.

Podría decirse que el Derecho actúa algunas veces como -

tapia o cerca que defiende el ámbito de la libertad y las posesiones contra cualquier indebida injerencia; y otras veces como bisagra o engranaje, que articula en obra de colaboración las actividades de dos o más personas.

La certeza y la seguridad que el Derecho brinda, son necesarias en las relaciones colectivas, ya que de no ser así, no podríamos sustraernos al azoramiento que producen los peligros de la anarquía, y en un momento dado llegar a cumplir la misión que nos hayamos encomendado: necesitamos seguridad para disponer de nuestra libertad.

Lo que supremamente importa es asegurar el respeto a la dignidad de la persona y a su autonomía individual, para que pueda cumplir con su auténtico destino.

La mecanización que impone el Derecho tiene sentido y justificación, cuando se limita a las zonas puramente externas de la convivencia, de la solidaridad y de la cooperación. Entonces gracias al Derecho, el hombre se sustrae al agobio del peligro y de las preocupaciones que trae consigo cualquier situación de anarquía o de caos social, y puede conquistar su más íntima libertad, para el cumplimiento de su propia e intransferible obra individual.

El comportamiento humano puede hallarse respecto del Derecho en tres clases de relaciones; dos de ellas positivas y la otra negativa.

La relación positiva y directa de la conducta de un sujeto con el Derecho puede darse de dos maneras: a) que su comportamiento sea un deber jurídico; y b) que a un individuo se atribuya un derecho subjetivo.

La relación negativa de la conducta de un sujeto con el Derecho, consiste en que dicha conducta ni constituya materia de deberes jurídicos, ni tampoco de derechos subjetivos, sino que sea por entero irrelevante, inoperante, indiferente para el Derecho, el cual se limita a garantizar la libertad de tal conducta.

Así la regulación jurídica preceptiva es siempre parcial - respecto de la totalidad de la vida humana. Resulta por tanto, - que sólo una parte de nuestro comportamiento es preceptiva y taxativamente regulado por el Derecho, quedando la otra parte como libre, es decir, como permitida y garantizada en su libertad.

La variadísima multitud de intereses, que demandan protección jurídica podría reducirse a dos tipos principales: intere--ses de libertad --estar libre de interferencias, obstáculos, ataques, peligros; en una serie de aspectos de la vida espiritual, - individual y social, sin olvidar en esta parte las posesiones y - propiedades--; e intereses de cooperación, que se traduce en la - obtención de ayuda o asistencia de otras personas individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de múltiples y variados fines humanos, que no pueden ser cumplidos satisfactoriamente sin dicha cooperación.

La libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza sino del Derecho, y en este sentido podríamos decir autorización. Estar autorizado significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos: frente a la libertad jurídica normativamente limitada se encuentra la libertad absoluta de la naturaleza.

Como vemos la libertad jurídica se encuentra, nace y se - fundamenta en varios y plurales derechos subjetivos, que podemos llamar: derechos subjetivos potestativos. Pero aun cuando otro - tipo de libertades no se encuentren reguladas expresamente por el Derecho, éste las asegura y garantiza.

La libertad jurídica no es un derecho autónomo, sino dependiente o fundado, y se manifiesta como una facultad, de hacer o - no hacer algo que necesariamente y conforme a Derecho debe ser - lícito. Dicha facultad, como ya señalamos es potestativa u optativa, pues jurídicamente hablando, podemos hacer lo que tenemos - el derecho de omitir, como la de omitir lo que tenemos el derecho de hacer.

Es requisito indispensable que el Derecho sea dirigido a - personas libres, la libertad natural que recoge el Derecho es de-- vuelta a los sujetos como libertad jurídicamente organizada, preci-- sada y limitada.

La libertad pertenece esencialmente a la persona. No hay - existencia verdaderamente humana donde falta la libertad.

Tampoco la persona jurídica es pensable sin la libertad. El Derecho recorta la superficie de la libertad existencial y devuel-- ve como recompensa la libertad jurídica de las personas. Dicha li-- bertad es una facultad potestativa, y será, siempre y cuando no ha-- yan exigencias de Derecho encaminadas al logro del Bien Común con-- trarias a dicha potestad. Así es evidente que no hay libertad ju-- rídica cuando estemos frente a normas que ordenen o prohiban algo. De esta manera, la libertad sólo la encontramos tanto en lo expre-- samente permitido como en aquellas otras conductas que, aunque no sean materia de regulación por parte del Derecho, están también -- protegidas por el orden jurídico.

Los derechos subjetivos generalmente son divididos en dos tipos: a la propia conducta y a la conducta ajena.

Cuando se habla de derecho subjetivo a la propia conducta, - se está haciendo referencia a la esfera de libre actividad que tie-- ne el sujeto, en virtud del deber jurídico que pesa sobre todos - los demás y sobre las autoridades, de comportarse de tal manera, - que no lesionen el ámbito libre de la conducta del titular del de-- recho subjetivo, ni interfieran dentro de ese ámbito.

Al derecho subjetivo a la propia conducta podemos dividirlo también en dos clasificaciones a saber: la "facultas agendi", o - propiamente el derecho de hacer, y: la "facultas omitendi", o el derecho de no hacer algo. Ambas consisten en el margen de conduc-- ta libre y respetada de que dispone el sujeto, por virtud del de-- ber que los demás tienen de abstenerse de todo comportamiento que haga imposible dicha esfera de holgura en tal sujeto; como ejemplo

típico del derecho subjetivo a la propia conducta, tenemos el que se ejercita sobre la propiedad, este derecho faculta al titular para usarla, venderla, permutarla, es decir, de la conducta del propietario se deriva toda una pluralidad de posibilidades de hacer o no hacer sobre su propiedad, y la facultad o posibilidad jurídica para disponer de sus bienes; es un derecho subjetivo del cual él es titular, y frente a este derecho, encontramos un deber impuesto a otras personas, al cual podemos llamar: deber universal de respeto. De esta manera vemos que el titular del derecho subjetivo no sólo está autorizado para proceder de cierto modo, sino para exigir de los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones.

De la "facultas omitendi", cabe decir que como su nombre lo indica, es la facultad o posibilidad jurídica de no hacer, y en este sentido puede ser de dos maneras. La primera está constituida por el derecho que tenemos todos de omitir la conducta ilícita. La segunda se refiere a la posibilidad de no ejercer nuestros derechos lícitos, pero siempre que éstos no constituyan una deuda a otros, es decir, podremos dejar de hacer uso de un derecho propio cuando éste no se constituya en un deber a otro. Siendo así podremos dejar de andar por la calle, de viajar, cambiar de religión o no tener alguna, cambiar de opinión política, de creencias etc. Al derecho de omitir también se le debe una obligación universal de respeto.

El derecho subjetivo a la conducta ajena, es el segundo tipo en que podemos dividir la noción del derecho subjetivo.

Vimos en la primera figura que el derecho subjetivo tiene como término correspondiente la obligación o el deber de otras personas de abstenerse de cualquier comportamiento que pueda interferir con la facultad o posibilidad jurídica del sujeto titular del derecho subjetivo. Pero también vimos, que el objeto o contenido del derecho subjetivo es la conducta propia del sujeto titular de

la facultad.

La segunda figura se refiere a la conducta ajena, o también llamada "facultas exigendi", en la cual el derecho no se refiere a la propia conducta, sino a la de otro, lo cual quiere decir que el deber que otro tiene frente al titular del derecho de exigir, se encuentra individualmente determinado.

En el caso de las facultades de hacer y de omitir, el cumplimiento del deber de respeto permite al titular el pacífico ejercicio de las mismas, sin necesidad de pedir nada a los sujetos pasivos de la relación. En el de la "facultas exigendi", por el contrario: el concurso del obligado resulta indispensable.

En los derechos subjetivos a la propia conducta, no se precisa que el titular haga una especial declaración de voluntad, por que sus derechos se hallan protegidos y garantizados activamente - por la misma norma, mediante la acción del representante de la sociedad en materia penal --Ministerio Público--, ya que todo ataque contra tales derechos será perseguido y reprimido de oficio, sin necesidad de instancia de parte: incluso cuando el titular del derecho subjetivo a la propia conducta no desee ejercitar la reclamación, aún cuando perdone al que atente contra su derecho, por ejemplo el de la integridad física, o contra su propiedad.

No es el caso de los derechos subjetivos de pretensión, "facultas exigendi" o derecho a la conducta ajena, pues en esta figura el titular del derecho tiene a su disposición la facultad de hacer efectiva o no dicha pretensión, es decir, puede pedir el cumplimiento del deber que otro u otros individualmente determinados, tienen frente a él como titular del derecho.

La diferencia entre el derecho a la propia conducta y la conducta ajena es que en la primera el titular no necesita acudir ante los órganos del Estado para hacer efectivos sus derechos, --mientras que en la segunda figura, el titular puede acudir ante --

dichos órganos para hacer cumplir a otro u otros, los deberes que tengan frente a él: por la vía de la imposición.

Los derechos subjetivos a la propia conducta son derechos reales, absolutos o universales, porque frente al titular de este derecho encontramos a todos los demás con la obligación de respetar el libre ejercicio del derecho del facultado. Se dice de este derecho que es oponible a todos, y por lo mismo es absoluto. Es real y comprende a todos los hombres como sujetos pasivos del deber de no estorbar con la facultad del titular del derecho, es decir, que frente a este último nos encontramos comprendidos todos y por eso se le debe un respeto universal.

Los derechos reales, confieren al titular una facultad para disponer de una cosa en forma plena e inmediata por el hecho de que le pertenece. Pero no sólo contemplan las cosas, ya que la obligación de respeto se extiende a la vida, al honor, la salud etc. Entonces vemos como la vida y el honor son bienes garantizados de la misma manera que la propiedad de las cosas, por medio de una obligación universal negativa establecida en provecho del titular del derecho real.

Son absolutos en oposición a los de crédito o personales, pues los últimos son derechos relativos, oponibles solamente a uno o varios sujetos.

La "facultas exigendi", o derecho a la conducta ajena, tiene como cualidad característica que se dirige a personas individualmente determinadas, pueden ser una o varias, pero la pretensión del titular ya establece a quien va dirigida.

La facultad de pretensión es un derecho relativo o personal, pues como su nombre lo indica, el elemento que predomina es la pretensión, la cual es una facultad o posibilidad jurídica para exigir de otro u otros: un hecho, una abstención, o la entrega de una cosa.

La jerarquía de los valores. (como se construye el Derecho y valores fundamentales).

Para poder hablar jurídicamente del valor, es necesario que en el transcurso del presente tema hagamos alusión a las fuentes materiales del Derecho.

Dichas fuentes son de donde toma su contenido el Derecho y se llaman: ideales de justicia y circunstancias históricas. Las primeras son conocidas por la razón en forma de VALORES, mientras que las segundas son un cúmulo de datos que recoge la experiencia. Las dos forman las fuentes materiales del Derecho.

Como sabemos existen tres clasificaciones jurídicas de las fuentes que dan nacimiento al Derecho, estas son:

- I.- Históricas;
- II.- formales, y;
- III.- materiales.

Las cuales responden a las preguntas siguientes: ¿donde se encuentra el Derecho?, cómo nace? , y ¿de donde toma su contenido?

De manera muy breve diremos que las fuentes históricas son los documentos históricos que hablan o se refieren al Derecho.

Las fuentes formales son los modos como nace: legislación, jurisprudencia, doctrina y convenio. Por último las fuentes materiales que podemos dividir en dos partes:

- I.- los ideales de justicia y;
- II.- las circunstancias históricas.

Estas dos fuentes materiales constituyen la realidad jurídica y es de donde el Derecho toma su contenido.

Los ideales de justicia son conocidos por la razón y contienen las aspiraciones sociales más elevadas del espíritu humano.

Las circunstancias históricas son conocidas por la experiencia y además de ser el conjunto de particularidades a que el hombre se halla sometido, física y moralmente: también son las realidades

que condicionan al Derecho. Estas dos fuentes deben guardar un cierto equilibrio entre ellas, pues de lo contrario sucedería lo siguiente.

Si las circunstancias históricas o realidades físicas y morales del hombre dan mayor contenido al Derecho, sin que los ideales de justicia puedan equilibrar dichas realidades, aplicándose entonces el mínimo de valores exigidos para una vida justa: se estará desatendiendo a la parte débil de la sociedad, y el contenido beneficiará al más poderoso grupo social que ya tiene todo para seguir adelante.

De otra manera, si elaboramos Derecho con desmedido idealismo será poco probable llevarlo a la práctica, pues las aspiraciones sociales o los ideales de justicia que contenga la norma, superarán las posibilidades reales de aplicación. No obstante siempre se debe intentar que el Derecho se acerque lo más posible a lo ideal.

Es necesario apuntar que cuando nos referimos a la realidad que condiciona al Derecho, porqué de ella toma su contenido: aludimos a la misma realidad que estudian otras disciplinas científicas, pues si bien es cierto que cada una --historia, sociología, psicología, etc., lo hacen con un interés propio y un objeto formal diferente; el jurídico es la justicia--, también lo es que el Derecho no ignora los criterios y datos aportados por las demás ciencias.

El Derecho es ciencia de lo dado y de lo construido. Dicha afirmación la comprenderemos mejor si consideramos dos aspectos.

1.- Que el mundo que circunda al hombre y el cual conforma la realidad que lo envuelve, se compone de cosas naturales ajenas a la intervención humana y "construcciones" debidas a ésta última.

Así entonces, lo "dado" del Derecho se toma de la naturaleza, que como dijimos nada tiene que ver con la actividad creadora del hombre, a esta parte la llamaremos lo "dado" absoluto.

2.- Por otra parte, lo construido es creación humana; también es dado para el Derecho por el hombre, pero en comparación con

los "datos" absolutos tomados de la naturaleza, los humanos son llamados: "relativos".

Existen aspectos de la realidad que son intrascendentes para el ámbito jurídico, no tienen ninguna significación especial para la ciencia del Derecho. Otros que sí le importan, no basta con que sólo los contemple: tiene que recogerlos para sí, incorporando -- esas realidades a normas con el lenguaje propio de la disciplina jurídica y así crear los "supuestos jurídicos".

El Derecho se da en la realidad, porqué es donde se necesita que sea cumplido.

Se da por la realidad, porque son las circunstancias reales las que animan los ideales de justicia del legislador, que conoce los conflictos y problemas de la convivencia humana concreta. Es así como el Derecho siempre está acorde con la realidad.

Se da para ordenar la realidad, por ello se requiere que la norma jurídica tenga verdadera función reguladora pues basta con la voluntad del legislador para que haya Derecho Positivo, pero éste se completa cuando los súbditos acatan con su voluntad lo contenido en él.

Los aspectos de la realidad que interesan al jurista son la realidad jurídica o "datos" jurídicos, y los "supuestos jurídicos" son: abstracciones de la realidad.

El legislador que hace la formulación técnica de las normas de Derecho, contempla los "datos" jurídicos estudiándolos para plasmar en la norma valoraciones desapasionadas, y hasta donde sea posible establece, pero siempre apegándose a la técnica jurídica.

El legislador, está limitado por las posibilidades permitidas por las circunstancias históricas y por los ideales de justicia que él mismo defiende. Su atención respecto de los "datos" jurídicos, debe ser dirigida por el Bien Común.

En el terreno de los hechos corresponde al juez luchar por -

el Bien Común. Es él quien reduce lo general de las normas legisladas a lo particular del caso concreto. Califica jurídicamente los hechos, y al valorarlos lo que pretende es realizar la justicia del caso pero dentro de las valoraciones legales encaminadas al Bien Común.

La función del juez, parte del conocimiento de los "datos" jurídicos relativos al caso concreto.

El Abogado tiene como misión ética y profesional, valorar los "datos" jurídicos con miras a lograr la justicia del caso, pero como coadyuvante del juez.

El teórico del Derecho estudia los "datos" jurídicos sin estar involucrado directamente en los problemas jurídicos; por lo mismo se aplica a ellos serena e imparcialmente, y la intención que lo motiva, es el deseo de integrar las justicias de los casos particulares dentro de las valoraciones del Bien Común.

La actividad del teórico debe orientar a legisladores, jueces y abogados.

A lo largo de este apartado nos hemos referido a las dos fuentes materiales del Derecho. En forma general dijimos que dan contenido al mismo: los ideales de justicia en forma de VALORES, mientras que las circunstancias históricas en forma de experiencias de las realidades tanto físicas como morales del hombre: el contenido material que ofrece el contorno positivo y real de la sociedad que el legislador debe conocer y respetar para no crear utopías.

Es importante señalar que las circunstancias históricas con sus "datos" reales, no crean directamente las reglas o normas jurídicas: pero dan el grado de adecuación que el Derecho ha de tener en el medio que se desarrolla.

Tanto los ideales de justicia como las circunstancias históricas, tienen su forma particular o modos de conocer los "datos" jurídicos.

Los primeros conocen la realidad jurídica por medio de la razón; -

las circunstancias históricas por la experiencia. Así el contenido del Derecho es el resultado de estas dos fuentes materiales del Derecho.

A las circunstancias históricas le interesan dos tipos de "datos": los reales y los históricos.

Los "datos" reales se componen de elementos que aporta el medio geográfico, climático, étnico, etc., así como de las ciencias de la naturaleza: física, química, biología... Y también de otras ciencias de la cultura.

Los "datos" históricos, tal como su nombre lo indica, contemplan en especial las legislaciones pasadas de la humanidad, que en un momento dado tuvieron el carácter de "datos" relativos, que a la vuelta del tiempo se imponen con la fuerza de las realidades absolutas existentes que rodean al hombre.

Los "datos" históricos contienen la experiencia jurídica del pasado que define y sustenta la fuerza del Derecho presente.

Una última aclaración sobre los "datos" es pertinente.

Habíamos mencionado lo "absoluto" y "relativo" de los datos de la realidad jurídica. Decíamos que los primeros eran "datos" - sin la intervención del hombre, mientras que lo que él hacía era "dato relativo", pero es oportuno apuntar que éste último "dato relativo", si trasciende al hombre en su tiempo y guarda permanencia para otros, se convierte en "dato absoluto". Por otro lado se comprende mejor si tenemos presente que aun las ciencias de la cultura como son, la moral, la política y el derecho, son construidas en base a criterios objetivos de lo "dato", que por diversas y amplias actividades que desarrolla naturalmente el individuo en interrelación con otros, debe clasificar, estudiar y convertir en disciplinas científicas.

A los ideales de justicia le interesan dos tipos de "datos": los racionales y los ideales.

Los "datos" racionales y los ideales son un orden de VALORES

que nos hemos de esforzar en realizar, porque nuestra condición humana no se sustenta exclusivamente en el aspecto biológico, sino - que se complementa con la actividad racional y espiritual, en forma de tendencias y aspiraciones propias de nuestra razón.

Los "datos" racionales son un conjunto de preceptos que contienen valores que deben ser respetados siempre y en todo lugar. - Son exigencias de un orden superior dadas por la actividad intelectual del hombre. Su razón práctica los conoce y formula.

Los "datos" ideales, son el contenido específico y concreto que complementa las tendencias y aspiraciones racionales del hombre. De manera lisa y llana diremos que los ideales son "modelos" a seguir, que determinan y concretan los datos racionales. Cada sociedad tiene diferentes grados de idealismo, lo que determina el grado de realización de los llamados valores absolutos. Independientemente la mayor o menor coincidencia en su consecución, los criterios de justicia, bien común, seguridad, etc., son bienes que una vez alcanzados perfeccionan espiritualmente al hombre: porqué aún sin - que tengamos una medida objetiva para estimar dichas nociones en to da su plenitud, sí podemos afirmar que los valores son comunes a to dos los hombres.

Podemos reconocer que la verdad, la justicia, el bien común, la belleza, la libertad, etc., son valores universales pero no es - posible definirlos en forma absoluta, es decir, no existe un criterio único que sea valedero en su aplicación para todos. En todo ca so, sería indispensable contar con una pauta de validez axiológica incontrovertible y objetiva: para con un criterio definido poder - hacer juicios de valor certeros. Pero aún cuando existan valoracio nes individuales discrepantes dentro de una sociedad: si ésta ya - ha juzgado algo jurídicamente y en consecuencia existe una norma al respecto, se tiene "ese algo", como objetivamente valioso para la - vida colectiva, entonces los valores se presentan en el ámbito jurí dico con una delimitación objetiva y específica, aun en contra de -

quienes sustenten un criterio diferente. Aunque esto no necesariamente signifique que la sociedad no se equivoca, o que la diferencia de un juicio estimativo individual que vaya en contra de la mayoría sea incorrecta.

Los valores sólo tienen sentido para el hombre, por ello no pueden existir en sí y por sí en una región etérea, absolutamente desligados de la realidad humana.

Los valores no son cosas sino propiedades o cualidades de un género especial. No son independientes porque no tienen sustancia, por ello no pueden vivir sin apoyarse en objetos reales que generalmente son de un orden corporal.

Esta particular forma de encontrarse adherido a otro, le da a los valores su calidad de "parasitarios". .1.

No obstante lo anterior podemos afirmar que tienen existencia en la realidad aun sin un depositario, pues el valor no es ninguna fantasía en nuestras vidas.

Los valores no son cosas, ni vivencias, ni esencias. Tienen realidad pues existen y no son producto de especulaciones fantásticas de los sujetos.

No son cosas, porque las cosas le preexisten al valor, es decir, los objetos tienen ya sus cualidades propias como peso, extensión y color; entonces el valor: no confiere ni agrega ser.

No son vivencias, porque sería reducir el valor a meras experiencias o estados psicológicos como son el agrado, el deseo o el interés de cada uno.

Tampoco son esencias. ¿Entonces cómo podemos captar la existencia de los valores?

A los valores los conocemos aun cuando no tienen existencia independiente porque descansan en un depositario; necesitan un sostén que por lo general es de orden corporal.

La necesidad de un depositario en quien descansar, da al -

valor un carácter peculiar de dependencia. Pero esto no justifica la confusión entre el objeto que sostiene y el valor sostenido o - cualidad que poseen ciertos objetos llamados bienes. Los bienes - son los objetos más el valor que sostienen, es decir, son las cosas más el valor que se les ha incorporado.

Un determinado valor no se da, con independencia de los demás valores, es decir, se influyen entre sí progresivamente hasta - llegar a los más altos.

En la axiología existen dos tipos fundamentales de doctrinas que frente al valor adoptan diferentes posturas que pretenden explicar como captamos los valores.

Subjetivismo axiológico.- Busca el origen y fundamento del valor en el sujeto que valora. El hombre que valora confiere valor al objeto con su agrado, deseo o interés..

Crítica.- Si el interés confiere valor a cualquier objeto que lo motive: entonces se advierte inmediatamente la carencia de una unidad común de medida.

Aquí se sustenta que los valores están por entero, fuera del ámbito de la prueba.

La doctrina objetivista es una reacción contra el relativismo subjetivo, y sostiene que: el valor es objetivo y nos da la correcta indicación de su naturaleza independiente del sujeto que valora. La independencia de los valores implica su inmutabilidad: - los valores no cambian.

Por otra parte son absolutos ya que no están condicionados - por ningún hecho, cualquiera que sea su naturaleza, histórica, social, biológica o puramente individual. Sólo nuestro conocimiento de los valores es relativo; no los valores mismos. Si para el subjetivismo el deseo, agrado e interés confiere valor al objeto, para el objetivismo los valores se nos revelan.

El Derecho se presenta ante nosotros con una pretensión de -

validez absoluta: lo cual quiere decir que por la naturaleza misma de ordenamiento que lo caracteriza, además de su fuerza impositiva y coercitiva, le da a sus normas: carácter de inexorable observancia. También porqué cuando el Derecho es creado o reconocido por el cuerpo de legisladores, su vigencia o validez intrínseca no depende en ningún caso del parecer de los particulares. El legislador no es infalible, - tampoco el Derecho Positivo es siempre justo, pero sus normas se apoyan en valores.

Dijimos que bastaba con la voluntad del legislador para que hubiera Derecho Positivo, y que éste se completaba con el acatamiento voluntario de los súbditos, de hecho es así para su eficacia, pero a la vigencia del Derecho sólo le basta con que éste cumpla con los requisitos formales para su creación y que no sean incompatibles con lo ordenado por la Constitución. Por eso desde un principio se ha de cuidar que lo que se desea imponer con fuerza de norma se apoye en un trasfondo axiológico, es decir, se base en valores porque una vez creadas formalmente, estas mismas normas deben dar la orientación a los súbditos para que ellos con su acatamiento hagan posible la efectiva y objetiva realización de dichos valores: porqué el valor deja de ser una idea de valor cuando lo concretamos con nuestra conducta, así por ejemplo, - la justicia sólo adquiere ser real mediante una realización objetiva de ella a través de una Sentencia Judicial justa o de un trato justo.

La formulación del Derecho es posterior a la valoración de la realidad jurídica.

El arte del Derecho tiende a la construcción del contenido de las normas jurídicas; la técnica a la formulación externa y aplicación de ese contenido

La construcción jurídica consiste en la elaboración de los esquemas jurídicos, por medio de una abstracción valorada de la realidad jurídica. La construcción jurídica la debemos entender como: la actividad práctica que valora las situaciones propias de la realidad jurídica y las selecciona en función del perfeccionamiento del hombre.

La actitud de previa valoración se refiere a la abstracción que

del todo social o realidad que circunda al hombre, se hace para separar las características que en un momento dado prevalecen en la vida colectiva, y tienen un significado importante para el ámbito jurídico.

Veámos cómo de las coordenadas que conocemos como fuentes materiales del Derecho se obtiene el contenido material de éste. Pues bien, el trabajo de estas dos fuentes es precisamente el de recoger - las características valiosas de la vida física y moral del hombre y - combinarlas con otros "datos" que no tienen precisamente una existencia material hasta que no los realizamos con nuestra conducta: los - VALORES.

Así tenemos entonces, que las circunstancias históricas como - fuente material del Derecho, recogen "datos" del contorno físico y moral del individuo, es decir, de la realidad que lo circunda y que el Derecho no puede desconocer, porque este se da en la realidad y para normar la realidad.

Los ideales de justicia son valores que nos son dados por la - razón, como una actividad superior humana: porque la vida individual y colectiva no es solamente biológica.

Las dos fuentes materiales trabajan en base a "datos", éstos - son recogidos y valorados, es decir se hace una abstracción y el resultado se contiene en esquemas. Todo el trabajo realizado se llama: construcción jurídica.

El esquema es la forma en que se representa a la abstracción, - es el resultado de la valoración y se utiliza con fines prácticos.

Una vez elaborados los esquemas jurídicos, el siguiente paso - es su formulación técnica, de esta manera quedan como instrumentos necesarios para la realización de la justicia ya que los esquemas forman el contenido material de todo el sistema normativo jurídico.

No debe haber confusión con esta última afirmación, pues se debe recordar que los pasos previos a la esquematización del Derecho, - son la abstracción y valoración de la realidad, a la que posteriormente se le ha de dar forma y la forma es el esquema. Estos son la mate

ria jurídica que podemos entender como principios de soluciones jurídicas.

La formulación externa o traducción al lenguaje jurídico y creación de normas es la parte que corresponde a la técnica jurídica.

La construcción jurídica presupone tanto el conocimiento de los "datos" jurídicos como haberlos valorado, esto nos lleva a desechar los materiales que no sirvan en modo alguno para dar vida al Derecho, mientras que otros habrá que pulirlos y adaptarlos al Derecho pero con su técnica propia, o sea la jurídica.

La técnica implica método, conocimiento de la realidad y, habilidad y conocimiento de la técnica.

La técnica del Derecho ya no asume frente al material obtenido y esquematizado una actitud contemplativa, ya no abstrae otra vez para valorar el contenido del esquema jurídico, porque este trabajo ya se dió para llegar al mismo. La técnica maneja ya la realidad jurídica y sus valores en función de su utilidad para forjar el mejor instrumento de regulación social con que contamos: el Derecho.

Una vez conocidos y seleccionados los "datos" reales, que combinados con los "datos" racionales u orden de valores que hemos de realizar con nuestra conducta: se forman esquemas jurídicos, que son la representación objetiva o sensible de las previas abstracciones que se han hecho de la realidad jurídica.

Los esquemas son abstracciones de aspectos constantes que interesan a la justicia y que por lo mismo son el contenido material de todo sistema normativo jurídico.

Una abstracción es una "separación", y lo que se separa de la realidad jurídica es la característica que servirá de modo efectivo para conocer a partir de ella otros aspectos de la realidad con carácter semejante al que dió origen a dicha abstracción y así poderla normar con un criterio general.

La abstracción es una operación intelectual que "separa" del todo algo de su contenido. Esta operación no pertenece al orden de

la realidad física, tangible, sino de la mente: su resultado es un concepto.

Lo que hace objetiva a la abstracción es el esquema. Pero estos no se toman lisa y llanamente para crear el Derecho, falta la formulación de él; pero a partir de la técnica jurídica para darle forma definitiva. Lo cual quiere decir que para que se apliquen los esquemas, han de pasar por diversas fases que le darán por fin la forma jurídica; las fases son de: formulación, interpretación y ejecución, mismas que nos darán a conocer con claridad el contenido de dichos esquemas que a su vez serán el instrumento para la realización de un orden justo. Posteriormente a la realización de dichos esquemas y una vez que han pasado por el proceso de formulación jurídica, es cuando ya podemos hablar de normas y de "supuestos jurídicos".

Una vez elaborado el esquema jurídico, pasamos a las tres fases que le dan el carácter de Derecho.

La primera es la formulación, lo cual quiere decir que dichos esquemas han de someterse a una adecuación formal jurídica, porque si ya son principios de soluciones de Derecho: todavía les falta la forma definitiva para que funcionen como tal, y para ello se requiere que dichos esquemas se reduzcan a conceptos, ordenamientos y fórmulas de tal manera que sean accesibles a la comprensión de todos, tanto profanos del Derecho como juristas. La formulación les debe dar la claridad y precisión necesarios, porque así como lo indica la palabra "forma", nos referimos en especial al hecho de que son transformados a signos, actos o fórmulas escritas.

Tan claro, preciso y uniforme ha de ser el resultado de la formulación que de esta manera todos sabremos a que atenernos, teniendo la seguridad o certeza jurídica de que el contenido de las normas no está sujeto a variaciones ni giros oscuros. Todo esto se logrará a través del lenguaje técnico jurídico y de la técnica legislativa. De éstas últimas se puede decir que el lenguaje técnico jurídico se refiere a la manera propia del Derecho para tratar su materia. Dicho

lenguaje no es diferente del corriente, pero es necesario conocer el sentido de las palabras ordinarias con precisión.

La técnica legislativa es la disciplina que elabora y formula con lenguaje jurídico los ordenamientos del Derecho, es decir, normas leyes y códigos.

Pero para lograr desentrañar el significado contenido en un ordenamiento que ha sido ya formulado técnicamente, es necesario interpretarlo: descubrir el significado que encierra.

La última fase es la ejecución, que es la aplicación práctica de las normas o mejor dicho de los preceptos contenidos en la norma. Las Sentencias son modo de aplicación práctica del Derecho.

Hasta aquí hemos visto cómo se elabora el verdadero Derecho Positivo. El presente inciso lleva como subtítulo "la jerarquía de los valores", y al elaborarlo he creído suficiente que sepamos la postura que nuestro Derecho Positivo presenta.

De las corrientes que existen sobre los valores --subjetivistas y objetivistas--, nuestro Derecho adopta la última, toda vez que los ordenamientos que contiene se erigen ante nosotros con una pretensión de validez absoluta, y aún es evidente esta circunstancia si tomamos en cuenta que el Derecho una vez construido y formulado, desconoce el parecer de los particulares sobre la validez o carencia de validez intrínseca de los ordenamientos jurídicos que deben observar.

Ninguna postura contraria a la que sustente el Derecho, podrá desconocer la fuerza obligatoria de sus ordenamientos, porque aun el Derecho cuenta con la fuerza necesaria para imponerse: la coercibilidad.

De esta manera, es como el tratamiento de los valores se ha elaborado con apego a la disciplina jurídica, por ello fué necesario que conociéramos las fuentes materiales que dan contenido al Derecho, ya que en una de sus fuentes --ideales de justicia-- es en donde encontramos lo referente a los valores.

Para terminar veremos la clasificación de los valores del maestro jurista Eduardo García Maynez, que finalmente nos dará una idea -

de los valores jurídicos.

- a). Valores Jurídicos Fundamentales.
- b). Valores Jurídicos Consecutivos, y;
- c). Valores Jurídicos Instrumentales. .2.

Los Valores Jurídicos Principales o Fundamentales son: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Estos valores son el principio de todo orden jurídico.

Cuando se logra un orden jurídico justo, sin arbitrariedades y eficazmente encaminado al logro del bien común; decimos que este sistema jurídico ha logrado la plena realización de los tres valores jurídicos fundamentales y como consecuencia inmediata se propicia la obtención de otros como: la libertad, la igualdad y la paz social, que juntos son llamados: valores jurídicos consecutivos.

Tanto los valores jurídicos fundamentales, como los consecutivos han de ser realizados y obtenidos mediante un instrumento que los haga materialmente posibles. El instrumento idóneo es el Derecho en forma de garantías constitucionales, así como la parte de él que nos enseña cómo hacerlo valer efectivamente: el procedimiento jurídico. La administración de justicia es una obligación del Estado, y las formas procesales constituyen los medios para administrarla.

.2. García Maynez, Eduardo.- Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa - México, 1983 P. 439.

Conclusiones.

La ciudad de México está superpoblada y no ofrece ninguna -- perspectiva positiva. Es un lugar en donde la ordinaria tentativa de conseguir trabajo es todo un problema para miles de capitalinos.

El desempleo y subempleo son factores plenamente detectables y las cosas tienden a empeorar. Si tomamos en consideración a los cientos de jóvenes que a temprana edad abandonan la escuela, y también que para admitir a un aspirante, las empresas exigen generalmente un certificado de instrucción. Nos damos cuenta que muchos - de ellos o casi todos están imposibilitados para presentar esa documentación.

Es diferente el problema de los que pudiendo trabajar y te-- niendo oportunidad de empleo, continúan sin hacer nada, porque su - sentido de la realidad ha sido alterado.

Lo significativo es que la instrucción de gran cantidad de - gentes tanto en el Distrito Federal como el interior de la Republi- ca no responde a las exigencias legítimas de las empresas que de alguna manera ofrecen empleo.

De este modo será terriblemente difícil atacar y terminar -- con el desempleo, el subempleo; y de alguna manera con la falta de vivienda, atención médica y otros males menores que nos aquejan.

Sería preciso un cuidadoso examen de cada caso particular, - para saber hasta donde en cada uno es el mismo individuo quien se - abandona. Pero por otra parte; hacer una generalización tomando como base esto último, sería erróneo.

El problema de la marginalidad en México lo será todavía por tiempo indefinido.

La marginalidad se autogenera principalmente por autoabando- no del sujeto, pero es en menor cantidad que la generada por injus- ticia social.

Cuando decimos que el individuo se abandona, lo que se - -

pretende señalar es que al sujeto le hace falta voluntad para actuar.

Pero existe otra mayoría que nada tiene que ver con la falta de iniciativa y sin embargo, las condiciones que vivimos de ninguna manera son las mejores para que podamos esperar un cambio inmediato en el nivel de vida de la población en la miseria o marginada.

Todavía en nuestra sociedad no se realiza en su plenitud el término Bien Común, no se aplica a todos efectivamente la noción de la justicia: y por lo mismo no se logra plenamente sobre el terreno de los hechos la necesaria igualdad en las condiciones de vida que requerimos para un desarrollo individual y social medianamente equilibrado.

Las condiciones de igualdad para un desarrollo aceptable las encontramos en valores tan indispensables como la educación, o en otros que son de difícil acceso para gran cantidad de gentes de nuestra población: el alimento y la salud.

Todo aquel que no puede ejercitar libremente sus derechos - porqué se le sobrepone una razón de orden social, económico o político es un marginado del Derecho.

Marginado, si tomamos en consideración la igualdad ante la ley; que es uno de los valores que norman la esencia del Derecho.

Marginados del Derecho, si tomamos en consideración que el Derecho Positivo: es hecho y establecido por los hombres, para utilizarlo en su provecho y poder así, satisfacer necesidades sociales. Mismo que deja al margen al cuarenta por ciento de su población que es analfabeta.

Treinta por ciento de los habitantes del país son de raza indígena pura, y casi todos no hablan castellano, pero todos viven en estado de subcivilización.

La causa directa y real que evita una verdadera asistencia a estos sectores, lo es la dispersión de los grupos étnicos, y así

como éste, otros factores de diversos órdenes: limitan la verdadera impartición de la justicia.

El Derecho sólo, no es la solución al problema. Jurídicamente es posible lograr mucho. Pero la verdadera solución está en cada uno de los individuos.

Comenzaremos a combatir el problema: cuando juntos, terminemos con las fronteras que existen en nuestro propio país. Con la doble nacionalidad que nos identifica como mexicanos subcivilizados y civilizados. Cuando todos tengamos un mínimo de conciencia, para convertir nuestras aptitudes pasivas en activas.

Lo indispensable para realizar semejante metamorfosis social es la educación, que sumada a la voluntad individual y a una justa disciplina social y jurídica, sirvan en todo tiempo para frenar instintos antisociales.

La subconciencia de la mitad de los mexicanos, es prácticamente el mal mayor de nuestra población, y así, no se pueden esperar grandes avances de una nación que tiene estancada casi a la mitad de su gente en la ignorancia.

Como se puede observar, la mayor preocupación a lo largo de la presente tesis, es la que representa la falta de conciencia que combinada con una defectuosa instrucción: sumen al individuo en un estado de inacción perjudicial para él y para la sociedad donde vive. Pero lo más negativo de esta situación es la falta de entendimiento que existe entre gobernantes y gobernados, porque hasta la fecha no se ha podido establecer una verdadera comunicación entre ambos; conciente, sin mentiras, en la medida de las posibilidades de cada uno, y acorde con la realidad que atraviesa nuestra nación.

En los siguientes puntos sintetizo y apoyo, lo que a mi manera de ver sería el primer paso a dar para comenzar a resolver nuestros problemas.

- 1.- Comenzar a ampliar la impartición de instrucción.

2.- Para que la educación rinda los resultados que el individuo necesita, acordes con los requerimientos sociales: el pilar só lido debe serlo el maestro; por lo mismo ha de exigirseles el rendimiento que de ellos se espera.

3.- La instrucción secundaria no prepara a los jovenes para alcanzar niveles superiores de educación; ni mucho menos para integrarse al trabajo.

Si llegado el momento el educando necesita abandonar la escue la: será incapaz de vincularse a los procesos productivos de la sociedad. Por eso es necesario una verdadera instrucción técnica, de manera tal, que los menores puedan hacer frente a su situación parti cular, en condiciones menos desventajosas como sucede en la actualidad.

4.- La calidad de la educación básica deberá ser redefinida en función del proyecto de hombre que se quiera formar.

5.- Planificar la educación de tal manera que no se rompa - con la secuencia de la enseñanza, y al llegar a otro nivel, especial mente el superior: se logre atender verdaderamente las necesidades - del país, sobre todo la industrial-tecnológica.

6.- El binomio indiscutible que deberá contener el proyecto educativo para la transformación de nuestra comunidad, tendrá que - consistir en un plan que forme al hombre en base a valores que le - sirvan a él para su convivencia con otros, combinados con otros valo res de tipo nacionalista, que terminen con la actitud egoísta del - hombre actual y la orienten concientemente a fines más elevados.

7.- En cuanto a las zonas alejadas y marginales, sería in- dispensable educar en lo posible a la comunidad para el efecto de - que hagan frente a sus necesidades autogenerándose las soluciones, - partiendo de la capacitación de la misma gente de la comunidad.

B I B L I O G R A F I A

- ARISTOTELES Etica Nicomaquea Polítca. Editorial
Porrúa. México. 1968.
- BODENHEIMER, EDGAR. Teoría del Derecho. Fondo de Cultura -
Económica. México. 1976.
- CASTILLO HEBERTO Y
FRANCISCO J. PAOLI. El Poder Robado. Editores Asociados -
Mexicanos, S.A. México. 1980.
- E. BIRO, CARLOS No Todos los Pobres son Iguales. Ed.-
Diógenes, S.A. México. 1980.
- FRONDIZI, RISIERI. ¿Que son los valores? Fondo de Cultu-
ra Económica. México. 1981.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. -
Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa
S.A. México. 1978.
- GERMANI, GINO. El concepto de marginalidad. Ediciones
Nueva Visión. Buenos Aires. 1980.
- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. Meditación Sobre la Justicia. Fondo de
Cultura Económica. México. 1982.
- HENKIN, LOUIS. Los Derechos del Hombre Hoy. Edamex.-
México. 1981.
- KURI BREÑA, DANIEL. La Esencia del Derecho y los Valores -
Jurídicos. Editorial JUS. México. 1978.
- KURI BREÑA, DANIEL. Los Fines del Derecho. Manuales Uni-
versitarios. México. 1975.
- LATORRE, ANGEL. Introducción al Derecho. Editorial -
Ariel. Barcelona. 1974.
- LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS. Filosofía del Derecho. Editorial -
BOSCH. Barcelona. 1978.
- MARIAS, JULIAN. La Justicia Social y otras Justicias.-
Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1979.
- MONTEJANO, BERNARDINO. Los Fines del Derecho. Abeledo-Perrot.
Editor. Argentina. 1976.

- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho.-
Textos Universitarios. México. 1982.
- RAWLS, JOHN. Teoría de la Justicia. Fondo de Cul-
tura Económica. México. 1979.
- RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del De-
recho. Editorial Porrúa, S.A. México
1979.
- RECASENS SICHES, LUIS. Sociología. Editorial Porrúa, S.A.
México. 1974.
- RECASENS SICHES, LUIS. Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- REED, JOHN. México Insurgente. Editorial Ariel.
Barcelona. 1981.
- RUSSELL, BERTRAND. Principios de Reconstrucción Social.
Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid.
1975.
- RUSSELL, BERTRAND. Autoridad E Individuo. Editorial -
Fondo de Cultura Económica. México.
1973.
- SANCHEZ AZCONA, JORGE. Introducción a la Sociología de MAX
WEBER. Editorial Porrúa, S.A. México
1981.
- STUART MILL, J. Libertad. Gobierno Representativo. -
Esclavitud Femenina. Editorial Tec-
nos, S.A. Madrid. 1975.
- TRUEBA, ALFONSO. Justicia Desnuda. Editorial JUS. Méx.
1973.
- VILLATORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
- WILIAM FULBRIGT, J. La Arrogancia del Poder. Fondo de -
Cultura Económica. México. 1976.

" LOS MARGINADOS Y EL DERECHO "

	Página.
PROLOGO.	I
CAPITULADO. SEMBLANZA HISTORICA DEL PROBLEMA.	2
CAPITULO I.- LA JUSTICIA.	11
CAPITULO II.- LA SEGURIDAD Y EL BIEN COMUN.	33
CAPITULO III.- DERECHO Y ARBITRARIEDAD.	54
CAPITULO IV.- LOS GRUPOS MARGINADOS Y EL DERECHO.	57
a).- La generalidad del Derecho.	62
b).- Libertad y Dignidad.	100
c).- Libertad y Derecho.	109
d).- La jerarquía de los valores. (co mo se construye el Derecho y va- lores fundamentales).	123
e).- Conclusiones.	137
BIBLIOGRAFIA.	141